

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO
VS. COLOMBIA**

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006

En el caso de *la Masacre de Pueblo Bello*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez, y
Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Juez *ad hoc*,

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente Sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 23 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"), la cual se originó en las denuncias números 10.566 y 11.748, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 12 de febrero de 1990 y el 5 de mayo de 1997, respectivamente.

2. La Comisión presentó la demanda con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en la población de Pueblo Bello, indicadas en la demanda. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas de la supuesta masacre y sus familiares.

En su demanda, la Comisión alegó que "[l]a desaparición forzada de 37 [personas,] así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un [...] acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el [supuesto] temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las [supuestas] omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez de los aproximadamente 60 particulares involucrados han sido juzgados y condenados –sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad– con lo cual el Estado aún no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las [presuntas] víctimas."

3. Además, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el reintegro de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

II COMPETENCIA

4. La Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

5. El 12 de febrero de 1990, la Comisión Interamericana recibió por parte de la señora Christa Schneider una "comunicación [...] relacionada con la situación de 33 campesinos" de Pueblo Bello. En la misma fecha, bajo el número de trámite 10.566, la Comisión se dirigió al Estado con el objeto de solicitar información al respecto.

6. El 10 de mayo de 1990 el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida a la denunciante el 26 de junio de 1990 y se le otorgó un plazo para presentar observaciones.

7. El 6 de diciembre de 1990 la Comisión recibió información de otra fuente sobre el asunto, la cual fue enviada al Estado para que remitiera sus observaciones. El 16 de agosto de 1991 el Estado envió su respuesta, la cual fue remitida por la Comisión a la denunciante el 18 de septiembre del mismo año para que presentara sus observaciones.

8. El 9 de junio de 1993 y el 18 de enero de 1994 la Comisión intentó, sin éxito, comunicarse con la denunciante original mediante comunicaciones escritas y le advirtió que "de no recibirse la información requerida [...] la Comisión podría suspender la consideración del caso."

9. El 5 de mayo de 1997 la Comisión Colombiana de Juristas y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (en adelante "los peticionarios") presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana, en relación con los mismos hechos, y se inició un nuevo trámite bajo el número 11.748.

10. El 20 de mayo de 1997 el Estado se comunicó con la Comisión con el objeto de informarle que el caso 11.748 "ya se había denunciado y se enc[ontraba] en trámite ante [dicha] instancia bajo el número 10.566", por lo que solicitó que se adoptaran "las medidas pertinentes a fin de reunir y tramitar en un mismo expediente el caso".

11. El 28 de mayo de 1997 la Comisión informó a ambas partes que los hechos materia del asunto, a saber el 10.566 y 11.748, serían acumulados y procesados en el expediente número 11.748.

12. El 3 de marzo de 1998 la Comisión se puso a disposición de las partes con el fin de intentar alcanzar una solución amistosa.

13. El 9 de octubre de 2002, durante el 116º periodo ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 41/02 mediante el cual declaró

admisible el caso. El 29 de octubre de 2002 la Comisión se puso a disposición de las partes con el fin de asistirles en la búsqueda de una solución amistosa.

14. El 8 de octubre de 2003, durante su 118º periodo ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° 44/03, mediante el cual recomendó al Estado:

1. Llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las víctimas de Pueblo Bello.
2. Adoptar las medidas necesarias para localizar e identificar los restos de las víctimas cuyo paradero no haya sido aun establecido y devolverlos a sus familiares.
3. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana aquí establecidas.
4. Adoptar las medidas necesarias para combatir y dismantelar a los grupos paramilitares conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales, así como por la comunidad internacional.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

15. El 23 de diciembre de 2003 la Comisión transmitió el referido Informe de Fondo N° 44/03 al Estado y le otorgó plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

16. El 23 de enero de 2004 la Comisión informó a los peticionarios acerca de la aprobación del informe y les solicitó que informaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

17. El 4 de marzo de 2004 los peticionarios presentaron un escrito en el que solicitaron a la Comisión que, en el supuesto que el Estado no cumpliera con las recomendaciones formuladas en su informe, sometiera el caso ante la Corte.

18. El 12 de marzo de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 10 días para presentar las observaciones al Informe de Fondo. Ese mismo día la Comisión le informó que le concedía cinco días de prórroga para presentar dichas observaciones. No consta en el expediente del trámite ante la Comisión si dichas observaciones fueron presentadas.

19. El 22 de marzo de 2004 la Comisión decidió someter el presente caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

20. El 23 de marzo de 2004 la Comisión presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1), a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial. La Comisión designó como delegados a la señora Susana Villarán de la Puente y al

señor Santiago A. Canton, y como asesores legales al señor Ariel Dulitzky y a las señoras Verónica Gómez, Norma Colledani y Lilly Ching. Posteriormente, el 15 de agosto de 2005 la Comisión designó los mismos delegados, y como asesores legales al señor Víctor Madrigal Borloz y Juan Pablo Albán, y a las señoras Verónica Gómez y Manuela Cuvi. Finalmente, el 15 de septiembre de 2005 la Comisión designó como delegada sólo a la señora Susana Villarán de la Puente, y como asesora legal, además de los designados el 15 de agosto de 2005, a la señora Lilly Ching.

21. El 23 de junio de 2004 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la notificó junto con sus anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Ese mismo día, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado su derecho a designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso.

22. El 23 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 d) y e) del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a los representantes de algunos de los familiares de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"), a saber: la Comisión Colombiana de Juristas, la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (en adelante "ASFADDES") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), y les indicó el plazo para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos").

23. El 23 de agosto de 2004 el Estado, luego de otorgada una prórroga, designó al señor Juan Carlos Esguerra Portocarrero como juez *ad hoc*. Ese mismo día designó a la señora Luz Marina Gil García como Agente y a la señora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez como Agente Alterna. Posteriormente, el 17 de agosto de 2005 el Estado manifestó que el señor Eduardo Montealegre Lynett había sido designado como Agente y la señora Luz Marina Gil García, como Agente Alterna.

24. El 23 de agosto de 2004 los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial.

25. El 25 de octubre de 2004 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones a las solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"), a la cual adjuntó prueba documental.

26. El 24 y 25 de noviembre de 2004 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

27. El 29 de julio de 2005 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual, *inter alia*, requirió al Estado que determinara, a más tardar el 10 de agosto de 2005, el nombre y cargo de la persona cuya declaración ofrecía para que declarara como testigo. Asimismo, requirió que los testigos propuestos por los representantes, a saber, los señores Benidlo José Ricardo Herrera, Robinson Petro Pérez Pedro Luis Escobar Duarte, Manuel Dolores López Cuadro, Genaro Calderón Ruiz, Euclides Manuel Calle Álvarez y Eliécer Manuel Meza Acosta, las señoras María Cecilia Ruiz Álvarez, Edilma de Escobar y Leovigilda Rosa Villalba Sánchez, así como los peritos Alfredo Molano Bravo y Carlos Martín Beristain, prestaran sus testimonios y peritajes,

respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits). Además, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana a partir del 19 de septiembre de 2005, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como los testimonios de los señores Ángel Emiro Jiménez Romero y Mariano Manuel Martínez Pacheco, propuestos por la Comisión y por los representantes; y los señores José Daniel Álvarez Ruiz y Rubén Díaz Romero, y las señoras Blanca Libia Moreno Cossio y Nancy Amparo Guerra López, propuestos por los representantes. Asimismo, el Presidente informó a las partes que contaban con plazo improrrogable hasta el 20 de octubre de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

28. El 10 de agosto de 2005 el Estado presentó un escrito mediante el cual ofreció como testigo a la señora Elba Beatriz Silva Vargas.

29. El 19, 22, 23 y 25 de agosto de 2005 los representantes presentaron las declaraciones de los testigos y los peritos rendidas ante fedatario público (affidavit) requeridas por el Presidente en la Resolución de 29 de julio de 2005 (*supra* párr. 27).

30. El 6 de septiembre de 2005 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual convocó a la señora Elba Beatriz Silva Vargas, propuesta por el Estado, a que compareciera en la audiencia pública convocada (*supra* párr. 27).

31. El 19 y 20 de septiembre de 2005 se celebró la audiencia pública, en la cual comparecieron ante la Corte: a) por la Comisión Interamericana: Susana Villarán, Comisionada; Víctor Hugo Madrigal y Juan Pablo Alban, asesores, y Manuela Cuví y Lilly Ching, asesoras; b) por los representantes: Tatiana Rincón Covelli, Ana Alverti y Michael Camilleri, abogados de CEJIL, y Luz Marina Monzón y Carlos Rodríguez Mejía, abogados de la Comisión Colombiana de Juristas; y c) por el Estado: Eduardo Montealegre Lynett, Agente; Luz Marina Gil, Agente Alterna; Embajador Julio Aníbal Riaño Velandia, Héctor Adolfo Sintura Varela, Carlos Rodríguez, Dionisio Araujo, Asesores, así como la Embajadora Clara Inés Vargas Silva y las señoras María del Pilar Gómez y Marta Carrillo, asesoras.

32. El 14 de octubre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y en los términos del artículo 45.2 del Reglamento del Tribunal, solicitó a los representantes y al Estado la remisión, a más tardar el 3 de noviembre de 2005, de determinada información y de varios documentos como prueba para mejor resolver en el caso, a saber: información concerniente a los procesos penales en curso ante la jurisdicción penal militar y ante la jurisdicción penal ordinaria y a procesos disciplinarios; copias de los registros civiles de nacimiento, así como actas de matrimonio y/o defunción. En vista de que el Estado no presentaba dicha información, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, reiteró dicha solicitud el 9, 14 y 21 de noviembre de 2005.

33. El 19 y 20 de octubre de 2005 el Estado, la Comisión y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos, respectivamente. Junto con su escrito, el Estado presentó como anexos una serie de documentos relacionados con procedimientos internos. En razón de que numerosos folios de esos anexos se

encontraban ilegibles o incompletos, el 26 de octubre de 2005 la Secretaría solicitó al Estado que los remitiera a la brevedad. Algunos de los documentos solicitados fueron presentados por el Estado los días 17, 18 y 28 de noviembre de 2005.

34. El 3 y 7 de noviembre de 2005 los representantes presentaron determinada información y una serie de documentos, en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver (*supra* párr. 32). El 9 de noviembre de 2005 la Secretaría otorgó al Estado y a la Comisión Interamericana un plazo de una semana para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes sobre dichos escritos. No fue recibida comunicación alguna.

35. El 9 de diciembre de 2005 la Comisión Interamericana se refirió a los documentos presentados como anexos al escrito de alegatos finales presentado por Colombia (*supra* párr. 33) y solicitó que los mismos no fueran incorporados al expediente ni tomados en cuenta como prueba. El 15 de diciembre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó un plazo improrrogable hasta el 21 de diciembre de 2005 para que la Comisión Interamericana y los representantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto de los documentos presentados por el Estado como anexos a sus alegatos finales y les informó que la solicitud de la Comisión sería considerada por el Tribunal al momento de dictar la sentencia correspondiente (*infra* párrs. 75 y 76).

36. El 21 de diciembre de 2005 la Comisión presentó las observaciones respecto del carácter probatorio y la admisibilidad de los documentos presentados como anexos al escrito de alegatos finales presentado por Colombia (*supra* párrs. 33 y 35), así como una serie de alegatos de hecho y de derecho en relación con el fondo del caso.

37. El 21 de diciembre de 2005 Colombia presentó un escrito mediante el cual hizo una serie de manifestaciones en relación con el escrito de 9 de diciembre de 2005 de la Comisión y con la nota de Secretaría de 15 de diciembre de 2005, relativas a los documentos presentados como anexos a su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 35). Asimismo, el Estado presentó información relacionada con uno de los puntos que fueron solicitados como prueba para mejor resolver mediante nota de 14 de octubre de 2005, la cual había sido reiterada en tres oportunidades (*supra* párr. 32).

38. El 27 de diciembre de 2005, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó un plazo hasta el 9 de enero de 2006 a la Comisión y a los representantes para presentar las observaciones que estimaran pertinentes al escrito del Estado de 21 de diciembre de 2005 y sus anexos (*supra* párr. 37), las cuales fueron presentadas el 9 de enero de 2006.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

39. Antes de hacer las consideraciones respecto de la prueba y su valoración, así como de determinar los hechos probados y de decidir acerca de la responsabilidad del Estado en el presente caso, la Corte estima necesario examinar de forma previa algunas manifestaciones efectuadas por las partes en relación con las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, la competencia de este Tribunal y la participación de los familiares de las presuntas víctimas a través de sus

representantes.

*

40. En primer lugar, mediante un escrito presentado el 25 de octubre de 2004 junto con su contestación de la demanda (*supra* párr. 25), el Estado interpuso una excepción preliminar en el proceso ante la Corte por supuestos vicios en la tramitación del caso ante la Comisión. En particular, la excepción interpuesta por el Estado fue denominada "incumplimiento de los requisitos para aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos para declarar admisible una petición" y fue basada en lo que el Estado caracterizó como dos "causales".

41. Respecto de lo que llamó la "primera causal" de la excepción preliminar, el Estado cuestionó la decisión de la Comisión, al examinar los requisitos de admisibilidad de las peticiones que dieron origen al caso, de dar aplicación a las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos previstas en los incisos a) y c) del artículo 46.2 de la Convención. El Estado presentó su argumentación como una excepción preliminar, aunque reconoció que "la oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso". Específicamente, el Estado alegó que:

- a) la Comisión descalificó la justicia penal militar como instrumento de administración de justicia, desconociendo el Estado de derecho vigente en Colombia. Los hechos ocurrieron en 1990 y por lo tanto fueron investigados de acuerdo con los medios de administración de justicia consagrados entonces. A pesar de que la Comisión reconoce a la Justicia Penal Militar como integrante de la administración de justicia en Colombia y rescata los avances de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Código Penal Militar en la limitación y restricción de competencias, aquella olvidó analizar el caso concreto para señalar cuáles eran las normas aplicables al momento de los hechos;
- b) la Corte ha señalado que el estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido. La Comisión omitió este examen de validez de las conclusiones de los tribunales colombianos y simplemente descalificó de manera genérica el resultado por el solo hecho de haber sido generado por la justicia penal militar. El Estado no aceptó juicios de esta naturaleza e invocó la aplicación del criterio de la Corte en el *caso Genie Lacayo*;
- c) en cuanto a las perspectivas de efectividad de los procesos surtidos ante la justicia ordinaria, la Comisión hizo un resumen impreciso de las decisiones hasta ese momento proferidas por los jueces competentes, para calificar de manera apresurada como inútiles tales recursos, haciendo caso omiso de sus avances y resultados, así como de la complejidad del caso y los esfuerzos demostrados por el Estado en investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables;
- d) el Estado ha cumplido con cada uno de los requisitos jurisprudenciales, convencionales y de carga probatoria, para que se reconozca que no se han agotado los recursos internos, por lo que no procedía la admisión de la petición que originó el caso 11.748, y
- e) la Comisión dio indebida aplicación a las excepciones de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2 a) y c) de la Convención, lo

que conlleva un trámite irregular de la petición que dio origen al caso y genera una causal de rechazo de la demanda¹.

42. En cuanto a lo que llamó la "segunda causal", el Estado alegó que la Comisión incumplió con el "juicio de razonabilidad del plazo" para admitir una petición. Según lo establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención, generalmente se requiere que una petición "sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva." Sin embargo –señala el Estado– el plazo convencional de seis meses no es exigible cuando, a criterio de la Comisión, se dan circunstancias de excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, según los parámetros de la Comisión para la admisión de una petición establecidos por el artículo 32.2 de su Reglamento. Específicamente, el Estado sostuvo que:

- a) el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece los parámetros que ésta debe tener en cuenta para estimar como razonable un plazo para presentar una petición, cuando se den las circunstancias de no exigibilidad del plazo convencional de 6 meses desde la notificación de la última decisión judicial, establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención;
- b) las normas procesales son inquebrantables y perentorias, de tal manera que aunque la instancia ante la Comisión no es contenciosa, sí está obligada a respetar los plazos y a cumplir su papel convencional, con la prudencia y razonabilidad que los fines de la misma exigen;
- c) la Comisión está obligada a cumplir con los plazos convencionales y en aquellos eventos de excepción, como el presente caso, debió tener presente un plazo razonable para la presentación de la petición. La Comisión incumplió este juicio de razonabilidad cuando admitió una petición relacionada con hechos sucedidos hacía un poco más de siete años, sin que la petición o el Informe de Admisibilidad explicaran dicha tardanza, y
- d) ante la falta de motivación de dicha decisión, el Estado solicitó un pronunciamiento por parte de la Corte sobre las obligaciones de motivación de las decisiones de la Comisión y solicitó que, ante tal falencia, se rechazara la demanda².

43. La Comisión y los representantes presentaron sus observaciones escritas sobre la excepción referida (*supra* párr. 26).

44. La Comisión señaló, en cuanto a ambas causales, que:

- a) los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar, puesto que los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos son precisamente uno de los elementos de la controversia sometida a la Corte;
- b) no existe un motivo válido para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de jurisdicción interna conforme al artículo 46.1 de la Convención, así como tampoco sobre la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la misma, ni sobre la oportunidad de la presentación de la

¹ Cfr. escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, tomo II, págs. 6 a 8, folios 352 a 354).

² Cfr. escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, tomo II, págs. 10 y 11, folios 356 y 357).

- denuncia. Esto último, además, no fue alegado por el Estado en la etapa procesal debida;
- c) en consecuencia, solicitó a la Corte que desestimara por manifiestamente infundada e improcedente la primera excepción preliminar del Estado;
 - d) no existe motivo para reabrir la discusión sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia. El Estado no esgrimió este argumento en la etapa procesal debida:
 - i. durante el trámite ante la Comisión el Estado no cuestionó la razonabilidad del plazo de presentación de las denuncias *vis-à-vis* el requisito establecido por el artículo 46.1 de la Convención y desarrollado por el artículo 32 del Reglamento de la Comisión;
 - ii. no existe una disposición convencional o reglamentaria que obligue a la Comisión a explicar de manera detallada las razones por las que considera que una petición cumple con los requisitos de admisibilidad, y
 - iii. una parte del desarrollo fáctico de los hechos del caso encuadra bajo el concepto de "desaparición forzada" y se ha producido una parcial denegación continuada de justicia; la práctica constante de la Comisión ha sido la de considerar que la regla de presentación oportuna de la petición no se aplica cuando las denuncias se refieren a una situación continuada;
 - e) el plazo razonable al que se refiere el artículo 32.2 del Reglamento no es un plazo convencional, como afirma el Estado, pues en el marco convencional (artículo 46.2 de la Convención) no existe un límite temporal determinado para la presentación de la denuncia cuando se aplique alguna de las excepciones al requisito de presentación de la petición dentro del plazo de 6 meses. En la especie se han verificado al menos dos de dichas excepciones, por lo que dicha regla no es aplicable y así fue considerado por la Comisión, y
 - f) la aplicación e interpretación del Reglamento de la Comisión en cuanto al plazo razonable es atribución de la Comisión. La Corte tiene atribuciones de consideración *in toto* sobre los asuntos materia de controversia, pero la Comisión mantiene primacía en la interpretación de un plazo por ella establecido³.

45. Por su parte, los representantes solicitaron que dicha excepción fuera rechazada por las mismas razones expuestas por la Comisión y alegaron, *inter alia*, además, que:

- a) una vez determinada la admisibilidad de una petición y para decidir acerca del agotamiento de los recursos internos por parte de la Comisión, en principio la Corte debería remitirse a la decisión de la Comisión, en aplicación del principio de preclusión procesal, por razones de certeza jurídica y economía procesal;
- b) el Estado no demostró que se haya dado alguna irregularidad en el trámite ante la Comisión que hubiese menoscabado su derecho de defensa, por el contrario, pudo presentar sus alegatos en forma oportuna, y
- c) el Estado objetó que la Comisión calificó de manera apresurada como inútiles los procesos surtidos ante la justicia ordinaria, pero el tiempo transcurrido

³ Cfr. escrito de observaciones de la Comisión Interamericana a las excepciones preliminares presentado por el Estado (expediente de fondo, tomo II, folios 418 a 426).

desde el momento en que se produjeron los hechos y la fecha de la sentencia del Tribunal Nacional (1990-1997) sobrepasa sin duda los límites de razonabilidad considerados en la jurisprudencia de la Corte⁴.

46. Posteriormente, durante los alegatos orales formulados en el curso de la audiencia pública celebrada los días 19 y 20 de septiembre de 2005, el Estado manifestó que:

En relación con [las excepciones preliminares planteadas], el Estado quiere hacer a la [...] Corte una solicitud de acumulación de las razones expuestas en dichas excepciones a la cuestión de fondo. [...] Es decir, [...] estamos invocando para la decisión en este punto sobre los requisitos de admisibilidad, la competencia plena de la Corte.

47. Después de la audiencia pública la Comisión y los representantes volvieron a presentar observaciones escritas sobre las excepciones preliminares y la posterior solicitud de acumulación del Estado (*supra* párr. 33). En sus alegatos finales escritos, el Estado no hizo referencia alguna a las excepciones ni a la solicitud de acumulación referida.

48. En atención a lo manifestado por el Estado durante la audiencia pública, particularmente al hecho de que Colombia ha aceptado expresamente la competencia de la Corte para conocer este caso, este Tribunal entiende que la excepción preliminar interpuesta ha sido retirada como tal. Es decir, que corresponde ahora examinar si es procedente la solicitud del Estado de “acumular” los argumentos vertidos inicialmente como excepciones preliminares al fondo del caso.

49. Respecto de la llamada “primera causal” de la excepción preliminar presentada por el Estado, la Corte observa que dichos argumentos se relacionan claramente con la alegada conculcación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la cual constituye un elemento central en la controversia del caso. Puesto que estos argumentos ya no tienen carácter de excepción preliminar, el Tribunal analizará los alegatos de las partes acerca de la cuestión de la efectividad de los recursos internos dentro del capítulo relativo a los artículos 8.1 y 25 de la Convención (*infra* párrs. 169 a 212).

50. En cuanto a la llamada “segunda causal”, relativa a la cuestión del criterio de la Comisión para dar trámite y admitir las peticiones presentadas ante aquella y la razonabilidad del plazo para la adopción de informes por su parte, la Corte observa que esto constituye una cuestión de admisibilidad de un caso ante dicho órgano del sistema interamericano. Es decir, que una vez reconocida la competencia plena del Tribunal y renunciada la excepción preliminar por parte del Estado, un pronunciamiento de ésta respecto de dicho asunto es irrelevante para efectos del fondo del caso. En consecuencia, la Corte considera que la solicitud del Estado de acumular estos argumentos con el fondo del caso es improcedente.

*

51. En lo que concierne a la participación de los familiares de las presuntas víctimas y sus representantes, la Comisión hizo varias solicitudes relativas acerca de

⁴ Cfr. escrito de observaciones de los representantes a las excepciones preliminares presentadas por el Estado (expediente de fondo, tomo II, folios 438 a 451).

las reparaciones que consideraba procedentes en el caso y además hizo el siguiente planteamiento:

[...] en atención a las disposiciones reglamentarias de la [...] Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la [...] Corte. En el eventual caso que los familiares de la [presunta] víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la [...] Corte que otorgue a la [Comisión] la oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la [...] Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes⁵.

52. En su contestación de la demanda el Estado se opuso a dicho actuar de la Comisión en los siguientes términos:

La Comisión en el párrafo 88 de la demanda está dando una interpretación equívoca a la Convención Americana [...] La Comisión pretende dar a los familiares de las víctimas y a sus representantes, un papel que la Convención no les ha dado. De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención, "Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". Es decir que los Estados partes y la Comisión, determinan el ámbito de las pretensiones que serán sometidas a decisión de la Corte, bien en vía de demanda, o contestación de demanda. El litigio está determinado por la Comisión y los Estados Partes.

De tal manera que no es coherente con el mandato convencional, la posición de la Comisión al deferir a los peticionarios la concreción de sus pretensiones en materia de reparaciones y mucho menos solicitar una nueva oportunidad procesal para cuantificarlas, si los familiares de los peticionarios no lo hicieron.

Este aparte de la demanda genera un desequilibrio procesal para el Estado. De acuerdo con el Reglamento de la Convención [sic] sólo la Comisión y el Estado en su condición de partes procesales tienen capacidad para presentar pretensiones [artículos 33 y 38 del Reglamento de la Corte]. Es así como en la contestación de la demanda el Estado deberá declarar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas. Lo anterior indica que la demanda de la Comisión y la contestación del Estado son los que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte.

Por lo anterior, el Estado considera que en este aparte de la demanda la Comisión incumplió el Reglamento y por lo tanto solicita un pronunciamiento de la [...] Corte con el fin de promover mejores prácticas procesales por parte de la Comisión en aras de la seguridad jurídica de las partes⁶.

53. Ciertamente el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, titulado "Demanda de los representantes de las víctimas caso José del Carmen Álvarez Blanco y otros 'Pueblo Bello' contra la República de Colombia", no tiene tal carácter de demanda y en esos términos lo ha considerado este Tribunal. En efecto, en este caso, de acuerdo con lo estipulado en la Convención, la Comisión Interamericana es la que tenía la facultad de iniciar un proceso ante la Corte mediante la interposición de una demanda *strictu sensu*, y no los representantes.

⁵ Cfr. demanda presentada por la Comisión Interamericana (expediente de fondo, tomo I, págs. 34 y 35, folios 35 y 36).

⁶ Cfr. escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, tomo II, pág. 35, folio 392).

Dicho escrito de solicitudes y argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in judicio* reconocida a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes.

54. Al respecto, la Corte considera oportuno reiterar su jurisprudencia en relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos ante el Tribunal, y de alegar otros hechos o la violación de otros derechos que no estén comprendidos en la demanda:

[...] En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera, como lo ha hecho en otras ocasiones, que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

[...] Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, "en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente", en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan⁷.

55. En esta misma línea, en el caso de la "Masacre de Mapiripán" este Tribunal agregó que:

[e]n la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

[...] Este Tribunal tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso,

⁷ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91, y Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122.

aquella no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos⁸.

56. De tal manera, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de plantear los propios respecto de las reparaciones, con base en los hechos presentados en la demanda, sin que ello implique una afectación al objeto de ésta o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual ha tenido las oportunidades para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. El hecho de que la Comisión se remita a las solicitudes de los representantes es una opción procesal que no afecta el derecho de defensa del Estado ni la propia apreciación de la Corte al respecto.

*

57. Por último, respecto de la legitimación de los representantes en el caso ante la Corte, el Estado señaló que

[e]n el escrito de demanda la Comisión detalla la información sobre la representación de los familiares de las víctimas e informa sobre las organizaciones que las representan y advirtió que la correspondiente a las víctimas cuyos familiares no lo están por las organizaciones citadas la asume la Comisión.

En el escrito de solicitudes argumentos y pruebas presentado por los peticionarios de las víctimas, advierten su representación en relación con personas, de las cuales solo algunas coinciden con la información suministrada por la Comisión en la demanda, de acuerdo con las preterorias exigencias del artículo 33. 3. del Reglamento.

De acuerdo con esta disposición reglamentaria, a la Comisión le corresponde el papel de ministerio público del Sistema Interamericano, y por esta razón asume la representación procesal en interés público de las víctimas sin identidad o ubicación plena al momento de presentarse la demanda. Tal sería el caso de las siguientes personas cuyo nombre y familiares no fueron señalados en la demanda y aparecen solo en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas: ARIEL DULLIS DIAZ DELGADO, WILSON UBERTO FUENTES MARIMON, CELIMO HURTADO, ANGEL BENITO JIMENEZ JULIO, JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO, MIGUEL ANTONIO PEREZ RAMOS, JORGE DAVID MARTINEZ MORENO, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ARRIETA. Es decir que aunque hayan otorgado poder expreso a los peticionarios, su comparecencia al proceso es tardía y solo y en razón de la necesidad de proteger sus intereses lo puede hacer la Comisión.

En tanto la participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes no les da la condición de parte en el proceso ante la Corte, no les está permitido en virtud de ella, traspasar los umbrales del litigio enunciado por la Comisión y el Estado parte. En consecuencia y en relación con las anteriores personas, la Comisión deberá actuar como ministerio público en su representación y no los peticionarios⁹.

58. Al respecto, la Corte observa que la Comisión en su escrito de demanda señaló que asumiría la representación de los familiares de 13 de las presuntas víctimas que no tenían representación y, por su parte, las organizaciones no gubernamentales Comisión Colombiana de Juristas, CEJIL y ASFADDES manifestaron en su escrito de solicitudes y argumentos que ejercerían la representación de los familiares de 32 de las presuntas víctimas. Posteriormente, durante el trámite del

⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párrs. 58 y 59.

⁹ Cfr. escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, tomo II, pág. 36, folio 393).

caso ante la Corte, los representantes allegaron más poderes de representación otorgados por otros familiares de presuntas víctimas.

59. En este sentido, es oportuno aclarar que, en atención a las anteriores consideraciones sobre la participación de las víctimas, sus familiares o sus representantes (*supra* párrs. 53 a 56), éstos ejercen la representación de los familiares que hayan válidamente otorgado un poder para estos efectos y, que quienes no resultaren representados o carezcan de dicha representación, ésta es asumida por la Comisión Interamericana, la cual debe velar por sus intereses y asegurarse que sean representados efectivamente en las diferentes etapas procesales ante la Corte, “como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de las mismas” (artículo 33.3 del Reglamento de la Corte). Así lo ha entendido este Tribunal en el presente caso, por lo que las valoraciones y determinaciones que se hagan respecto del fondo y las eventuales reparaciones serán independientes de la organización, institución o personas que hayan ejercido las representaciones específicas, en cumplimiento de sus funciones propias como tribunal internacional de derechos humanos y en aplicación del principio *pro persona*.

VI PRUEBA

60. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte formulará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas por la propia jurisprudencia del Tribunal.

61. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se halla recogido en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes¹⁰.

62. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente¹¹.

63. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los

¹⁰ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 37; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 82, y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 45.

¹¹ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 38; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 32, y *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 50.

límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica y, ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹².

64. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del presente caso.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

65. Los representantes remitieron determinadas declaraciones testimoniales y periciales, en respuesta a la Resolución del Presidente de 29 de julio de 2005 (*supra* párr. 27). A continuación la Corte resume dichas declaraciones:

a) Eliécer Manuel Meza Acosta, padre de Juan Bautista Meza Salgado

El señor Eliécer Manuel Meza Acosta manifestó que el día de los hechos salía del culto en el cual participaba con su familia cuando se presentaron personas armadas quienes dijeron ser paramilitares. Ellos iban escogiendo a las personas del pueblo que se iban a llevar, entre los cuales estaba Juan Bautista Meza Salgado, hijo del testigo, quien tenía 22 años y era agricultor.

Al día siguiente, los familiares de los supuestos desaparecidos fueron a San Pedro, donde había una base militar, pero el comandante de dicha base manifestó que “no sabía nada”. El testigo manifestó que “las personas de San Pedro escucharon que los que estaban en el camión estaban llorando y gritando”.

El testigo expresó que a los 25 días de los hechos les informaron que los que quisieran “recibir a los muertos” debían ir al hospital de Montería. Él fue al hospital para tratar de reconocer a su hijo, pues “sabía que [...] tenía una camisa verde [...] y dos dientes de platino[. Sin embargo, l]os restos no se reconocían y había un [cuerpo] que no tenía [...] cabeza[. T]rajeron los cuerpos en unas bolsas negras, [es decir,] cada cadáver [estaba] en una bolsa[, las cuales estaban] tira[das] en el piso de la parte de atrás del hospital”.

En la época de los hechos el testigo tenía “una casa recién construida y tenía siembra, maíz, arroz, yuca y animales en compañía [de] otro señor[, pero le] tocó entregarlos[. L]a sacada de los animales de la finca causó mucho daño”.

El señor Meza Acosta manifestó que un día iba por la vereda de Juan Benítez y un comandante de un grupo paramilitar [le dijo] que saliera de allí porque “[...] les podía pasar algo y ellos no respondían”. Por tanto, él y su familia se fueron a un pueblo llamado San Vicente del Congo y desde entonces residen allí.

¹² Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 39; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 84; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 46.

Actualmente el testigo no hace nada "porque las tierras para cultivar quedan muy lejos y est[á] incapacitado para trabajar y desde entonces [sus] hijos son los que [le] ayudan. Estos hechos fueron un descontrol muy grande, porque [él] viv[ía] de lo que tenía, sus animales, las cosechas, después fue de fracaso en fracaso [...]".

El testigo manifestó que su esposa estuvo bastante triste porque "[su] hijo era el que veía por la casa, era muy obediente, era muy pendiente de la casa, era el único hijo que [los] amparaba, [...] el que estaba constantemente[. E]se hijo era el sustento y la esperanza de [su] casa".

Hace aproximadamente cinco años el señor Meza Acosta ha "vuelto a tener ánimos de que se castigue a los responsables; que esto no quede impune. Piens[a] que toda injusticia debe ser castigada".

b) Leovigilda Villalba Sánchez, esposa de Santiago Manuel González López

La señora Villalba Sánchez vivía con su esposo e hijos en Pueblo Bello para la época en que ocurrieron los hechos. Su esposo tenía ganado y una tienda de abarrotes; además, compraba y vendía granos. El día que ocurrieron los hechos "[su] esposo estaba dormido en la sala y entonces empezaron a golpear la puerta hasta tirarla al piso[. E]ntraron tres hombres armados con armas largas, dos estaban vestidos de militar y uno de civil. En ese momento se volvieron y le dijeron a [su] esposo que tenía que ir con ellos[. La testigo] sali[ó] a la calle y vi[ó] cómo lo tiraron al piso y lo amarraron con las manos hacia atrás y vi[ó] otras personas que también estaban en el piso. [...] Los hombres armados se llevaron a [su] esposo y [le] dijeron [a la testigo] que entrara a la casa."

La testigo manifestó que "nadie se imaginó que [los paramilitares] iban a entrar al pueblo porque [se] sentí[an] protegido[s] con el retén del ejército que había. [Se preguntaban] cómo iban a pasar esos carros con hombres armados si ahí había un retén militar permanente donde requisaban [a todas las personas] todas las veces que pasaba[n]".

La señora Leovigilda Villalba Sánchez manifestó que se formó una comisión de familiares de los desaparecidos que fue a la mañana del día siguiente de los hechos a San Pedro y se dirigieron a la Policía "a poner una denuncia de que se habían perdido [sus] familiares". Después se dirigieron a las instalaciones del ejército en San Pedro, lugar en que el teniente Rincón les dijo que "por allí no había pasado nadie, que tal vez habían ido por otro lado y luego dijo que eso había sido la guerrilla [e] insistió que nunca se había levantado el retén". Sin embargo, la testigo consideró que el Estado "es responsable porque dejaron pasar los camiones cuando entraron y cuando salieron".

El 16 de enero de 1990 los familiares de los supuestos desaparecidos que formaron la comisión de búsqueda tomaron la alcaldía de Turbo. Cuando estaban allí llegó ASFADDES y los apoyó en todo. Luego llegó una comisión de la Procuraduría de Bogotá. Posteriormente, se desplazaron a Carepa a hablar con el general Clavijo quien les "aseguró que ese retén permanecía a diario. [La testigo] pregunt[ó] por dónde pasaron los carros llenos de gente que pedían auxilio, lloraban y clamaban y el general no [le] respondió [...] y no se comprometió a hacer nada para buscar a los desaparecidos". Cuando regresaron de la reunión en Turbo a Pueblo Bello supo que

el ejército, específicamente el general Clavijo, "hizo una reunión en el pueblo y que le dio cincuenta mil pesos a las personas, pero [la testigo] no quis[o asistir]".

En cuanto a su participación en las diligencias de reconocimiento de cadáveres, la testigo manifestó que se "entera[ron] que iban a [llevar] los cuerpos al Hospital de Montería. [Ella] no quisiera recordar eso[.] Esos cuerpos estaban destrozados, había personas que tenían sólo del tronco para abajo, otros sin cabeza. Eso nunca lo h[a] podido entender. [La señora Villalba Sánchez] cogía las camisas de los cadáveres y les echaba agua para saber si eran las de [su] esposo. [No] pud[o] encontrar[lo]. Nadie [le]s ayudaba a buscar. [L]os cuerpos los [llevaron] en bolsas negras[y cada quien] tenía que romper esas bolsas para ver. Cre[e] que hay que reclamar al [Estado por haber] saca[do] los cuerpos con retroexcavadoras. [Piensa] que debieron haberlos sacado uno por uno, como se merece un ser humano. [E]so es un error muy grande [...]. Es que si las autoridades no querían hacerlo [...] hubieran llamado a los familiares y [ellos] lo hubi[eran] hecho."

La señora Leovigilda Villalba Sánchez decidió "irse del pueblo por miedo". En Pueblo Bello dejó todo: la casa, el negocio y la ropa, porque "existían muchos rumores que los paramilitares iban a entrar otra vez" al pueblo.

La testigo expresó que antes de los hechos "la vida en Pueblo Bello era muy buena porque todos [se] conoc[ían] y el pueblo era muy unido y muy trabajador". Sus hijos "eran muy unidos con el padre, [pues él] era una persona que sacaba su tiempo para compartirlo con sus hijos, iba al río, jugaba parqués con ellos". Después de los hechos su familia se desintegró. La señora Villalba Sánchez mandó a sus hijas a Turbo a vivir "en una pieza alquilada". Su hija Delia suspendió sus estudios para cuidar a su hermana Leda y nunca más pudo seguir estudiando. Sus hijos empezaron a "tener mucho resentimiento por lo que le había pasado a su padre[. E]ntraron al ejército; era como si quisieran morir. [Su hijo Onasis] permaneció [en el ejército] y quedó ciego." Por su parte, la testigo "casi [se] vuelv[e] loca[. Asistió a] un psicólogo y luego en Montería estuv[o] donde un psiquiatra. [Se le] empezó a caer el cabello, sentía mucho miedo, sentía que todo el mundo [la] perseguía y perdi[ó] mucho peso. Quería morir[se]."

Con posterioridad a los hechos, un señor llamado Pedro Escobar Mejía iba a su tienda y le decía que sus hijos supuestamente desaparecidos "Juan Luis y Leonel [lo] est[aban] llamando y que [se iba] a ir con ellos. Después de eso don Pedro se suicidó. [Le] hizo falta un psicólogo".

La testigo desea que se haga justicia y que se encuentren los restos de los desaparecidos, que el Estado reconozca lo que pasó y que se comprometa a devolverles a sus seres queridos.

c) Benildo José Ricardo Herrera, padre de Elides Ricardo Pérez y Luis Carlos Ricardo Pérez

Cuando ocurrieron los hechos el testigo vivía en Pueblo Bello con su mujer y sus hijos, y era pastor de la iglesia presbiteriana. Ese día vio "una cantidad de soldados y policías[. A] los hombres los llevaron a la plaza; [...] se armó una confusión y ahí fue cuando comenzaron a subir gente a las 'jaulas'". Cuando los pobladores comenzaron a buscar gente se dieron cuenta de que faltaban diez jóvenes miembros de la iglesia, quienes eran "muchachos apartados del mal[. El testigo] los conoc[ía]

muy bien, era gente que le daba vida al pueblo[. D]entro de los que faltaban estaban [sus] dos hijos. Había gente llorando, [...] hubo personas que tuvieron manifestaciones del Espíritu Santo [...]. Como [ellos] sab[ían] que eran los tangueros, ya sab[ían] que los habían matado". Al día siguiente, cuando pasaron por el retén militar, la jueza que venía en la comisión que se formó le preguntó al teniente que si había visto pasar las "jaulas" y el teniente se puso muy nervioso y dijo que por ahí no habían pasado. El testigo manifestó que considera que el Estado "sabe lo que pasó, sabe quiénes lo hicieron y ha debido por lo menos reparar[los]".

El testigo expresó que con posterioridad a los hechos, la vida de Pueblo Bello cambió "porque entonces llegó el ejército y estableció como doscientos soldados que antes no había. Ya no podía pasar la guerrilla y se hizo imposible la vida de la gente, [por lo que] empezó a abandonar las casas". En Pueblo Bello él y su familia tenían cuatro solares, pero prácticamente tuvieron que regalarlos, pues amenazaron a su esposa, por lo que "tuvo que malvender[los]", ya que sólo le dieron ciento veinte mil pesos por ellos. Así, el señor Ricardo Herrera se desplazó junto con su familia hacia Barranquilla.

Los nietos del testigo, hijos de Elides Ricardo, quieren ir a la universidad pero "no tienen medios [...] y como no tienen a su papá no hay quien los ayude". Su esposa se puso "flaquitica, se la pasaba llorando, eso fue terrible [...] ella sólo pensaba en sus hijos".

El señor Ricardo Herrera expresó que desea que se haga por lo menos un reconocimiento y se les dé una indemnización para que los familiares de los supuestos desaparecidos "pue[dan] caminar tranquilos y que [los] hijos [de aquéllos] puedan estar bien, estudiar y que no vayan a terminar por ahí consumiendo bazuco".

d) María Cecilia Ruiz de Álvarez, esposa de José del Carmen Álvarez Blanco

La señora Ruiz de Álvarez manifestó que el día de los hechos llegó a Pueblo Bello un camión "carpado o jaula" y ella dijo a su esposo que era el ejército o la guerrilla, pero que se trataba de gente armada. Éstos se empezaron a llevar gente, entre ellos a su marido. Las mujeres que no querían que se llevaran a sus familiares fueron golpeadas por esos hombres armados. De un momento a otro, dichos hombres provocaron incendios, la luz comenzó a fallar y se fue. La testigo "empez[ó] a preguntar por [su] esposo pero nadie sabía nada."

Después de los hechos la señora Ruiz de Álvarez fue al hospital de Montería al reconocimiento de unos cadáveres, los cuales estaban en el "en el piso, ahí regados, entre uno y otro sólo había un espacio para poner los pies y poder identificarlos[. A]lgunos cuerpos estaban en mal estado porque [según les] dijeron, [...] los habían sacado con máquinas". Ella entró al llamado "cuarto del olvido" sin que ninguna autoridad le pidiera ninguna documentación, ni la acompañara para el reconocimiento de cadáveres. La testigo pensó que "iba a reconocer a [su] esposo por la ropa y porque él se [había llevado] la billetera con sus documentos de identidad."

Cuando ocurrieron los hechos la testigo tenía veinte años de casada con el señor José del Carmen Álvarez Blanco. Vivían de la agricultura y de la ganadería en la Octavia, "en una parcelita de ocho hectáreas, ten[ían] animales y sembrados [...]".

Con posterioridad a los hechos la testigo se fue de ahí porque “era muy difícil vivir con los recuerdos”.

Tuvieron que vender a los paramilitares la finca que tenían en la vereda Isaías porque “[le] mandaron a decir que no volviera por allá porque si la guerrilla no [la] había matado, ellos [la] matarían, porque tenía un hijo que trabajaba averiguando lo del caso de la desaparición”.

El dolor por la desaparición de su esposo fue muy grande para sus hijos, quienes “se desordenaron, hacían lo que querían, tomaban, hacían cosas diferentes a la formación que [ella y su esposo] les hab[ían] dado[. E]sto afectó mucho; la familia se dispersó”. La testigo pensó que se iba a morir, ya que “el mundo se [le] vino encima”. Además, sus hijos Daniel, Emilse y Richard no pudieron estudiar porque no tenían la capacidad económica para hacerlo.

La testigo desea que “se haga justicia, que se encuentren los culpables, que el culpable tenga su sentencia, [...] que se encuentren los restos tanto de [su esposo] como de su hermano Cristóbal. [Además, solicitó] que [les] ayuden económicamente porque no tie[nen] ni para la salud”.

e) Pedro Luis Escobar Duarte, hermano de José Leonel y Juan Luis Escobar Duarte

El señor Pedro Luis Escobar Duarte manifestó que para el momento de los hechos, su hermano José Leonel Escobar Duarte tenía 16 años y Juan Luis Escobar Duarte, 24 años, y ambos trabajaban en la agricultura.

El testigo se enteró de los hechos por el noticiero de televisión, en donde escuchó que en Pueblo Bello se habían llevado a una gente el sábado por la noche, entre los cuales nombraron a sus hermanos.

El señor Pedro Luis Escobar Duarte expresó que después de los hechos el ejército hizo una reunión y “les dijeron a la gente que ya lo pasado había pasado y que había que cambiar de pensamiento[. S]up[o] que [su] papá les dijo a los militares que un ser querido nunca se olvida y que se habían llevado los hijos como unos maleantes [...]”. Con posterioridad a los hechos, el padre del testigo “escasamente saludaba a la gente, no volvió a hablar con las personas ni con [él]”. Luego le avisaron que su papá se “acabó de cortar con un machete la vena arteria en el cuello”.

La madre del testigo se fue hacia Apartadó y nunca más volvió a la finca. Después de lo ocurrido, su familia se desintegró: su hermana “enloqueció[. L]loraba y decía que veía a los hermanos y corría porque le tenía miedo a la gente; decía que la iban a matar”. Antes de los hechos, el testigo era una persona que se “sentía contento con todos sus hermanos, su familia y sus amigos, pero ahora “no [...] olvida [...] ese vacío”.

El señor Escobar Duarte considera que el Estado debería auxiliar a los damnificados y mejorar la vida de su madre. Piensa que el Estado tiene responsabilidad porque no es posible que los camiones pudieran pasar “habiendo ley[, es decir,] la base militar”. Por ello, solicitó que la Corte reconozca que “por ahí pasaron los paramilitares con los campesinos y que no se siga tapando la falta del [Estado]”. Además, el testigo manifestó que desea saber “por qué pasó y por qué se los

llevaron, [ya que] si el [Estado] no hubiera dejado entrar esos camiones nada [...] hubiera pasado[. Sin embargo, el Estado] no los detuvo, ni entrando ni saliendo”.

f) Edilma de Jesús Monroy Higuita, cuñada de Juan Luis y José Leonel Escobar Duarte

La testigo vivía en Pueblo Bello con su esposo e hijos. El día de los hechos se encontraba en su casa con sus hijos y tres sobrinos, todos pequeños, así como con sus cuñados Juan Luis y José Leonel y con Ovidio Suárez Carmona, un trabajador de la finca. En la noche, una vecina le dijo a la señora Edilma de Jesús Monroy Higuita que “corr[iera, pues habían] llega[do] los tangueros”. Entonces, la testigo le dijo a sus cuñados “que corrieran porque había llegado gente armada[. Posteriormente,] los tangueros se vinieron detrás de [ellas] y [les] preguntaron que dónde est[aban] los que habían corrido de [su] casa y que si no les dec[ían] [las] llevarían a [ellas]. En ese momento [sus] cuñados y el trabajador fueron saliendo uno a uno de donde estaban escondidos”. Cuando los tangueros se estaban llevando a sus cuñados “una sobrina de nueve o diez años [...] se aferró a la cintura de Juan Luis hasta que los subieron al carro”.

La señora Monroy Higuita manifestó que después de los hechos cambiaron todos los planes de la familia de irse a manejar un negocio en Medellín, porque “[se quedaron] sin nada. Con todo lo ocurrido fracasaron los proyectos”. Eso ha traído como consecuencia que actualmente “est[én] tan limitados de recursos y que los hijos no tengan la posibilidad de que [se] les d[é] mayor estudio”. Además, luego de la muerte de su suegro no se volvieron a realizar reuniones o fiestas de celebración en la familia.

Con posterioridad a los hechos, su cuñada “se iba para los montes y gritaba: ‘¡Juan Luis y Leonel, llévenme!’” Además, cuando dicha cuñada “veía gente armada[,] se asustaba y empezaba a correr[. A]hora [...] se sienta por ahí en el piso y empieza a hacer muñecos con el barro del pantano”.

La testigo solicitó al Estado “que se haga justicia y que se reparen los daños que se siguen causando hasta el momento y [solicitó] a la Corte que [les] ayude porque van dieciséis años sin saber qué ha pasado”. Para ella justicia es que “los responsables que estén vivos reciban un castigo”.

g) Euclides Manuel Calle Álvarez, padre de Jorge Fermín Calle Hernández

Para la época en que ocurrieron los hechos el testigo vivía en Palmira, un caserío perteneciente al municipio de Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba, con su esposa y sus ocho hijos. Su hijo Jorge Fermín Calle Hernández vivía en Pueblo Bello.

El señor Euclides Manuel Calle Álvarez se enteró de lo ocurrido en Pueblo Bello por la radio. Cuando “escuchó [que] nombraron a su hijo [...] sinti[ó] un dolor muy grande al ser desaparecido [su] hijo de esa manera[, ya que] él nunca fue malo”. Al día siguiente viajó a Pueblo Bello y se reunió en Turbo con los demás familiares de los supuestos desaparecidos. Allí estuvo aproximadamente un mes tratando de averiguar el paradero de aquéllos, pero “no se consiguió nada”. Durante el mes que estuvo en Turbo, el testigo tuvo que pedir para poder alimentarse, “algo que [...]

nunca había hecho". La gente contaba que las desapariciones habían ocurrido porque la guerrilla había robado un ganado a Fidel Castaño y "él había dicho que esas cuarenta y dos cabezas de ganado iban a valer cuarenta y dos personas". El testigo considera que "el [Estado] tuvo la culpa de eso porque los camiones pasaron por una base militar que [había] en San Pedro."

El testigo manifestó que posteriormente los familiares de los supuestos desaparecidos fueron avisados por medio de la radio para que se presentaran en el hospital de Montería porque iban a llevar los cuerpos que habían sacado de "Las Tangas". Duró cerca de tres días en Montería esperando la llegada de los cuerpos. No encontró el cuerpo de su hijo, pues lo hubiera reconocido ya que nadie en Pueblo Bello tenía la ropa que él tenía. Sin embargo, vio que "los cuerpos estaban desbaratados, [...] desarmados[. H]abía cuerpos que tenían las manos atadas, otros tenían orificios en los cráneos". Otros familiares "reconocieron a sus seres queridos por las cosas que tenían puestas o las cosas que tenían, por ejemplo, un peine."

El señor Calle Álvarez expresó que nunca ha sido contactado por las autoridades ni le han pedido información sobre su hijo para encontrarlo. Sin embargo, está pendiente del caso por medio de gente de ASFADDES, quienes "[le] cuentan las cosas que están haciendo los abogados de derechos humanos".

El testigo y su esposa viven con su nieto, hijo de Jorge Fermín, quien tiene dieciséis años y estudia bachillerato. El menor de edad es como "un viejo. La gente dice que es muy callado". Con la desaparición de Jorge Fermín, "mucho cambió, [hubo] mucho atraso en el desarrollo de la casa, [su] esposa quedó muy acobardada para las cosas, no tiene ánimo para hacer nada. [...P]ara [ella] y para [él] ahora y siempre es muy doloroso. [...] Herminia[, hermana de la presunta víctima,] era muy unida a [él, por lo que] se traumatizó mucho y lloraba como loca [...] recién ocurrieron los hechos".

El señor Calle Álvarez desea encontrar a su hijo, aunque sabe que no está vivo pero quisiera tener los restos para enterrarlos. Solicitó que tanto los restos de su hijo como de los demás supuestos desaparecidos sean encontrados. Sin embargo, siente "mucho temor de que los cuerpos que enterraron a la orilla del río no se encuentren". Finalmente, expresó que quiere que con la sentencia que dicte la Corte se le garantice estudio a su nieto, y que a él y a su esposa se les garantice "terminar de vivir tranquilos".

h) Genaro Benito Calderón Ruiz, padre de Genaro Benito Calderón Ramos

El día que sucedieron los hechos, el señor Calderón Ruiz salía para el pueblo de Pica-Pica a visitar a uno de sus familiares y su hijo Genaro Benito fue a visitar a su novia en Pueblo Bello. Al día siguiente fue informado vía telefónica que la noche anterior, "un grupo de Castaño se había llevado a un personal de Pueblo Bello y dentro de ellos a [su] hijo". Declaró que la gente del pueblo comentaba que "eso lo hizo Fidel Castaño porque él había despachado un ganado para Medellín y la guerrilla de esa época se lo llevó".

Cuando el testigo regresó a su casa después de sucedidos los hechos, encontró a su esposa "como sedada, dopada, con tranquilizantes, porque ella no dejaba de llorar, de llamar a Genaro y no se sostenía ni nada[. D]e esa época para acá [ella] no ha

tenido más vida". Al señor Calderón Ruiz le dio por beber casi todos los días. Si le decían que había alguien que podía decirle dónde estaba su hijo, él iba.

Su hijo era buen estudiante, buen hijo, trabajador y era quien el que les ayudaba en una tienda de abarrotes que tenían. Era el único de sus hijos que quería estudiar una carrera. Con la desaparición de Genaro Benito se afectó el negocio, "se bajaron los ingresos, porque él [les] ayudaba mucho".

El testigo indicó que ha realizado muchas gestiones para buscar a su hijo. De hecho, puso una denuncia ante las autoridades de Montería, ante las cuales fue tres veces; pero después no ha vuelto a dicho lugar.

Un amigo del señor Calderón Ruiz le llamó para que fuera con su esposa a Montería, pues se habían encontrado 24 cadáveres en la finca "Las Tangas". En el hospital nadie les ayudó en la identificación de las personas, no había médicos ni gente de la Fiscalía, no tomaron datos de los familiares, ni les "dieron explicación alguna". El testigo y su esposa revisaron los cadáveres que estaban en el piso "uno al lado del otro[, negros de barro]". Ellos creían que lo podían identificar por la ropa, pues "no sabía[n] de qué otra manera se podía hacer." El testigo manifestó que después de eso ninguna autoridad estatal le ha dado información o lo ha buscado para ponerle al tanto de las gestiones que están realizando para localizar a su hijo.

El señor Calderón Ruiz manifestó su deseo de que su hijo aparezca y de que esté vivo. Si su hijo no apareciera, el Estado debe darles una indemnización. Además, expresó su deseo de que se investigue y se castigue a los culpables. Asimismo, pidió que le ayuden a su esposa con su salud, porque "por culpa de eso [...] ella se enfermó".

Finalmente, el testigo dijo que "cuando [se] entierra [a un hijo] se satisface, pero cuando no [se] entierra, se vive pensando que va a llegar". Agregó que su esposa "vive pendiente y emocionada con lo de las entregas de los paramilitares, porque ella guarda la esperanza de que [su hijo] esté vivo y que esté con el grupo paramilitar que se lo llevó".

i) Manuel Dolores López Cuadro, hermano de Miguel Ángel López Cuadro

El día que ocurrieron los hechos el testigo se encontraba en San Pedro. Su hermano vivía en Pueblo Bello, arreglaba radios, relojes y otros electrodomésticos, y "patrocinaba" a una sobrina para que pudiera estudiar. El señor Manuel Dolores López Cuadro manifestó que en 1989 la guerrilla había matado a otro de sus hermanos, que en 1990 desaparecieron a su hermano Miguel Ángel, y que dos años después falleció su papá, por lo que "el estado moral de [su familia] ha bajado mucho con estas cosas".

El señor Manuel Dolores López Cuadro manifestó que a la entrada de San Pedro hay una base militar y que en el casco urbano de San Pedro había policías, que sabían "lo del ganado [desaparecido de Fidel Castaño] y que iban a vengarse[. Sin embargo,] las autoridades no hicieron nada para proteger[los]".

El testigo empezó a buscar a su hermano desde el primer día que lo desaparecieron mediante una comisión que hizo denuncias ante las autoridades. También hicieron una "toma pacífica" de la alcaldía de Turbo.

Posteriormente, el señor López Cuadro participó en la exhumación de cadáveres en Montería de la que expresó que "es tan grande la impresión que le da a uno que uno no tiene ni forma de explicarlo, ver a un montón de personas masacradas, descompuestas y pensar uno que su hermano puede estar allá le da a uno un desespero". Declaró que "no es lo mismo que [...] sepa que le mataron a[1] hermano y que está en el cementerio y no como en este caso que [no se] sabe dónde está, ni donde lo mataron". Quisiera que "alguien le dijera [dónde] está [su hermano] y que [sea] verdad." Manifestó que cuando les llaman para participar en las exhumaciones se "llena de optimismo pensando que hay una posibilidad de encontrar a su familiar", pero que si no lo encuentra "le da mayor angustia, se le hace más grande el dolor". Ni el testigo ni su familia han sido llamados a declarar.

El testigo expresó que después de la desaparición en Pueblo Bello "se empezó a descomponer el orden público, y el terror de la comunidad fue más grande. Al estar [en la zona miembros de la guerrilla] las personas de la comunidad tenían que darles lo que pidieran, pero eso era visto por los paramilitares como colaboración de la comunidad hacia la guerrilla", por lo que "empezaban a sacar gente". El señor López Cuadro manifestó que esa fue la razón por la que tuvieron que desplazarse. Declaró que el sustento de su familia eran dos hectáreas de plátano que él tenía y que con eso se mantenían, pero que lo perdieron debido a que tuvieron que desplazarse.

El señor Manuel Dolores López Cuadro manifestó que como consecuencia de la desaparición de su hermano Miguel Ángel, la sobrina que él "patrocinaba" no pudo seguir estudiando. La familia estaría mucho mejor si él estuviera vivo, pues les ayudaba mucho económicamente. "Todo esto ha sido una pérdida moral y también económica".

Asimismo, el testigo declaró que la desaparición de su hermano Miguel Ángel ha significado para su familia "una gran pérdida, una baja moral". Dijo que a su mamá "le dio muy duro la desaparición [de su hermano] y ha sufrido mucho. Su estado físico también ha decaído mucho por todo eso."

Finalmente, el señor Manuel Dolores López Cuadro manifestó que desea que "haya un castigo para los responsables y [...] una reparación moral para [su familia], para el pueblo y para el país [...] y que se puedan encontrar los restos. Lo que necesi[ta] es que el [Estado les] dé seguridad, apoyo para trabajar y para que los paramilitares o las guerrillas no [los] molesten".

j) Robinson Petro Pérez, hijo de José Manuel Petro Hernández

El día de los hechos el señor Robinson Petro Pérez se encontraba escuchando el culto afuera de la iglesia presbiteriana. Cuando se enteró de la presencia de gente armada, fue a esconderse y cuando se regresó de su escondite a su casa se dio cuenta de que se habían llevado a su padre, a un hermano de su madre llamado Benito Pérez y al señor Luis Miguel Salgado, quien vivía con su hermana.

El padre del señor Robinson Petro Pérez, quien era agricultor y vendía cerveza en el negocio, se encontraba en su casa. El testigo manifestó que a su padre "se lo

llevaron los paramilitares que eran personas armadas, unos camuflados con prendas del ejército, unos con prendas de la policía y otros de civil”.

El testigo manifestó que para la época en que ocurrieron los acontecimientos en Pueblo Bello no había presencia ni del ejército ni de la policía. Dijo que “las autoridades no hicieron [nada] para impedir que se tomaran al pueblo, aún sabiendo de los rumores de que ‘los tangueros’ se iban a tomar Pueblo Bello”.

Con posterioridad a los hechos se creó una comisión en la que participaron los familiares de los supuestos desaparecidos, que fue a la alcaldía de Turbo a reclamar ayuda de las autoridades para encontrar a sus familiares. Las autoridades no respondían nada. Al regreso de esta diligencia, el ejército estaba en Pueblo Bello y había saqueado la población.

El señor Robinson Petro Pérez comenzó a participar en las reuniones de ASFADDES y a realizar gestiones para buscar a los supuestos desaparecidos. La gente de Montería les decía que “tuvieran cuidado porque en la Fiscalía de Montería trabajaba gente de Fidel Castaño”. También realizó una declaración recién ocurridos los hechos ante la policía judicial, pero nunca más lo han vuelto a citar para declarar.

El testigo manifestó que “cuando desaparecieron a [su] papá, [se] queda[ron] sin sustento económico porque [él] era el que llevaba la plata a la casa”. Al testigo personalmente le “dio bastante duro lo que pasó con [su] papá”, por lo que tomó la decisión de entrenar con los paramilitares con el fin de averiguar qué había pasado con los desaparecidos.

El señor Robinson Petro Pérez señaló que “si a [su] padre no lo hubieran desaparecido [su] vida sería mejor, porque [su] papá le decía que le iba a dar el estudio que [él] quisiera y si [él] hubiera podido estudiar, todo habría sido diferente”. Dijo que después de lo ocurrido la vida en Pueblo Bello cambió. “Lo que se sentía era mucho miedo y quienes tuvieron la oportunidad se fueron y sólo quedaron los pobres”.

El testigo manifestó que tiene fe en que la Corte Interamericana “haga que los verdaderos culpables [...] paguen por lo que pasó y que tengan el castigo que se merecen, y que [la Corte les] ayude a conseguir los restos de [sus] familiares”.

k) Peritaje de Alfredo Molano Bravo sobre la dinámica de actores armados en diferentes regiones del país, en particular el Urabá

El perito se refirió al contexto social y político de Pueblo Bello, el cual es un caserío situado al noroeste de Turbo, en el Urabá antioqueño, y es frontera entre los departamentos de Antioquia y Córdoba. Gracias a la biodiversidad de la región, la selva ha sido entresacada y derribada intensamente lo cual ha dado lugar a enfrentamientos entre la población nativa y las empresas aserradoras. Los aserradores están protegidos por los paramilitares, mientras los campesinos son apoyados por las guerrillas.

La explotación maderera se extendió hacia el sur, representando una incalculable fuente de rentas. Dicha explotación ha abierto el camino a la colonización campesina y facilita la concentración de predios, los cuales son grandes ganaderías de propietarios antioqueños, respaldadas por el paramilitarismo.

Según el perito, la gran humedad que prevalece en la región impide la construcción de carreteras y de trochas. El señor Molano manifestó que la apertura de la carretera valorizó extraordinariamente las tierras. Sin embargo, este aumento del precio no fue un beneficio para los campesinos, sino al contrario: los pueblos crecieron con rapidez y se fundaron otros centros urbanos. A partir de los años sesenta la United Fruit Company, bajo su nueva sigla, Frutera Sevilla, apareció en Turbo y en pocos años, la vía entre Chigorodó y Turbo se convirtió en el muy rentable *Eje Bananero*. Los ganaderos que habían adquirido tierras en los años cincuenta se vieron en la alternativa de convertirse en empresarios agrícolas o migrar con sus reses a zonas limítrofes con el Eje. Las regiones periféricas al norte y al este de la carretera al mar se “ganaderizaron”, generando conflictos de tierras y nuevos desplazamientos. El crecimiento de San Pedro de Urabá, el Totumo, Pueblo Bello y Valencia fue uno de los efectos demográficos más tangibles del período 1960-1990.

El perito expresó que las FARC seguían la línea soviética, mientras que un nuevo partido comunista “marxista-leninista” se orientaba por lineamientos de la China de Mao. Estas dos tendencias políticas y militares ocuparon progresivamente las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, y a sus filas ingresaron muchos de los campesinos que habían sido perseguidos por la Fuerza Pública en su intento por llevar a cabo la frustrada reforma agraria. Las demandas populares por servicios públicos, vivienda, salud, educación y tierra fueron respaldadas, y en cierta medida, envalentonadas por la aparición y fortalecimiento de los frentes militares de las FARC y del EPL.

El señor Molano indicó que en 1965 el gobierno nacional autorizó a las Fuerzas Militares por decreto —sancionado posteriormente como ley en 1968— a armar fuerzas civiles. A medida que el conflicto social era canalizado por la insurgencia guerrillera se fortalecía la tendencia a usar población civil para respaldar las acciones militares del Estado. Dado que la guerrilla se apoyaba también en la población civil, ésta se constituyó en uno de los objetivos centrales de la confrontación.

Posteriormente, con el desarrollo del narcotráfico, la guerra irregular encontró una fuente inagotable de recursos logísticos, por lo que se introdujo otro modelo: el paramilitarismo crudo, financiado por los narcotraficantes y asesorado por las fuerzas de inteligencia israelitas. Del Magdalena Medio la nueva versión de seguridad pasó con Fidel Castaño a las regiones de Urabá y Alto Sinú. Fidel Castaño se convirtió en un hacendado en el occidente de Córdoba, en el municipio de Valencia donde tenía su finca “Las Tangas”. Esta región ganadera era una zona de gran importancia estratégica para las guerrillas, porque además de cobrarle impuestos de guerra a los comerciantes y ganaderos, constituía un corredor hacia el Eje Bananero donde tenían gran influencia sindical y política.

En Turbo la actividad de la compañía Frutera de Sevilla así como la de los sindicatos, echaron raíces. En los años 80 se formaron fuerzas sociales y políticas que finalmente se enfrentarían a muerte en la década siguiente. Los elementos que contribuyen a entender el conflicto son las deplorables condiciones laborales de los bananeros; la represión de las invasiones en Córdoba y Sucre, que fomentó la colonización campesina de Abibe y la invasión de tierras dedicadas tanto a la ganadería extensiva como a las impulsadas por la economía empresarial; y la elección popular de alcaldes que amenazó a los partidos tradicionales con quitarles su poder tradicional a favor de nuevas fuerzas. La agitación social y política, la

declaración de paros cívicos y laborales y la fuerza militar alcanzada en las guerrillas tanto de las FARC como del ELP fueron la justificación para que en 1988 el gobierno creara la Brigada XI en Montería, la Brigada Móvil Número Uno y la Jefatura Militar de Urabá. El conflicto social se convirtió entonces en un enfrentamiento militar.

Entre 1988 y 1990 hubo más de 20 masacres de campesinos y sindicalistas cometidas por los paramilitares con no menos de 200 muertos. Fidel Castaño llevó a cabo desde "Las Tangas", con la tolerancia y colaboración de la Fuerza Pública, las masacres de Currulao (15 asesinados), Buenavista, Córdoba (28 asesinados), Punta Coquitos, Turbo (26 muertos), Canalete, Córdoba (16 víctimas), Pueblo Bello (43 campesinos desaparecidos y asesinados). El 14 de abril de 1990 5 personas más fueron asesinadas en Valencia; el 16 de abril de 1990 6 campesinos más fueron ejecutados, en Apartadó; en octubre 19 del mismo año, 6 personas más fueron asesinadas; y el 25 de octubre de 1990, sucedió lo mismo en Tierralta a otros 12.

En abril de 1990 en "Las Tangas" aparecieron seis cadáveres de los presuntos desaparecidos en Pueblo Bello.

I) Peritaje de Carlos Martín Beristain sobre los daños psicosociales que los hechos ocasionaron a los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de su vida, así como sobre su entorno en el corregimiento de Pueblo Bello

El señor Beristain manifestó que los hechos acontecidos en Pueblo Bello tuvieron un impacto masivo debido a la cantidad de presuntas víctimas, el carácter público de las capturas y posterior desaparición de las mismas, así como el contexto de indefensión en que se desarrollaron los sucesos.

Por otro lado, se ha generado un sentimiento de injusticia e indefensión en los familiares, quienes sufrieron un grado importante de "victimización secundaria" por la falta de respuesta, cuestionamiento de su dignidad y amenazas frente a sus intentos de búsqueda. Asimismo, se produjo en los familiares un cuestionamiento del sentimiento de seguridad y protección por parte del Estado en un contexto de ausencia de respuesta a sus demandas de búsqueda, con vivencias subjetivas de complicidad y encubrimiento por parte de diferentes autoridades, así como la percepción de desprecio. Además, se han visto afectados por un alto grado de frustración y desesperanza refiriendo una ausencia de respuesta a sus demandas ante las autoridades, gestiones y movilizaciones.

Los aspectos que han tenido un mayor impacto psicosocial son: a) ausencia total de condiciones para el reconocimiento de los restos en el hospital de Montería; b) falta de acompañamiento o atención a las necesidades psicológicas de los familiares; c) el miedo producido por la falta de garantías que impidió que otros familiares pudieran acercarse al hospital o participar en los procedimientos de identificación; d) el empeoramiento de la situación psicológica de los familiares después de haberse confrontado con los "detalles del horror", sin ningún tipo de apoyo.

Luego de los hechos "se instaló un clima de miedo [y] desolación en el pueblo y una alteración total de la vida cotidiana". Los familiares presentan numerosos problemas de estrés, debido a la situación de sus propiedades, las cuales se han visto afectadas por el contexto de emergencia y desplazamiento forzado. Ello ha sido "un factor clave en la desintegración familiar y comunitaria". Actualmente, el 75% de la

población de Pueblo Bello no es originaria de ahí, y aún se mantienen los grupos armados que impiden la reactivación comunitaria e inversión.

El perito expresó que existen en los familiares de los presuntos desaparecidos "secuelas emocionales", más que alteraciones psíquicas. Algunos familiares tienen síntomas depresivos importantes y la mayoría ha tenido tratamiento psicoterapéutico o farmacológico en el pasado y, en algunos casos, aún lo tiene. El sufrimiento psíquico de los familiares provocado por la supuesta desaparición de su familiar ha sido muy agudo, lo que les ha provocado "limitaciones funcionales importantes" para adaptarse a la vida cotidiana.

Las madres y los padres entrevistados, además de ser afectados por el duelo, refieren estar afectados por diferentes problemas de salud física en un contexto de precariedad y falta de medios económicos, y asocian la falta de recursos para enfrentar esos problemas de salud al impacto de las pérdidas económicas y de los propios familiares presuntamente desaparecidos, dado el papel que cumplían algunos en el sustento económico familiar. Por otro lado, la mayoría de los hijos sufrieron problemas emocionales importantes en los años siguientes a la supuesta desaparición de sus padres, tales como "aislamiento, tristeza y retraimiento social" en una parte importante de ellos y "problemas comportamentales, como hiperactividad y comportamientos agresivos". La falta de referente paterno en su educación y acompañamiento "ha condicionado su vida hasta la actualidad".

El señor Beristáin manifestó que la búsqueda de los restos de las presuntas víctimas se beneficiaría con la intervención complementaria de profesionales independientes y de garantías de seguimiento a las recomendaciones en los protocolos internacionales. Finalmente, indicó que la atención psicosocial debería ser acordada con los propios familiares.

B) PRUEBA TESTIMONIAL

66. Durante la audiencia pública (*supra* párr. 31) la Corte recibió las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado. A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

Testigos propuestos por la Comisión y por los representantes

a) Ángel Emiro Jiménez Romero, hijo de Ángel Benito Jiménez Julio

El señor Ángel Emiro Jiménez Romero manifestó que su padre era un campesino de Pueblo Bello que se dedicaba a la actividad ganadera y agrícola. Explicó además que siempre había tropas militares en la zona, debido a que en los alrededores de Pueblo Bello operaba el FL, lo que según el testigo generaba una confrontación militar en esa parte. Las fuerzas militares estaban ubicadas en la base militar de San Pedro de Urabá, el cual mantenía un retén militar de control las 24 horas del día a la entrada del municipio y otra base militar en el corregimiento El Alto, Mulatos. Declaró que era de su conocimiento que el ejército impedía el tráfico de vehículos sin excepciones a partir de las 6 de la tarde.

El testigo realizó varias cosas con el propósito de encontrar a las presuntas víctimas. Por ejemplo, levantó una lista de nombres de personas que vieron lo que pasó con la gente de Pueblo Bello y con esos nombres, se dirigió a San Pedro de Urabá ya que, según indicó, hacia ese lugar se fueron los camiones con las supuestas víctimas. El señor Jiménez Romero expresó que los familiares hablaron con un teniente de apellido Rincón, quien no les dio respuesta alguna al reclamo de que la noche de los hechos había presencia de tropas. Al contrario, declaró que el teniente “se enfureció y dijo ‘y ahora por qué sí vienen, cuando se llevaron los ganados [de Fidel Castaño] ustedes no vinieron a denunciar eso pero ahora que se llevan la gente, ahora sí vienen a denunciar eso. Eso seguro se trata de una venganza, ustedes cambiaron la gente por ganado’”. El testigo expresó que le solicitaron al teniente que “se hiciera un allanamiento inmediatamente en la hacienda ‘Las Tangas’, pero que [éste] se negó a realizarlo, alegando que ‘no tenía tropas para mandar a ‘Las Tangas’ y que eso era un proceso, tenía que pedir permiso’”. Posteriormente, el testigo manifestó que realizó denuncias a través de televisión y prensa, de las cuales tampoco obtuvo resultados en cuanto a ayuda para localizar a las presuntas víctimas. En el mismo sentido, manifestó haber tenido encuentros con autoridades militares en su afán de obtener información sobre el paradero su padre y de las otras personas desaparecidas, sin resultado alguno.

Finalmente, el señor Jiménez Romero declaró que tuvo que abandonar la región por motivos de seguridad. Posteriormente tuvo que salir de Colombia a exiliarse en Suecia, ya que “veí[a] una amenaza clara y que si no [se] iba del país [lo] iban a matar”.

b) Mariano Manuel Martínez, padre de Jorge David Martínez

En la época de los hechos el señor Mariano Manuel Martínez tenía 18 días de vivir en Pueblo Bello, ya que se había trasladado para allá por razones de trabajo, debido a que “vi[o] que era un buen sitio para trabajar y sostener a [su] familia”. El día que ocurrieron los hechos entraron dos carros con gente armada. Vio cómo se llevaban a otras personas a punta de fusil hacia donde estaba el carro. Declaró que los hombres “[los] tiraron boca abajo en el piso”. El testigo indicó que pudo reconocer que había “más o menos 12 militares de la base de San Pedro de Urabá”.

El testigo manifestó que al día siguiente de los hechos los familiares de los supuestos desaparecidos se trasladaron a la base de San Pedro a buscar a los desaparecidos, y que el teniente de dicha base no mostró interés en ayudarles, “no prestó atención”. Además, el señor Martínez no le dijo a dicho teniente que había habido soldados de la base de él pues le “pareció como un poquito complicado contrarrestarle a un militar que está en su ejercicio.” Indicó que a los tres días después de los hechos, miembros del ejército llegaron a Pueblo Bello y empezaron a entregar un sobre en el que venían 50 mil pesos para cada familia. “Algunas de las personas que estaban allí, padres de los desaparecidos, no quisieron recibir el dinero”. Asimismo, declaró que otro señor, al que también le habían llevado a su hijo, “[tomó] el sobre y [...] se lo tiró a uno de [los militares] en los pies [...] y [les dijo] que [él] no había vendido un toro para que [se] lo v[inier]an a pagar con 50 mil pesos”.

El señor Mariano Manuel Martínez manifestó que se dio aviso por radio a los familiares de los supuestos desaparecidos para ir al hospital de Montería a reconocer unos cadáveres, dentro de los cuales reconoció el cadáver de su hijo.

Finalmente, el testigo expresó que le fue necesario dejar su finca porque tuvo que salir desplazado. Su hijo presuntamente desaparecido "era el que más [le] ayudaba." Actualmente no tiene ningún recurso para vivir.

Testigos propuestos por los representantes

c) Rubén Díaz Romero, padre de Ariel Díaz Delgado

Para el momento en que ocurrieron los hechos el señor Díaz Romero vivía en Pueblo Bello con su esposa y 7 hijos. Ariel, su hijo desaparecido, tenía 19 años. Al día siguiente de los hechos el testigo se fue con otras personas a la base militar de San Pedro a buscar a los desaparecidos, pero no recibieron ayuda del ejército para encontrarlos y se tuvieron que devolver. Indicó que, meses después fue avisado sobre los restos encontrados en la finca "Las Tangas", pero que quien le comunicó no fue la Fiscalía, ni autoridad estatal alguna. Al presentarse al reconocimiento de los cadáveres en el hospital donde tenían los restos "tirados en el piso", no recibió ayuda de ninguna persona del hospital, de la Fiscalía, ni de ningún funcionario estatal.

El testigo manifestó que después de los hechos "muchos [pobladores de Pueblo Bello fueron] esparcidos, f[u]eron desplazados [...] a Turbo, Chigorodó y Apartadó". El ejército les dijo que debían salir del pueblo ya que si no salían "eran cómplices [de] la guerrilla". Por ello tuvo que salir hacia Chigorodó llevando consigo sus reses. Como desplazado, miembros del ejército "se valieron de la ocasión, [...] y obligatoriamente [le] hicieron vender [su] finca".

El señor Díaz Romero manifestó que desde que ocurrieron los hechos el pueblo "se encuentra en la miseria, [...] bastante mal económicamente y [ha] sufrido por las violencias, por los sufrimientos de muchas personas que realmente no dejan vivir tranquilo".

El testigo expresó que tiene conocimiento de que las autoridades han buscado a su hijo Ariel, pero que "nunca le han dado una certeza, [ni nada], así sea los restos". Después de los hechos "[sus] hijos se fueron [y su] esposa quedó muy mal". Finalmente, manifestó que "no se puede [...] explicar por el dolor, por la tristeza que [...] queda [...] y [por] no [tener] ayuda de ninguno".

d) Blanca Libia Moreno Cossio, madre de Camilo Antonio Durango Moreno

La señora Moreno Cossio vivía con sus hijos y su esposo. Su hijo Camilo tenía 20 años y era quien, junto con su esposo, aportaba el sustento de su casa.

Cuando la testigo se enteró de lo sucedido en Pueblo Bello, se dirigió a conseguir un medio de transporte para salir hacia San Pedro de Urabá, junto con otros familiares de personas también desaparecidas, a buscar información sobre el paradero de su hijo, sin recibir ninguna noticia.

La testigo indicó que se presentó también en el hospital de Montería a tratar de reconocer a su hijo de entre los cadáveres que se encontraban allí. Los cuerpos estaban "en un estado de descomposición muy horrible", y ella no contó con asesoría

alguna para que alguien le dijera cómo reconocer el cuerpo de su hijo. A la fecha, ninguna autoridad estatal le ha dado información sobre el paradero de su hijo.

La señora Moreno Cossio declaró que Belarmino, su hijo menor, tenía 9 años para la época de los hechos. Después de la supuesta desaparición de su hermano, el niño "se puso en una tristeza" y constantemente pedía que su hermano regresara. La testigo expresó que al niño "se le veía en una tristeza horrible, [...] que en adelante era triste, triste". El niño le decía que "se [le había] present[ado] Camilo, que Camilo [le] tiraba un lazo y [le] decía que se tir[ara] que no le pasa[ba] nada". La testigo llevó a su hijo menor a un médico, quien le dijo que "no tenía nada, que eso eran locuras de él, [además de que] no hubo forma de llevarlo a un especialista [por] la situación económica, pues no ten[ían] ni seguro ni nada y lo dej[aron] así". La testigo declaró que a los quince días de haberse dado estos acontecimientos con su hijo menor lo encontraron colgado. Inmediatamente lo llevaron al hospital, pero "no había nada más que hacer, se ahorcó [...] se desnucó".

Finalmente, la señora Moreno Cossio pidió que se haga justicia y que "[l]e entreguen a [su] hijo [Camilo], así sea los restos".

e) Nancy Amparo Guerra López, hija de Carmelo Guerra

Al momento de los hechos la testigo tenía 15 años de edad y vivía con su padre y la esposa de éste. Manifestó que su padre era "el único ser que [ella] tenía, [...] el ser más querido".

La señora Guerra López indicó que su padre era quien llevaba "el pan de todos los días a la casa, que nunca [les] faltaba nada". Después de que él desapareció ella dejó de estudiar y tuvo que "trabajar, [...] aguantar humillaciones, frío, hambre, [...] depresiones." La testigo expresó que su vida hubiera sido diferente si su padre no hubiera desaparecido porque ella "habría terminado de estudiar, hubiera sido una mujer preparada, quizá hubiera hecho una carrera y [...] quizá hoy día [su] papá estuviera comiendo de [su] mano". Finalmente, la testigo manifestó que quiere que le "regresen [a su padre] porque al día de hoy no [sabe] dónde está".

f) José Daniel Álvarez Ruiz, hijo de José del Carmen Álvarez Blanco y sobrino de Cristóbal Arroyo Blanco

El señor José Daniel Álvarez Ruiz describió "el panorama desolador" de la diligencia del reconocimiento de cadáveres llevada a cabo en el hospital de San Jerónimo de Montería. Se refirió a los cuerpos ahí ubicados como "una masa entre lodo y restos humanos [que] no se podían identificar".

El testigo indicó que a partir de 1993 se vinculó a ASFADDES. Como miembro de dicha asociación se ha mantenido al tanto del "estado de las investigaciones y [lo que ha] pasado con los restos". Asimismo, manifestó que ha realizado solicitudes verbales y escritas para obtener información sobre el expediente del caso.

El señor Álvarez Ruiz manifestó que en la exhumación realizada en agosto de 1993 se llevó a cabo durante una época de invierno, por lo que "después de quince días la diligencia terminó sin ningún resultado". Además, declaró que se realizó una exhumación en la finca "Las Tangas", y que después dicho lugar "no quedó

custodiado ni vigilado". Asimismo, expresó que posteriormente se realizó una toma de muestras de sangre entre los familiares de los presuntos desaparecidos con el objeto de hacer pruebas de ADN con los restos encontrados. Sin embargo, afirmó que para la toma de esas muestras no se contó con ayuda de la Fiscalía, ni para el traslado de los familiares a los lugares donde se realizarían las tomas de muestras. Declaró que tampoco se tomaron actas o registros de la recolección de muestras de sangre, y que la única colaboración que recibieron del Estado se dio a través del encargado de este procedimiento, quien "siempre tenía la dificultad de los recursos económicos para poderse movilizar".

El testigo explicó las diligencias realizadas para exhumar los restos de una fosa común en el cementerio de San Antonio de Montería realizadas en octubre de 2005. Al respecto, expresó que "había much[a] agua" y que las personas del gobierno que participaron "no tenían las herramientas para que el sitio no se inundara". Por ese motivo no se pudo llevar a cabo la exhumación.

El señor Álvarez expresó que no tiene conocimiento de que en todo el tiempo que ha transcurrido desde los hechos la Fiscalía haya llamado a declarar a familiares de las presuntas víctimas, sino hasta después de la exhumación llevada a cabo en 2004.

El testigo manifestó que a raíz de las investigaciones que ha realizado para encontrar a las personas presuntamente desaparecidas "ha sufrido persecución" y ha recibido "amenazas personales por el trabajo que significaba buscar a [su] papá". Además, "tuv[o] que desplazarse a Bogotá y siendo parte de la Junta de ASFADDES, una secretaria recibió una llamada en la que decían que lo "habían ubicado y que [lo] iban a matar"

El señor Álvarez expresó que los hechos "han impactado en su vida personal, [ya] que cuando una exhumación inicia, cre[e] que se van a encontrar [los restos de las presuntas víctimas, pero] cuando se termina y no hay resultados se desvanecen las esperanzas de poder encontrar[los] y de saber que, al menos, esos restos los van a devolver ".

Finalmente, el testigo indicó que después de los hechos de 1990 "ni él ni sus seis hermanos pudieron volver a estudiar, [pues] ya no había quien llevara a la casa la comida que necesitab[an, por lo que] cada quien tuvo que mirar cómo sobrevivía". Su "hermano, a edad de 12 años, se emborrachaba." Todos los hermanos se fueron a vivir a sitios diferentes y "nunca más [han] podido estar juntos".

Testigo propuesta por el Estado

g) Elba Beatriz Silva Vargas, fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Colombia

La testigo declaró que, por los hechos ocurridos en Pueblo Bello han sido condenadas 10 personas, destacando la condena de Fidel Castaño Gil, uno de los jefes promotores, organizadores y financieros paramilitares. Asimismo, manifestó que las declaraciones de los familiares han sido agregadas al proceso y que se han vinculado cerca de 23 personas, de las cuales habrían sido acusadas cerca de 20 y condenadas 10, de las cuales dos están efectivamente cumpliendo su pena. A este respecto, la testigo manifestó que "no ha habido resultados positivos que se aproximen a la captura de dichos individuos".

Respecto de la participación del personal militar en los hechos, la señora Silva Vargas expresó que “la Procuraduría General de la Nación [inició] una investigación de carácter disciplinario, una serie de diligencias, de pruebas [...] para establecer la posible responsabilidad de los militares y que dos personas han sido vinculadas a [dich]a investigación”.

La testigo se refirió a las exhumaciones realizadas en el cementerio de San Antonio de Montería y a la recolección de evidencias de los cuerpos, las cuales han “resulta[do] negativas”. Además, manifestó que para realizar dichas exhumaciones se tomaron en cuenta las condiciones de tiempo y clima, pero que éstas se suspendieron “porque había un cambio climático en el país que se presentó en ese momento”. Asimismo, manifestó que hubo un período en el que la Fiscalía General tuvo que interrumpir su labor debido a “la situación de orden público conocida, [es decir, la] presencia permanente de grupos al margen de la ley, tanto insurgencia como paramilitarismo, apoyados también por delincuencia organizada, narcotráfico”. Sin embargo, expresó que se han realizado “diferentes actividades, entrevistado personas, se ha buscado [a los] desaparecidos en todo el país[, ...] ha habido contacto con los representantes de las víctimas[, a quienes] se les ha avisado la búsqueda que se hace [y] se les ha invitado a participar en las diligencias”.

Por otro lado, la señora Silva Vargas manifestó que conoce la capacitación técnica de las personas encargadas de buscar a las personas desaparecidas y de la exhumación de los cadáveres, quienes forman “parte del equipo forense de la Fiscalía General de la Nación, conformado por médicos, antropólogos, técnicos criminalísticos, [quienes] utilizan[...] todos los medios científicos que [...] tienen a la mano”.

La testigo indicó que para este caso “se han designado fiscales especializados con toda la capacitación en el manejo en los sistemas interamericanos y [...] de la técnica de investigación”. Manifestó que dichos fiscales “est[án] respaldados económicamente [...] por un programa que tiene el Estado [...], auspiciado [...] por la oficina de Naciones Unidas para el manejo de este tipo de casos [...] y t[ienen] un grupo especial de investigadores asignados para el caso, un grupo especial de miembros de criminalística, de peritos expertos en el área técnico-científica como médicos, odontólogos, antropólogos y personas que han tenido experiencia en estos temas tan delicados”.

Finalmente, la testigo indicó que existe “un comité de impulso en la investigación del presente caso, que está integrado por la judicatura: jueces de la República, la Procuraduría, [la] Defensoría y la Fiscalía, asistida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas”. Manifestó que actualmente la investigación se encuentra a cargo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

67. En este apartado la Corte se pronunciará sobre la valoración de los elementos probatorios aportados al Tribunal, tanto respecto de los criterios de admisibilidad formal de los mismos como en cuanto a su valor material respecto de los hechos del presente caso.

Valoración de la prueba testimonial

68. En relación con las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la Comisión, los representantes y el Estado, la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio establecido por el Presidente mediante Resoluciones de 29 de julio y 6 de septiembre de 2005 (*supra* párrs. 27 y 30) y les da valor probatorio.

69. En este sentido, este Tribunal estima que los testimonios de los señores Ángel Emiro Jiménez Romero, José Daniel Álvarez Ruiz, Rubén Díaz Romero y de las señoras Blanca Libia Moreno Cossio y Nancy Amparo Guerra López (*supra* párr. 66 a), c), d), e) y f)) resultan útiles en el presente caso¹³. Por tratarse de familiares de presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, no pueden ser valorados aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso (*infra* párr. 77).

70. El Estado objetó la declaración rendida ante la Corte Interamericana el 19 de septiembre de 2005 por el testigo Mariano Manuel Martínez (*supra* párr. 66 b)), pues consideró que su declaración no tenía credibilidad. Al respecto, la Corte estima que este testimonio puede contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos del presente caso, en cuanto concuerde con el objeto que fue definido en la referida Resolución de 29 de julio de 2005 (*supra* párr. 27), y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, en tanto familiar de una de las presuntas víctimas (*supra* párr. 69), aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado.

Valoración de la prueba documental

71. En este caso, como en otros¹⁴, el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

72. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 45 del Reglamento y que fueron presentados por los representantes (*supra* párrs. 32 y 34), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Reglamento, se incorpora a la prueba la documentación presentada por la Comisión, los representantes y el Estado posteriormente a la presentación de la demanda, al escrito de solicitudes y argumentos, y a la contestación de la demanda, respectivamente, por considerarlos útiles para el presente caso.

73. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidávits*), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución de 29 de julio de 2005 (*supra* párr. 27), tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado en la audiencia pública (*supra* párr. 31), en particular respecto de las declaraciones del señor Benildo José Ricardo Herrera y de la señora Leovigilda Rosas Villalba. A su vez, dado que los familiares de las

¹³ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 45; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párrs. 91 y 95, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 50.

¹⁴ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 43; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 88, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 45.

presuntas víctimas tienen un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁵.

74. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹⁶.

75. La Comisión Interamericana objetó las pruebas presentadas por el Estado junto con sus alegatos finales escritos, por estimar “que no fueron ofrecid[a]s o presentad[a]s en la oportunidad procesal correspondiente: no corresponden a los informes sobre hechos supervinientes que fueron solicitados como prueba para mejor resolver por el Presidente de la Corte al final de la audiencia pública [...], y no están acompañados de una explicación sobre su incorporación tardía al expediente”. Agregó que “con independencia [de] las cuestiones de admisibilidad, existen graves defectos en los documentos presentados. [...] la única conclusión a la cual permitirían llegar las condiciones materiales en que ha sido remitida la documentación [...], en forma incompleta, repetida, parcialmente ilegible, mutilada y desordenada”. Por tanto, solicitó a la Corte que dicha documentación fuera “desechada por extemporánea, improcedente y carente de idoneidad formal”. Por su parte, el Estado alegó, *inter alia*, que “los documentos allegados como anexos a sus alegatos finales corresponden a pruebas requeridas de oficio por la [...] Corte Interamericana, en audiencia pública”.

76. Al respecto, la Corte nota que, en efecto, tal como señaló el Estado, durante la audiencia pública (*supra* párr. 31) el Presidente de la Corte solicitó en forma genérica información y documentos al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes en relación con diversos aspectos del presente caso. De tal manera, la Corte entiende que dicha documentación fue presentada por el Estado en respuesta a dicha solicitud verbal del Presidente por lo que formalmente la incorpora en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento. No obstante, la Corte coincide con la Comisión Interamericana en cuanto a que una parte importante de los documentos aportados por el Estado se encontraban incompletos y desordenados, y que los expedientes administrativos y judiciales no fueron remitidos en su integridad. En razón de la manera en que dicha documentación fue aportada, la Corte la acepta y la valora en la medida en que resulte útil para la determinación de los hechos del presente caso, tomando en cuenta los defectos señalados.

77. Por otro lado, este Tribunal hace notar que el 21 de diciembre de 2005 el Estado presentó, documentación referente a uno de los puntos que fueran solicitados como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 37), luego de que dicha solicitud le fuera reiterada en tres oportunidades, mediante notas de Secretaría de 9, 14 y 21 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 32). La Corte recuerda que, en atención al principio de cooperación internacional, las partes no sólo deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por éste, sino también deben hacerlo de forma oportuna, completa, ordenada y legible, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de

¹⁵ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 45; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párrs. 91 y 95, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 50.

¹⁶ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 43; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 88; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 45.

elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones¹⁷. La Corte incorpora al acervo probatorio formalmente dicha prueba, según las consideraciones señaladas más adelante (*infra* párr. 94) por resultar útil para la resolución del presente caso.

78. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso las siguientes pruebas evacuadas en el *Caso 19 Comerciantes* y en el *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, ya que resultan útiles para la resolución del presente caso: el Decreto legislativo No. 3398 de 24 de diciembre de 1965; los Decretos Nos. 0180 de 27 de enero de 1988, 0815 de 19 de abril de 1989, 085 de 1989, 1194 de 8 de junio de 1989, 3030/90 de 14 de diciembre de 1990, 2266 de 4 de octubre de 1991, 2535 de 17 de diciembre de 1993, 356/94 de 11 de febrero de 1994, 324 de 25 de febrero de 2000, 3360 de 24 de noviembre de 2003, 2767 de 31 de agosto de 2004 y 250 de 7 de febrero de 2005; las Leyes 48 de 16 de diciembre de 1968, 200 de 1995, 387 de 18 julio de 1997, 418 de 26 de diciembre de 1997, 548 de 23 de diciembre de 1999 y 782 de 23 de diciembre de 2002; las sentencias de 25 de mayo de 1989 emitida por la Corte Suprema de Justicia, de 28 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta, todas de Colombia, de 17 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal Superior Militar y de 14 de abril de 1998 emitida por el Tribunal Nacional; el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989; y los Informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 1998, 2000, 2004 y 2005.

79. Asimismo, el Tribunal incorpora al acervo probatorio el informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, señor Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señor Barce Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, pues resulta útil para la resolución del presente caso.

*

80. Entre los hechos específicos que se encuentran en controversia, está el posible paso de los camiones con las presuntas víctimas y el grupo de paramilitares por el retén militar ubicado entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá. Uno de los elementos probatorios fundamentales en este sentido es el testimonio del paramilitar confeso Rogelio de Jesús Escobar Mejía.

81. El Estado ha alegado que existían otras vías alternas y transitables por las cuales los miembros del grupo paramilitar y las presuntas víctimas pudieron haber salido.

82. Tal como se señala más adelante, no hay controversia respecto de la existencia de desviaciones, caminos y trochas en el camino principal entre Pueblo

¹⁷ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 93.

Bello y San Pedro de Urabá (*infra* párr. 138). Estas hipótesis fueron objeto de análisis en el procedimiento adelantado por la Procuraduría General de la Nación, en cuyo desarrollo fueron rendidos cuatro informes, tres de ellos en octubre de 1990 por funcionarios militares. Sin embargo, con base en dichos informes no es posible concluir si esas otras vías eran transitables por camiones de dichas características:

- a) con base en una inspección aérea de Pueblo Bello y el camino hasta San Pedro de Urabá, un “dictamen pericial estratégico” rendido por un militar indicó que se había podido determinar que “se puede constatar una gran variedad de posibilidades para tomar desvíos que [...] no ejerzan paso obligado por el retén militar de San Pedro”;
- b) el informe rendido por un Oficial Táctico del Ejército Nacional explicó que existían trochas propicias “carreteables”;
- c) un oficial del Ejército elaboró un dictamen topográfico en el que expuso ciertas apreciaciones resultantes de un reconocimiento aéreo y concluyó que “los camiones en que transportaban al personal secuestrado no necesariamente tenían que pasar por el retén en San Pedro de Urabá, ya que podían tomar cualquiera de los ramales o trochas a los cuales ya se hizo alusión. Esta posibilidad se ve reafirmada por el hecho que para la época del ilícito la región se encontraba en verano, lo que da más firmeza al terreno y mejora su transitabilidad”, y
- d) por su parte, en septiembre de 1991 la Oficina de Investigaciones Especiales de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación realizó una inspección de la carretera y trochas entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá y concluyó que existían seis desvíos o trochas sobre la vía principal, pero no es concluyente acerca de si todos eran transitables al momento de los hechos o si podían funcionar como vías para evadir el paso por San Pedro de Urabá (*infra* párrs. 95.130, 95.131, 95.132 y 95.135).

83. Por otro lado, los testimonios y declaraciones recibidos por la Corte coinciden en la existencia de trochas y desviaciones, pero algunos de ellos niegan categóricamente que aquéllas permitieran el paso de camiones. Así, el señor Rubén Díaz Romero manifestó que tenía tiempo viviendo en la zona y conocimiento amplio de la misma, y que no era posible que los camiones llegaran a San Pedro de Urabá por otra vía distinta de aquella que desembocaba en el puesto de control militar instalado en la entrada de la población. En el mismo sentido se expresó el señor Ángel Emiro Jiménez, quien debido a su dedicación en el comercio de banano entre Apartadó y Montería, transitaba periódicamente la zona, y dio testimonio de que en este puesto de control se interceptaban todos los vehículos que transitaban en cualquier dirección, en cualquier sentido, y de que esa era la única vía accesible para desplazarse en vehículos del tamaño de esos camiones. En similares términos se pronunció el señor Mariano Martínez, así como varios testigos que rindieron su declaración ante notario público, tales como el señor Benildo José Ricardo Herrera y la señora Leovigilda Villalba.

84. Sin embargo, más allá del carácter transitable de las vías alternas a la vía principal entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá, por las cuales los camiones podrían haber evadido el control militar, el principal elemento probatorio para sustentar la hipótesis de que militares habrían permitido el paso de los camiones por el retén y por la base militar son las declaraciones del entonces paramilitar Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien confesó haber participado en los hechos como miembro del grupo “los tangueros” y fue imputado en el proceso penal desarrollado en la jurisdicción ordinaria. Según sus declaraciones:

[Nos] identificábamos entre nosotros mismos con unos trapos rojos y otro rosado[. S]e amordazó la gente para que al pasar por San Pedro nadie dijera nada; a unos veinte minutos de marcha de Pueblo Bello está una base del ejército y más adelante el retén del ejército de la base del ejército salió Fernando, alias Noventa y un teniente del ejército y otros dos uniformados más, entre ellos según el teniente era un cabo y un soldado[. E]l teniente se subió a la cabina de carro de adelante y [e]l cabo en un estribo y el soldado en el otro[. Y]o iba en la parte de delante de la carrocería del camión y el teniente me preguntaba que cuánta gente llevábamos en ese carro[. Y]o no le contesté nada[. E]l teniente nos pasó del retén y queda como a veinte o quince minutos de la base[. C]uando se bajó el teniente, le dijo al conductor y a Fernando, alias Noventa, que de ahí en adelante ya no había ningún problema. En el momento que pasábamos por la base de ejército, el teniente hizo desviar más abajo el camión para no pasar por un pueblito que se llama San Vicente del Congo[;] él iba señalando el camino[. P]asando por el pueblito, el soldado que venía en el estribo del camión levantó una mano y se saludó con un soldado que se encontraba en una de las calles del pueblito[. E]l camión no paró en el retén que queda a la entrada de San Pedro[. Y]a en el casco urbano de San Pedro se bajó el teniente y los otros uniformados y Fernando tuvo que bajarse a trasvocar porque venía borracho de puro aguardiente[. C]uando se bajó el teniente me dijo que ajustara bien la carpa del camión para que no fueran a ver nada en San Pedro. Fidel Castaño desde el comienzo nos decía que con el Ejército no teníamos problemas porque ya todo estaba coordinado¹⁸.

85. El Estado alegó que el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía “no posee la virtualidad probatoria necesaria para imputar los hechos a los militares y, por tanto, [para] destruir la presunción de inocencia de los militares”. Al respecto, el Estado manifestó en sus alegatos finales escritos que

[...] en este proceso ante la [...] Corte se ha referido una y otra vez el testimonio del señor ROGELIO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA para su valoración probatoria sin que se atiendan las reglas mínimas que deben regir la valoración del testimonio de un coimputado en un proceso penal. Ya que en el proceso de imputación personal al agente, requisito infranqueable de imputación internacional al Estado en este primer evento de imputación, este testimonio es piedra angular del posible juicio de reproche individual, nos dedicaremos en adelante a su análisis para demostrar su nula virtualidad probatoria respecto de la imputación de responsabilidad a los militares. Queremos dejar claro sí, que este testimonio no es, y ni siquiera puede considerarse indivisible; seguramente tendrá fuerza probatoria respecto de algunos puntos de su declaración, sin embargo, en lo atinente a la intervención de los militares por acción o por omisión en los hechos de los miembros del grupo armado al margen de la ley no ofrece ninguna credibilidad. [...]

[E]l testimonio del señor ROGELIO DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA no puede fundamentar un fallo condenatorio de esta [...] Corte, pues su contenido no ha sido probado. La única forma de poder tomar en cuenta como hecho probado el contenido de la citada declaración hubiera sido que la misma estuviera corroborada por elementos objetivos externos a ella, lo que no sucede en modo alguno en nuestro caso. Es más, ha quedado acreditado [...] que el testimonio del señor ESCOBAR MEJÍA ha de ser considerado no idóneo [y] deja abiertos muchos interrogantes frente al análisis que se haga de acuerdo con las máximas de experiencia de la psicología del testimonio.

86. Este testimonio fue evaluado por los órganos de la jurisdicción penal ordinaria y en el procedimiento adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. En la investigación iniciada en la jurisdicción penal militar no se calificó en ningún momento el testimonio de Escobar Mejía y no consta que haya declarado.

87. En este punto es necesario resaltar que, tal como se desarrollará más adelante (*infra* párrs. 179 a 183), en la jurisdicción penal ordinaria no se formuló

¹⁸ Cfr. declaración de 25 de abril de 1990 rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante el DAS (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 4549).

acusación en contra de miembros de las fuerzas armadas. No obstante, el testimonio del señor Escobar Mejía fue valorado en las tres instancias que conocieron del proceso penal que culminó con la condena de varios paramilitares. De tal manera:

- a) el fallo de primera instancia del Juzgado Regional de Medellín le otorgó valor probatorio a dicho testimonio para fundamentar la condena de varios paramilitares:

Así las cosas, a juicio del Despacho, la manifestación aportada por Rogelio de Jesús Escobar Mejía soporta los rigores de la sana crítica y a decir verdad, no puede subvalorarse en ningún momento [...] porque principalmente en esta clase de infracciones delictivas como las que ahora centran nuestra atención, en muchas de las veces la prueba está soportada en la confesión, delación, versión que alguno o algunos de los miembros del grupo delictivo suministren.

[...] nos encontramos frente a un testigo idóneo, coherente, serio, imparcial, que sopota los rigores de la sana crítica [...] La síndéresis que en sus diferentes intervenciones nos ha entregado Rogelio de Jesús, demuestran y patentizan una realidad fáctica [...]

[...] para el Despacho es perfectamente admisible el testimonio aportado por Rogelio de Jesús [...] ¹⁹.

- b) en segunda instancia, el Tribunal Nacional se pronunció acerca de la veracidad de esta declaración:

[Las declaraciones de] Rogelio Escobar Mejía ante diferentes funcionarios judiciales, así como ante el DAS y la Procuraduría se mostró coherente, concreto, seguro y reiterativo en relacionar en forma detallada las diferentes actividades ilícitas que ejecutó el grupo “paramilitar” del que él hizo parte[. E]sas aseveraciones merecen credibilidad, pues contrario a lo alegado por los recurrentes, en tales manifestaciones, rendidas en forma libre y por su propia voluntad, no se advierte ánimo distinto al de decir la verdad, impedir la impunidad de tan atroces acontecimientos y procurar obtener los beneficios que por colaboración ofreció públicamente el gobierno a quienes se sometieran a la justicia ²⁰.

- c) la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia también se pronunció sobre la credibilidad de la declaración de Escobar Mejía. Dicha Sala resolvió un recurso de casación interpuesto por la defensa de uno de los imputados, que consideraba que el Tribunal Nacional había incurrido en supuestos errores de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba única testimonial de cargo – precisamente el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía. La Sala de Casación consideró:

[...] En efecto, como ya es sabido, el referido testigo Escobar Mejía refiriendo a OGAZZA PANTOJA, en punto de la toma de Pueblo Bello, afirmó que éste había actuado como jefe de inteligencia estableciendo los hombres de las personas que tenían algún vínculo o simpatía con la guerrilla, pero desconocía [si] este individuo había participado en su ejecución. A esta manifestación testifical el Tribunal le dio credibilidad, compendiándola en todo su contexto, esto es, no valorando frases sueltas de la exposición, distantes del ámbito y de las circunstancias en que sucedieron los hechos, su ámbito de acción, teniendo en cuenta, como en efecto fue corroborado, que no era fruto de la fantasía sino

¹⁹ Cfr. sentencia ordinaria de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folios 373, 379 y 384).

²⁰ Cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folio 456).

que lo narrado correspondía a las propias vivencias del testigo, como miembro que había sido del grupo para militar comandado por Castaño Gil, lo cual precisamente le permitió explicar la estructura jerárquica de la organización, los nombres de varios de sus mandos, los hechos delictivos realizados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habían desenvuelto las acciones, hasta llegar a precisar el sitio donde habían enterrado a algunas de las víctimas secuestradas en la toma de Pueblo Bello, conforme lo corroboraron las autoridades respectivas

[...] Entonces, es bajo este contexto que el ad quem procedió a valorar las afirmaciones de Escobar Mejía en relación con la sindicación que le hizo a OGAZZA PANTOJA, apreciando en su plena extensión su contenido, sin desconocerlo sino ubicándolo y dimensionándolo dentro del complejo fáctico reseñado por el mismo testigo, esto es bajo el entendimiento de que se trataba de una organización criminal, la cual entre sus diversas actividades planteó debidamente la toma a Pueblo Bello con un fin determinado, como fue la de darle muerte a todas aquellas personas que creyeran estaban vinculadas con la guerrilla [...] ²¹

88. Es decir, dicha jurisdicción penal ordinaria le otorgó plena credibilidad al testimonio del señor Escobar Mejía. Además, resulta relevante que su declaración ante las autoridades estatales haya sido decisiva para precisar el sitio donde habían enterrado a algunas de las presuntas víctimas secuestradas en Pueblo Bello. Sin embargo, puesto que el proceso ante este Tribunal no tiene carácter penal (*infra* párr. 122), no es necesario determinar la verosimilitud de su declaración en calidad de coimputado en dicho proceso penal, ni las supuestas contradicciones internas en las que habría incurrido ante dichas instancias. Al pretender negarle valor probatorio a dicha declaración, el Estado se basa, entre otros argumentos, en la valoración que hizo la Procuraduría de dicha declaración en la primera instancia del procedimiento administrativo.

89. No obstante, en ambas instancias la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos otorgó valor probatorio al testimonio del señor Escobar Mejía, aunque no lo consideró como prueba suficiente de la responsabilidad disciplinaria de los militares investigados. Ciertamente, el fallo de 31 de julio de 2000 de dicha Procuraduría decidió absolver de responsabilidad al oficial Rincón Pulido, bajo el argumento de que no existía en su contra sino un indicio leve de haber participado por acción en los hechos investigados. Pero la propia Procuraduría señaló en dicha resolución que:

Para esta Procuraduría Delegada, es claro que conforme al material probatorio recaudado, particularmente con base en lo expuesto por Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien si bien incurre en algunas imprecisiones en cuanto a tiempo, distancias y nombres de algunos lugares, porque al parecer no conocía muy bien la zona, no encuentra esta Delegada razón alguna para que este testigo hubiera mentido en relación con la colaboración que dice le prestó al grupo paramilitar al cual pertenecía, un oficial del Ejército Nacional de quien no dio mayores elementos para lograr su identidad y que prestaba sus servicios en el retén que para la fecha de los hechos se había instalado en San Pedro de Urabá ²².

90. Según las valoraciones otorgadas por las instancias penal y administrativa internas a la declaración del señor Escobar Mejía, se observa que en la justicia penal

²¹ Cfr. sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C4, folios 503 y 504).

²² Cfr. sentencia de 31 de julio de 2000 emitida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C-10, folio 679).

ordinaria el testimonio de quien fuera un paramilitar se consideró como válido para juzgar y condenar a otros paramilitares, así como para encontrar el lugar donde fueron inhumados cuerpos de las víctimas. No obstante, a pesar de su evidente relevancia, este testimonio no fue evaluado en la jurisdicción penal militar. Esto es además inconsistente con la posición expresada por el Estado ante esta Corte: si uno de los argumentos sostenidos por el Estado es que los recursos internos – la jurisdicción penal ordinaria y el procedimiento disciplinario – han resultado efectivos en el presente caso, esta calificación de esos recursos internos – que a su vez otorgaron valor probatorio a dicha declaración – impide al Estado descalificar válidamente el contenido de la misma en esta instancia internacional.

91. La Corte no determina responsabilidades individuales (*supra* párr. 122), por lo que no es necesario tampoco realizar una valoración más específica acerca del carácter probatorio de la declaración rendida por el señor Escobar Mejía ante órganos jurisdiccionales y administrativos internos, tal como lo pretende el Estado.

92. La Corte estima que las declaraciones rendidas por el señor Escobar Mejía ante órganos jurisdiccionales y administrativos internos pueden ser relevantes para la resolución del caso, por lo que serán apreciadas en conjunto con otros indicios.

*

93. Por otro lado, ha sido alegado por la Comisión y por los representantes que aproximadamente ocho días después de los hechos, tres hombres vestidos de militar, supuestamente provenientes de la base militar de Carepa, llegaron a Pueblo Bello en helicóptero y, con base en una lista, repartieron sobres que contenían 50 mil pesos entre familiares de las presuntas víctimas, aunque muchas de ellas no los recibieron. Al respecto, durante la audiencia pública el Estado no controvertió el dicho de los testigos en este sentido. En opinión de los representantes, esto también demostraría la vinculación de militares con los hechos del caso, pues constituye una acción de reconocimiento de la propia responsabilidad, por hechos realizados por el Ejército, en especial por el Jefe Militar de Urabá.

94. De tal manera, una aclaración al respecto fue solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 32), en el sentido de explicar si efectivamente ocurrió y cuál habría sido la naturaleza y motivación del acto jurídico o administrativo que hubiese dispuesto esas entregas. El Estado presentó cierta información en este sentido (*supra* párr. 37), una vez vencido el plazo para ello y luego de que le fuera reiterada en tres oportunidades. El Estado informó que, según la Agenda Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Subdirectora de Atención de Víctimas de la Violencia) y el Grupo de Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, “no se encontró registro que evidencie la entrega de recursos con ocasión de la [...] masacre” de Pueblo Bello, así como tampoco “pago alguno [de proveedores] para la vigencia fiscal 1990 y 1991 con cargo al corregimiento de Pueblo Bello”. Esta información, además de ser manifiestamente extemporánea (*supra* párr. 32), no desvirtúa lo dicho por los testigos, no aclara lo solicitado por la Corte, ni desvirtúa el carácter de indicio que tiene ese hecho.

VII HECHOS PROBADOS

95. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso y las manifestaciones de las partes, la Corte considera probados los siguientes hechos:

El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados "paramilitares"

95.1 A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró "turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional". Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 "por el cual se organiza la defensa nacional", el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley No. 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de "grupos de autodefensa". En la parte considerativa de esta normativa se indicó que "la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación" y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que "[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad". Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que "[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". "Grupos de autodefensa" se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales²³.

95.2 En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de "grupos de autodefensa" entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico²⁴.

95.3 En la década de los ochenta, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares". Primeramente se

²³ Cfr. Decreto legislativo No. 3398 de 24 de diciembre de 1965; Ley 48 de 16 de diciembre de 1968; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998, e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990.

²⁴ Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997; informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990, e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989.

desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país²⁵.

95.4 El 17 de diciembre de 1986 Colombia emitió el Decreto No. 3664 "Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público", el cual establecía, *inter alia*:

Artículo 1º. Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento [...]²⁶

95.5 El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo No. 0180 "por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público". En este decreto se tipificó, *inter alia*, la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional. Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto No. 2266 de 1991²⁷.

95.6 El 14 de abril de 1988 se emitió el Decreto No. 0678 "Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público en la zona del Urabá Antioqueño". Por este decreto, emitido, *inter alia*, bajo las siguientes consideraciones:

[...] Que uno de los factores de perturbadores del orden público, ha sido la acción violenta de grupos de antisociales [...];

Que uno de los sectores más afectados por dichas actividades delictivas, ha sido la zona geográfica del Urabá Antioqueño;

Que los recientes genocidios perpetrados por grupos de antisociales en los Municipios de Turbo y Apartadó, han contribuido a agravar la ya perturbada situación de orden público, causando honda consternación en el país;

Que es deber del Gobierno, ante lo crítico de esta situación, adoptar las medidas tendientes a restablecer el orden público y la paz en esa convulsionada región del país;

Que la situación que afronta el Urabá Antioqueño la constituye en zona de emergencia y de operaciones militares que requiere de medidas especiales de orden público [...]

se decretó:

Artículo 1º Decl[arar] zona de emergencia y de operaciones militares la región del Urabá Antioqueño [...]

²⁵ Cfr. Decreto No. 0180 de 27 de enero de 1988; Decreto No. 0815 de 19 de abril de 1989; Decreto No. 1194 de 8 de junio de 1989, sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998, e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990.

²⁶ Cfr. Decreto No. 3664 de 17 de diciembre de 1986 por el cual "se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.2, folio 886).

²⁷ Cfr. Decreto No. 0180 de 27 de enero de 1988, por el cual "se complementan algunas normas del código penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público", y Decreto No. 2266 de 4 de octubre de 1991 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 1764).

Artículo 2º Cre[ar] la Jefatura Militar del Urabá Antioqueño con sede en Carepa y cuya jurisdicción comprende los siguientes Municipios del Departamento de Antioquia: Turbo, Arboletes, Necoclí, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Vigía del Fuerte, San Juan de Urabá, Carepa, San Pedro de Urabá y Dabeiba. El Jefe Militar del Urabá Antioqueño será un Oficial General o de Insignia de las Fuerzas Militares en servicio activo y dependerá del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3º El Gobernador de Antioquia, los Alcaldes de los Municipios citados en el artículo 2º de este Decreto y todas las autoridades civiles que ejerzan funciones en el área geográfica que integra el Urabá Antioqueño, están obligadas a prestarle al Jefe Militar la colaboración que éste les solicite encaminada a tomar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público de dicha zona.

Artículo 4º El Jefe Militar ejercerá en la zona geográfica del Urabá Antioqueño las siguientes funciones:

- a) Mantener el orden público en la zona de su jurisdicción;
- b) Determinar las medidas que sobre orden público se requieran y coordinar con los Alcaldes de la zona su ejecución;
- c) Adoptar las medidas policivas tendientes al mantenimiento del orden público, tales como: Prohibir el porte de armas y el expendio y consumo de licores, decretar el toque de queda, reglamentar las reuniones y desfiles en sitios públicos y prohibir el tránsito de personas o de vehículos en determinadas zonas de su jurisdicción;
- d) Disponer de la Fuerza Pública y del Personal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, que actúe dentro del territorio de su jurisdicción; [...]
- h) Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, y con vigencia de sesenta (60) días, órdenes o disposiciones administrativas o disciplinarias, que no siendo de su incumbencia, juzgue indispensables para el mantenimiento del orden público, las cuales tendrán carácter definitivo cuando sean aprobadas por el Gobernador de Antioquia [...]

Artículo 10º Autoriz[ar] al Gobernador de Antioquia para delegar en el Jefe Militar del área geográfica del Urabá Antioqueño, aquellas de sus atribuciones legales, que considere indispensables para el más eficaz cumplimiento del presente Decreto [...]²⁸

95.7 El Jefe Militar del Urabá Antioqueño fue nombrado mediante el Decreto No. 0680 de 15 de abril de 1988²⁹. El Decreto No. 0769 de 26 de abril de 1988 adicionó y aclaró el Decreto No. 0678 de 1988 (*supra* párr. 95.6)³⁰.

95.8 El 9 de abril de 1989 se emitió el Decreto No. 0813, que dispuso la creación de una "Comisión Asesora y Coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares"³¹.

95.9 El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto No. 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo No. 3398

²⁸ Cfr. Decreto No. 0678 de 4 de abril de 1988, por el cual "se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público en la zona del Urabá Antioqueño" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.5, folio 898).

²⁹ Cfr. Decreto No. 0680 de 15 de abril de 1988, por el cual "se nombra el Jefe Militar del Urabá Antioqueño" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.6, folio 901).

³⁰ Cfr. Decreto No. 0769 de 26 de abril de 1988, por el cual "se adiciona y aclara el Decreto legislativo No. 678 de 1988" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.7, folio 902).

³¹ Cfr. Decreto No. 0813 de 9 de abril de 1989 "por el cual se dictan disposiciones tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente llamados paramilitares, y se crea una Comisión Coordinadora y Asesora para este propósito" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.8, folio 904).

de 1965 (*supra* párr. 95.1), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En la parte considerativa del Decreto No. 0815 se indicó que "la interpretación de[el Decreto legislativo No. 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley No. 48 de 1968, dada] por algunos sectores de la opinión pública, ha causado confusión sobre su alcance y finalidades, en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes". Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido párrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo No. 3398 de 1965³².

95.10 El Decreto No. 0814 de 19 de abril de 1989 dispuso la creación del "Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares"³³. Al respecto consideró:

[...] Que la declaratoria de estado de sitio obedeció, entre otras razones, a la acción de grupos armados que atentan contra la paz pública y pretenden desestabilizar las instituciones legítimamente constituidas;

Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas la de los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra;

Que la alteración del orden público que han generado estos grupos criminales es de tal magnitud que para su restablecimiento se hace necesario acudir a procedimientos y organismos que permitan aunar esfuerzos con el fin de conjurar las acciones perturbadoras de la paz nacional;

Que para este efecto se hace indispensable crear un Cuerpo Armado Especial para combatir dichos grupos³⁴.

95.11 El mismo 19 de abril de 1989 el Estado emitió el Decreto No. 0815 "por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio". Este decreto dispuso, *inter alia*:

Artículo 1º [...] adopt[ar] como legislación permanente por el párrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1968, que es del siguiente tenor:

"Artículo 33, párrafo 3º El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén considerados como de uso privativo de las Fuerzas Armadas".

³² Cfr. Decreto No. 0815 de 19 de abril de 1989, y sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 1989.

³³ Cfr. Decreto No. 0814 de abril 19 de 1989 por el cual "se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.9, folio 907).

³⁴ Cfr. Decreto No. 0814 de abril 19 de 1989 por el cual "se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.9, folio 907).

Artículo 2 Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, la utilización a que se refiere el artículo 25 del Decreto legislativo 3398 de 1965 [(*supra* párr. 95.1)], sólo será procedente mediante decreto del Presidente de la República, refrendado y comunicado por los Ministros de Gobierno y de Defensa Nacional.

Dicha utilización sólo podrá tener por finalidad la colaboración de la población civil en actividades no agresivas y en ningún momento implicará la entrega de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas ni la autorización de su porte y utilización [...]³⁵

95.12 El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto No. 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo No. 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público". En la parte considerativa de esta norma se expuso que "los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados 'paramilitares', constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos". En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados. Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado". Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto No. 2266 emitido el 4 de octubre de 1991³⁶.

95.13 El 31 de julio de 1990 se emitió el Decreto No. 1685, que dispuso derogar los Decretos legislativos No. 678 (*supra* párr. 95.6) y No. 679 de 1988³⁷.

95.14. El 14 de diciembre de 1990 el Estado emitió el Decreto No. 3030/90 "por medio del cual se establecen los requisitos para la rebaja de penas por confesión de delitos cometidos hasta el 5 de septiembre de 1990"³⁸.

³⁵ Cfr. Decreto No. 0815 de abril 19 de 1989 "por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.10, folio 909).

³⁶ Cfr. Decreto No. 1194 de 8 de junio de 1989, "por el cual se adiciona el Decreto legislativo No. 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.11, folio 911), y Decreto No. 2266 de 4 de octubre de 1991, "Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio" (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 1764).

³⁷ Cfr. Decreto No. 1685 de 31 de julio de 1990 "por el cual se derogan los Decretos legislativos Nos. 678 y 769 de 1988" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.12, folio 913).

³⁸ Cfr. Decreto No. 3030/90 de 14 de diciembre de 1990, "por medio del cual se establecen los requisitos para la rebaja de penas por confesión de delitos cometidos hasta el 5 de septiembre de 1990".

95.15 El 4 de octubre de 1991 se emitió el Decreto No. 2266 “por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de estado de sitio”, a saber los Decretos legislativos Nos. 3664 de 1986, 1198 de 1987, 1631 de 1987, 180 de 1988, 2490 de 1988, 1194 de 1989, 1856 de 1989, 1857 de 1989, 1858 de 1989, 1895 de 1989, 2790 de 1990 y 099 de 1991³⁹.

95.16 El 17 de diciembre de 1993 se emitió el Decreto No. 2535 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”⁴⁰.

95.17 El 11 de febrero de 1994 el Estado emitió el Decreto No. 356/94 “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”⁴¹.

95.18 El 26 de diciembre de 1997 el Estado emitió la Ley 418 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”. Esta ley fue prorrogada mediante la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 y la Ley 782 de 23 de diciembre de 2002⁴². El Estado reglamentó la citada Ley en varias ocasiones, a saber: el 22 de enero de 2003 a través del Decreto No. 128⁴³, el 24 de noviembre de 2003 a través del Decreto No. 3360⁴⁴, y el 31 de agosto de 2004 el Estado a través del Decreto No. 2767⁴⁵.

³⁹ Cfr. Decreto No. 2266 de 4 de octubre de 1991 “por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de estado de sitio” (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.13, folio 914).

⁴⁰ Según su artículo 1 expresa que dicho decreto “tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios [...]; señalar el régimen de [...] servicios de vigilancia y seguridad privada”. En su artículo 9 dispone que “las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial”. Cfr. Decreto No. 2535 emitido el 17 de diciembre de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”.

⁴¹ Su artículo 1 expresa que dicho decreto “tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada”. En su artículo 39 prevé la dotación con “armas de fuego de uso restringido” y la actuación “con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada”. Cfr. Decreto No. 356/94 emitido el 11 de febrero de 1994 “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”.

⁴² Cfr. Ley 418 emitida el 26 de diciembre de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”; Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 “por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones”, y Ley 782 de 23 de diciembre de 2002 “por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”.

⁴³ Dicho decreto establece “beneficios jurídicos socioeconómicos” y de otra índole para los “organizaciones armadas al margen de la ley” que se hayan sometido al programa de desmovilización. El artículo 13 del Decreto contempla que “tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas –CODA– expida la certificación”. A su vez, el artículo 21 de dicho Decreto excluye del goce de estos beneficios a “quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo a la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios. Cfr. Decreto No. 128 emitido el 22 de enero de 2003, “por el cual se reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”.

⁴⁴ De acuerdo con uno de sus considerandos “es necesario fijar condiciones de procedimiento específicas para facilitar la desmovilización colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional”. Cfr. Decreto No. 3360 emitido el 24 de noviembre de 2003 “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002”.

95.19 El 25 de febrero de 2000 se emitió el Decreto No. 324 "Por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley"⁴⁶.

95.20 El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley No. 975, llamada "Ley de Justicia y Paz", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", la cual fue sancionada y publicada el 25 de julio de 2005⁴⁷.

Respecto del contexto histórico de Pueblo Bello y al momento de la masacre

95.21 El corregimiento de Pueblo Bello era un caserío dedicado mayormente a la agricultura, situado al suroeste de la ciudad de San Pedro de Urabá y al noreste de la ciudad de Turbo, ubicado en el municipio del mismo nombre, que se encuentra en el Urabá antioqueño, zona que forma la parte oeste del Departamento de Antioquia. Dicho Departamento limita con los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Santander, Boyacá, Caldas, Risaralda y Chocó⁴⁸.

95.22 En los años cincuenta se construyó una carretera al mar, mediante la cual se comunicó a Medellín con el golfo de Urabá. Dicha carretera conllevó la valorización de las tierras de la región y la convergencia de las fuerzas económicas – madera, ganado y banano – que determinarían la estructura económica de Urabá y, en consecuencia, su situación política y social. Los negociantes de tierra y ganado adquirieron los predios y desplazaron a los campesinos, lo cual llevó al crecimiento de la ganadería en esta región⁴⁹.

⁴⁵ De acuerdo con uno de sus considerandos "es necesario fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios a que se refiere la Ley [418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002], una vez iniciado el proceso de desmovilización voluntaria". Cfr. Decreto No. 2767 emitido el 31 de agosto de 2004 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil".

⁴⁶ Cfr. Decreto No. 324 emitido el 25 de febrero de 2000 "por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley."

⁴⁷ Cfr. Ley 975 emitida el 25 de julio de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

⁴⁸ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 2671); mapa político de Colombia. Ubicación geográfica de la zona del Urabá Antioqueño; Mapa del Urabá Antioqueño. División por zonas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexos 1.1 y 1.2, folios 785 y 786); testimonio rendido ante la Corte Interamericana por el señor Rubén Díaz Romero durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) por la señora María Cecilia Ruiz de Álvarez y los señores Eliécer Manuel Meza Acosta, Venidlo José Ricardo Herrera, Pedro Luis Escobar Duarte y Euclides Manuel Calle Álvarez (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2703, 2713, 2715, 2720 y 2729).

⁴⁹ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2671 y 2672).

95.23 Durante el período comprendido entre 1960 y 1990, con la llegada a Urabá de una gran empresa bananera en los años sesenta, la vía entre Chigorodó y Turbo se convirtió en el muy rentable llamado 'Eje Bananero'. Con esto, los ganaderos que habían adquirido tierras en los años cincuenta y que no se convirtieron en empresarios agrícolas, tuvieron que migrar con su ganado a zonas limítrofes con el Eje, causando nuevos conflictos de tierras. El crecimiento de Pueblo Bello y San Pedro de Urabá, entre otros, fue uno de los resultados de este período⁵⁰.

95.24 Frente a este desarrollo surgieron, en los años setenta, algunas corrientes políticas campesinas que pretendían llevar a cabo una reforma agraria y reclamaban una mejora de los servicios públicos por parte del Estado, y que recurrieron a la invasión de grandes latifundios. Por otra parte, las demandas populares fueron respaldadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC") y el Ejército de Liberación Popular (en adelante "ELP"), para quienes esta región era de gran importancia estratégica, ya que además de ser una zona donde cobraban "impuestos de guerra" a los comerciantes y ganaderos, constituía un corredor hacia el Eje Bananero, donde la guerrilla tenía gran influencia sindical y política⁵¹.

95.25 Como reacción a la insurgencia guerrillera, el paramilitarismo se extendió a la región de Urabá. Fidel Castaño Gil, líder de grupos paramilitares en esta región, era un importante hacendado y ganadero en el municipio de Valencia en el occidente de Córdoba, donde tenía varias fincas, entre éstas "Las Tangas"⁵².

95.26 A su vez, ante la fuerza alcanzada por las guerrillas, así como ante la agitación social y política, y la declaración de paros cívicos y laborales, el gobierno creó en 1988 la Brigada XI en Montería, la Brigada Móvil Número Uno y la Jefatura Militar de Urabá (*supra* párr. 95.6)⁵³.

95.27 Entre 1988 y 1990 hubo más de veinte masacres de campesinos y sindicalistas cometidas por paramilitares. En el mismo lapso, Fidel Castaño llevó a cabo varias masacres desde sus propiedades⁵⁴.

95.28 Las instalaciones militares en los alrededores de Pueblo Bello consistían en un retén en la vía que conduce de Pueblo Bello a San Pedro de Urabá, y en la base militar de San Pedro de Urabá; esta última perteneciente al Batallón de Infantería No. 32 "Francisco de Paula Vélez" con sede en Carepa, Antioquia. A su vez, existían tanto el Batallón de Infantería "Francisco de Paula Vélez" con sede en San Pedro de Urabá, como el Batallón Voltígeros con sede en Carepa. Por otro lado, existía un

⁵⁰ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 2672).

⁵¹ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2674 y 2675).

⁵² Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2673 y 2674).

⁵³ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 2675).

⁵⁴ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 2675), e informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folios 1534 a 1547).

Comando de Policía con sede en San Pedro de Urabá, cuyo Departamento se encontraba ubicado en Carepa⁵⁵.

95.29 Dado que tanto la guerrilla como el Estado usaron a la población civil para respaldar acciones militares, ésta se convirtió en uno de los objetivos centrales de la confrontación⁵⁶.

Los hechos de enero de 1990

95.30 Entre el 13 y 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar creada por Fidel Antonio Castaño Gil denominada "los tangueros" por la relación de éstos con su finca "Las Tangas", salieron de la finca "Santa Mónica" de su propiedad, ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. Su propósito era realizar un ataque en el corregimiento de Pueblo Bello, para secuestrar a un grupo de individuos presuntamente colaboradores de la guerrilla con base en una lista de la que eran portadores⁵⁷.

95.31 La motivación personal de Fidel Castaño para realizar dicho ataque habría sido que a finales de diciembre de 1989 la guerrilla habría robado varias cabezas de ganado de su propiedad y las habrían transportado a través de Pueblo Bello hacia otra localidad. En razón de este hecho, Fidel Castaño habría considerado que los habitantes de Pueblo Bello fueron autores o cómplices de dicho robo. Además, en fecha no determinada el "mayordomo" de la finca "Las Tangas" habría sido asesinado en la plaza de Pueblo Bello⁵⁸.

⁵⁵ Cfr. sentencia de 31 de julio de 2000 emitida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación en la investigación radicada bajo el No. 008-120607 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C-10, folios 664 y 670); sentencia de 9 de febrero de 2001 emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 2, folio 1740), y mapa titulado "Bases Militares Urabá Antioqueño (1990)" (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública, folio 2749).

⁵⁶ Cfr. declaración jurada rendida por el perito Alfredo Molano Bravo el 22 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 2674).

⁵⁷ Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folios 344, 364, 365 y 389), sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 419, 450 y 463); sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C4, folios 482 y 504); sentencia de 9 de febrero de 2001 emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folio 1739); testimonio del señor Ángel Emiro Jiménez Romero rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) por los señores Eliécer Manuel Meza Acosta, Benildo José Ricardo Herrera, Manuel Dolores López Cuadro y Robinson Petro Pérez y por las señoras María Cecilia Ruiz de Álvarez y Edilma de Jesús Monroy Higueta el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2701, 2711, 2738, 2742, 2716, 2725).

⁵⁸ Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 389); informe de "Apoyo Investigativo" de 6 de octubre de 2004, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5683 a 5689); testimonio del señor Rubén Díaz Romero rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) por los señores Eliécer Manuel Meza Acosta, Pedro Luis Escobar Duarte y Euclides Manuel Calle Álvarez y por las señoras María Cecilia Ruiz de Álvarez

95.32 El 14 de enero de 1990, entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, incursionó violentamente en el corregimiento de Pueblo Bello dicho grupo de paramilitares, en dos camiones marca Dodge-600, aparentemente hurtados, divididos en cuatro grupos. Cada grupo estaba al mando de un “jefe de comisión” y tenía funciones específicas: ocupar el centro de la población y “capturar” a las personas “sospechosas”; cubrir las vías de escape aledañas a Pueblo Bello; y bloquear las vías que de Pueblo Bello conducen a Turbo y a San Pedro de Urabá. Dichos paramilitares portaban armas de fuego de diferente calibre, vestían de civil, así como prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, y llevaban en el cuello trapos rojos y rosados⁵⁹.

95.33 Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Asimismo, algunos miembros del grupo armado ingresaron a la iglesia ubicada frente a dicha plaza, donde ordenaron a las mujeres y niños que permanecieran en el interior y a los hombres que salieran y se dirigieran a la plaza. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, lista en mano, escogieron a 43 hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para el transporte de los paramilitares⁶⁰.

y Edilma de Jesús Monroy Higuaita el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2701, 2723, 2726, 2716 y 2730).

⁵⁹ Cfr. resolución de 27 de noviembre de 1991 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, folio 1685), sentencia de 9 de febrero de 2001 emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 2, folio 1739); sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folio 450); sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folios 344, 364, 365 y 389); sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 419, 450, 451 y 463); sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C4, folio 482); informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folios 1535 y 1536); testimonios de los señores Ángel Emiro Jiménez Romero y Mariano Manuel Martínez rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por los señores Eliécer Manuel Meza Acosta, Benildo José Ricardo Herrera, Manuel Dolores López Cuadro y Robinson Petro Pérez y por las señoras María Cecilia Ruiz de Álvarez, Leovigilda Villalba Sánchez y Edilma de Jesús Monroy Higuaita el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2700, 2701, 2705, 2711, 2738, 2742, 2716, 2725 y 2741).

⁶⁰ Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 344, 345 y 389), sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 419, 451 y 463); resolución de 27 de noviembre de 1991 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 2, folio 1685), sentencia de 9 de febrero de 2001 emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folio 1739); testimonio de los señores Mariano Manuel Martínez y Ángel Emiro Jiménez Romero rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por las señoras Leovigilda Villalba Sánchez, María Cecilia Ruiz de Álvarez y Edilma de Jesús Monroy Higuaita, y por los señores Eliécer Manuel Meza Acosta y Benildo José Ricardo Herrera el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2700, 2701, 2705, 2710, 2711, 2716 y 2725).

95.34 Por otra parte, algunos de los paramilitares incendiaron un establecimiento comercial y una vivienda, presuntamente propiedad del sujeto de nombre "Asdrúbal", a quien no habían logrado capturar⁶¹.

95.35 Fueron secuestradas las siguientes personas: José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresott Romero, Víctor Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diómedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Benito Genaro Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz (o Cruz Ruiz), Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Úrzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío, Célimo Arcadio Hurtado, Jesús Humberto Barbosa Vega, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno. De éstos, los 37 primeros se encuentran desaparecidos. Por su parte, los señores Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno fueron privados de su vida (*infra* párr. 95.75). A su vez, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos eran niños al momento de los hechos⁶².

95.36 Los dos camiones, con las personas secuestradas, salieron de Pueblo Bello aproximadamente a las 23:30 horas y se desplazaron nuevamente hacia la finca "Santa Mónica" por el camino que comunica Pueblo Bello con San Pedro de Urabá en una zona declarada "de emergencia y de operaciones militares"⁶³.

⁶¹ Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 344, 345 y 365), y sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folio 450).

⁶² Cfr. sentencia ordinaria de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folios 393, 396 y 397); sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 440 y 443); sentencia de 9 de febrero de 2001 emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 2, folios 1739 y 1740); comunicación "Concepto Precalificadorio" de 17 de octubre de 1995 dirigida por la Procuraduría en lo Judicial Penal a la Fiscalía Regional de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6419 a 6420); certificados de nacimiento de Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado y por los representantes, folios 968 y 2697), y partida de bautismo de Miguel Antonio Pérez Ramos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, folio 1122).

⁶³ Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 365); sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 450 y 451); sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C4, folio 482); informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folio 1536); Decreto No. 0678 de 4 de abril de 1988, por el cual "se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público en la zona del Urabá

95.37 El retén ubicado entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá tenía por función controlar el tránsito de vehículos y personas. La requisita consistía en solicitar los documentos de identidad a los transeúntes, revisar los vehículos, sus ocupantes y carga y de todo tipo de tránsito durante los paros armados. Cuando se declaraba un paro armado los retenes militares de la zona funcionaban de seis de la mañana a seis de la tarde y luego de esa hora se cerraba el paso a todo vehículo hasta el día siguiente⁶⁴.

95.38 Aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990, llegaron a la finca "Santa Mónica", donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca "Las Tangas". Una vez allí, Fidel Castaño Gil dispuso retirar los camiones y que los detenidos fueran divididos en dos grupos de tres a cinco personas para interrogarlos "sobre un ganado que se le había perdido días antes [...] y sobre la muerte de Humberto Quijano [...]"⁶⁵.

95.39 Durante dichos interrogatorios, a algunos de los secuestrados les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales o les "chuzar[on]" los ojos⁶⁶.

95.40 Como resultado de esos primeros actos, habrían perdido la vida 20 personas. Los sobrevivientes habrían sido trasladados a una arboleda para evitar que fueran vistos. Alrededor de las siete de la mañana del 15 de enero de 1990, Fidel Castaño Gil procedió personalmente con el interrogatorio; los sobrevivientes habrían sido "golp[eados] a patadas y puñetazos", hasta su muerte⁶⁷.

95.41 Posteriormente, los paramilitares trasladaron los cadáveres a las fincas "Las Tangas". Cerca de 22 cadáveres fueron transportados hacia otra playa del Río Sinú en la misma finca "Las Tangas", donde habrían sido enterrados⁶⁸. No obstante, a la

Antioqueño" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo 2.5, folio 898), y testimonio del señor Ángel Emiro Jiménez Romero rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005.

64 Cfr. testimonios de los señores Mariano Martínez, Ángel Emiro Jiménez y Rubén Díaz Romero, así como de la señora Nancy Guerra rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005.

65 Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 365); sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 451 y 452), e informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folio 1537).

66 Cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folio 452), y sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 365).

67 Cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 452 y 453).

68 Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 345) y sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 420 y 452); sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C4, folio 482), e informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del

fecha de la presente Sentencia no se conoce el paradero de 37 de las presuntas víctimas (*supra* párr. 95.35).

95.42 En la mañana del 15 de enero de 1990 varios familiares de las personas secuestradas se dirigieron a la base militar de San Pedro de Urabá con el fin de obtener información sobre el paradero de los desaparecidos. En la base fueron recibidos por el Teniente Fabio Enrique Rincón Pulido, quien les indicó que los camiones que transportaban a las personas retenidas en Pueblo Bello no habían pasado por el retén militar y mencionó que los pobladores de Pueblo Bello “cambiaron gente por ganado”. Los familiares de las presuntas víctimas recibieron poca ayuda de las autoridades en la búsqueda de los desaparecidos⁶⁹.

95.43 Aproximadamente una semana después de ocurridos los hechos, algunos familiares de las personas desaparecidas, acompañados por personal de la Procuraduría, revisaron la base militar para verificar si los secuestrados se encontraban allí, pero no encontraron a nadie⁷⁰.

95.44 Ocho días después de los hechos, hombres vestidos de militar, supuestamente provenientes de la base militar de Carepa, llegaron a Pueblo Bello en helicóptero y, con base en una lista, repartieron sobres con 50.000,00 pesos entre familiares de las personas desaparecidas pero muchas de ellas no los recibieron⁷¹.

En relación con las actuaciones de investigación y los procedimientos judiciales y administrativos realizados a nivel interno

Jurisdicción penal militar

95.45 El 24 de enero de 1990 el Distrito Especial de Urabá No. 9 del Departamento de Policía de Antioquia informó a los técnicos investigadores de la Procuraduría

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folio 1537).

⁶⁹ Cfr. sentencia de 31 de julio de 2000 emitida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C10, folio 662); testimonios de los señores Rubén Díaz Romero, Mariano Manuel Martínez, Ángel Emiro Jiménez Romero y José Daniel Álvarez y de la señora Blanca Libia Moreno Cossio rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) por los señores Eliécer Manuel Meza Acosta, Genaro Benito Calderón Ruiz, Manuel Dolores López Cuadro, Euclides Manuel Calle Álvarez y Benildo José Ricardo Herrera, así como por las señoras Leovigilda Villalba Sánchez, María Cecilia Ruiz de Álvarez y Edilma de Jesús Monroy Higueta (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2701, 2704, 2706, 2704, 2712, 2719, 2726, 2730, 2735, 2739).

⁷⁰ Cfr. testimonio del señor Mariano Manuel Martínez rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) por el señor Eliécer Manuel Meza Acosta y por la señora Leovigilda Villalba Sánchez (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2701, 2706 y 2707).

⁷¹ Cfr. testimonios de los señores Mariano Manuel Martínez y Ángel Emiro Jiménez Romero rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaración rendida ante fedatario público (affidavits) por la señora Leovigilda Villalba Sánchez el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folio 2707).

Nacional que había dado aviso a la Jefatura Civil y Militar de Urabá sobre los hechos acaecidos en Pueblo Bello⁷².

95.46 El 30 de enero de 1990 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar dispuso abrir una indagación preliminar "con el fin de determinar si hubo violación de la ley penal por parte de las tropas acantonadas en San Pedro de Urabá"⁷³.

95.47 Entre el 30 de enero y el 3 de abril de 1990 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar llevó a cabo diligencias probatorias, principalmente recepción de declaraciones, tendientes a determinar la posible conducta omisiva de miembros de las Fuerzas Militares en los hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, así como a determinar la existencia de "trochas carreteables" por las cuales se podía haber evitado el paso por el retén militar⁷⁴.

95.48 El 20 de abril de 1990 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar resolvió:

Abstenerse de abrir la correspondiente investigación penal por presuntas irregularidades en que haya podido incurrir algún miembro de la Compañía orgánica del Batallón de Infantería No. 32 "Francisco de Paula Vélez" [...]

Compulsar copia de la publicación del periódico El Espectador sobre la entrevista de MARIANO VALENZUELA AGUILAR, de las declaraciones de los particulares ABEL ANTONIO LARA QUEVEDO y DIVA DEL SOCORRO ARROYO BLANCO y del Teniente de la Policía EVELIO MONTAÑA PERDOMO, al Juzgado de Instrucción Criminal de Reparto, para que se investigue el presunto falso testimonio en que incurrió el edil VALENZUELA AGUILAR⁷⁵.

[Dicho Juzgado hizo las siguientes consideraciones: Se deduce que al haber pasado los camiones desocupados por el retén de San Pedro de Urabá a Pueblo Bello, éstos pudieron ser hurtados por el grupo paramilitar de Fidel Castaño o alguna columna subversiva, y luego de perpetrar el secuestro de los campesinos, éstos pudieron llegar a algún camino determinado pasando la gente haciendo uso de algún otro medio de transporte y regresando los vehículos por el retén desocupados, ya que los que son conocedores de la región, manifiestan que no hay caminos carreteables sino trochas...] El [Juzgado se abstiene de abrir la correspondiente investigación penal, ya que se establece que ningún miembro militar de la compañía acantonada incurrió en alguna conducta punible...]

95.49 El 21 de agosto de 1990 se publicó una nota periodística en un periódico nacional sobre la participación de militares en algunas masacres. En dicha nota se

⁷² Cfr. oficio de 24 de enero de 1990 emitido por el Distrito Especial de Urabá No. 9 del Departamento de Policía de Antioquia, dirigido a los técnicos investigadores de la Procuraduría Nacional (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 7083 a 7084).

⁷³ Cfr. resolución de 30 de enero de 1990 emitida por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 7227).

⁷⁴ Cfr. declaraciones rendidas ante el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar por los militares Álvaro Gómez Luque, Néstor Barrera Vega, Manuel José de la Cruz, Gabriel Jaime Espitia, Jorge Humberto Ochoa Álvarez, Elmer de Jesús Ospina Bedoya, José Julian Rodríguez Tamayo, Luis Hames Trujillo García, Humberto Gutiérrez Grajales, John Salgar Castaño, Omai Vergara Atehortua y Edwin Cardona Patiño; declaración del policía Evelio Montaña Perdomo; y declaraciones de los particulares Julio Sánchez Sánchez, Rosa Helena Orozco Jiménez, Rosmira Mendoza Restrepo, José Guerrero Palacio, José Freddy Hincapié Careth, Marino Valenzuela Aguilar, Abel Antonio Lara Quevedo y Diva del Socorro Arroyo Blanco (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 7228 a 7269).

⁷⁵ Cfr. resolución de 18 de agosto de 1990 emitida por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folios 1755a a 1755e).

citó una carta de un suboficial de nombre Silva, responsable de un retén en Puerto Bello, provincia de Urabá (noroeste de Colombia), en la que el militar declara que sus superiores le ordenaron que saliera de la zona, donde después se encontraron los cuerpos de 42 campesinos en la finca de un traficante de droga [...]Según la carta del suboficial Silva, fechada 14 de enero [de 1990], esos campesinos 'debieron pasar obligatoriamente por el retén'⁷⁶.

95.50 El 28 de agosto de 1990 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, con base en un oficio y en una nota de prensa de 21 de agosto de 1990, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de abril de mil novecientos noventa (1990).

SEGUNDO: Practíquense todas las diligencias a que haya lugar tendientes al esclarecimiento de los hechos y a determinar el mérito de la posible apertura de la investigación⁷⁷.

95.51 El 8 de noviembre de 1990 el CP. Edison Silva Molina rindió declaración ante el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar⁷⁸.

95.52 El 13 de noviembre de 1990 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar resolvió:

PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación penal por cuanto el hecho que se investiga no ha sido cometido por ningún militar [...] ⁷⁹

[Consideró que la declaración de Silva no aporta ningún elemento de valor que permita continuar las diligencias]

95.53 El 9 de marzo de 1994 el Comandante del Ejército Nacional dirigió un oficio al Comandante de la Decimoséptima Brigada de Carepa en Antioquia, mediante el cual manifestó que

[a] fin de que se adelante la correspondiente investigación a que haya lugar, adjunto envío a ese Comando las diligencias, junto con la Resolución No. 006 del 27-NOV-91, emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, así como el auto de la Fiscalía Regional Delegada de Medellín, de fecha 04-FEB-94, para que se establezca la responsabilidad penal del personal militar que para el día 14-ENE-90 integraba un retén, vía a San Pedro de Urabá, el cual permitió el paso de dos camiones hurtados de placas IB-3544 y UU-0783, con cuarenta y tres campesinos secuestrados y conducidos desde el Corregimiento de Pueblo Bello Municipio de Turbo, por un grupo armado de aproximadamente treinta hombres, facilitándoles así con la omisión, la desaparición de los secuestrados [...] ⁸⁰

95.54 El 23 de marzo de 1994 la Ayudantía del Comando de la Decimoséptima

⁷⁶ Cfr. nota de prensa de 21 de agosto de 1990 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6479).

⁷⁷ Cfr. resolución de 28 de agosto de 1990 emitida por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 1755g).

⁷⁸ Cfr. declaración rendida por Edinson Silva Molina ante el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar el 8 de noviembre de 1990 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6483).

⁷⁹ Cfr. resolución de 13 de noviembre de 1990 emitida por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folios 1756 a 1757).

⁸⁰ Cfr. oficio de 9 de marzo de 1994 dirigido por el Comandante del Ejército General al señor Brigadier General Comandante de la Décima Séptima Brigada, Carepa, Antioquia (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6804).

Brigada recibió las copias referidas en la comunicación de 9 de marzo de 1994 (*supra* párr. 95.53). Dicho Comando las remitió al Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar para que “adelant[ara] la correspondiente investigación a que [hubiere] lugar.”⁸¹

95.55 El 11 de septiembre de 1995 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar resolvió “abstenerse de abrir investigación [...] por no haberse establecido infracción a la ley penal”. Esta decisión se fundamentó en las diligencias que obraban en el expediente correspondiente a la investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación y que en su opinión existían “varias alternativas que permitían a los bandidos desviarse por otras carreteras para elud[i]r el control militar”⁸².

Jurisdicción Penal Ordinaria

a) Primeras diligencias de carácter investigativo y actuaciones de órganos administrativos y jurisdiccionales

95.56 El 15 de enero de 1990, luego de haberse dirigido a la base militar de San Pedro de Urabá con el fin de obtener información sobre el paradero de las presuntas víctimas hasta ese momento desaparecidas (*supra* párr. 95.35), algunos de sus familiares denunciaron los hechos ocurridos en Pueblo Bello ante el Municipio de Turbo. En consecuencia, la Personería Municipal ordenó la remisión de copia de las actuaciones a los Jueces de Instrucción Criminal radicados en Turbo y a la Procuraduría Regional de Apartadó⁸³.

95.57 El 15 de enero de 1990 el Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia remitió un informe de orden público a la Gobernadora de dicho Departamento, mediante el cual informó, con base en “información [...] recibida del Alcalde del Municipio de Turbo”, sobre los hechos ocurridos el día anterior en Pueblo Bello. Además, indicó que “había hablado telefónicamente con el General Clavijo[, quien le] comunicó que se estaban adelantando las investigaciones pertinentes”.⁸⁴

95.58 El 16 de enero de 1990 el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Turbo recibió las actuaciones relacionadas con los hechos de Pueblo Bello, que le correspondieron por reparto. Dos días después, con base en la comunicación emitida por la Personería Municipal de Turbo (*supra* párr. 95.56), ordenó la práctica de diligencias preliminares “con el fin de establecer la existencia del hecho, aportar las pruebas conducentes, y a lograr la individualización de todos y cada uno de los autores o partícipes del hecho [...]”⁸⁵.

⁸¹ Cfr. nota de 23 de marzo de 1994 extendida por la Ayudantía del Comando de la Decimoséptima Brigada de Carepa, Antioquia (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6805).

⁸² Cfr. resolución de 11 de septiembre de 1995 emitida por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6825 a 6828).

⁸³ Cfr. informe secretarial de 15 de enero de 1990 emitido por la Personería Municipal de Turbo (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6031 y 6032).

⁸⁴ Cfr. nota de 15 de enero de 1990 emitida por el Secretario de Gobierno a la Gobernadora de Antioquia (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.3, folios 1557 y 1558).

⁸⁵ Cfr. constancia secretarial (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6171), y resolución de 18 de enero de 1990 emitida por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6171).

95.59 El mismo 16 de enero de 1990 la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Medellín remitió al Juzgado de Orden Público de reparto un informe de los sucesos ocurridos en Pueblo Bello, emitido por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Antioquia (*supra* párr. 95.57), para que asumiera la investigación al respecto⁸⁶.

95.60 El 17 de enero de 1990 la Alcaldía Municipal de Turbo emitió un comunicado a la opinión pública que establecía, *inter alia*, que:

El Alcalde Municipal de Turbo se permite informar que el día domingo 15 de enero del presente año [...] un grupo de desconocidos [...] incursionó violentamente en el Corregimiento de Pueblo Bello [...] secuestrando [...] a 40 campesinos [...] a quienes se llevaron en dos caminos, por la vía que conduce al Municipio de San Pedro de Urabá [...]

[...] se solicita la valiosa colaboración de la ciudadanía [...] informando a la autoridades de los hechos o pistas que puedan finalizar con el rescate de los [...] desaparecidos, con la plena seguridad de que se les garantizará la más absoluta reserva⁸⁷.

95.61 El 17 de enero de 1990 el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín recibió las actuaciones relacionadas con los hechos de Pueblo Bello, que le fueron remitidas por el Juzgado Primero de Orden Público de esa ciudad. Un día después, el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín dispuso la práctica de diligencias preliminares para identificar o individualizar a los autores o partícipes del hecho delictivo⁸⁸.

95.62 El 23 de enero de 1990 el Jefe del Puesto Operativo de Apartadó del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (en adelante "DAS") remitió un oficio a la Visitaduría Delegada de Derechos Humanos y a la Procuraduría Regional de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual informó:

[en días anteriores, ni] en el corregimiento de Pueblo Bello, ni en ninguna otra jurisdicción, [habían] adelantado operativos de ninguna naturaleza, por carecer de medios de transporte, material de guerra, personal suficiente para tal fin; y que esta zona (Pueblo Bello), se considera de alto riesgo y zona roja.

Esta Jefatura expidió misión No. 008 de fecha 15 de enero de 1990, tendientes a investigar sobre la presunta desaparición o secuestro de las 39 personas en el corregimiento de Pueblo Bello, con resultados negativos hasta el momento.

De igual forma, se ordenó despliegue de inteligencia, en los municipios de Apartadó y Turbo, con iguales resultados [...]⁸⁹

95.63 El 29 de enero de 1990 el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de la Seccional de Instrucción Criminal del Departamento de Antioquia, con base en las declaraciones de 29 testigos, informó a la Jueza Cuarta de Orden Público de Medellín

⁸⁶ Cfr. oficio de 16 de enero de 1990 emitido por la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5931 a 5933).

⁸⁷ Cfr. comunicado a la opinión pública emitido por la Alcaldía Municipal de Turbo de 17 de enero de 1990 (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública, folio 2750).

⁸⁸ Cfr. constancia secretarial de 17 de enero de 1990 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5953), y resolución de 18 de enero de 1990 emitida por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5935).

⁸⁹ Cfr. oficio de 23 de enero de 1990 emitido por el Jefe del Puesto Operativo de Apartadó del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), dirigido a la Visitaduría Delegada de Derechos Humanos y a la Procuraduría Regional de la Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6137).

de lo ocurrido en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990. El Cuerpo Técnico de la Policía Judicial hizo notar que

[...] en el trayecto de Pueblo Bello a San Pedro de Urabá, existen dos retenes Militares, el primero a la altura del corregimiento de San José y el otro a la altura de San Pedro de Urabá (Entrada) [...]

Asimismo, informó que se había establecido que los vehículos utilizados para trasladar a los campesinos habían sido hurtados "el mismo día de los hechos".

Por otra parte, dicho informe estableció que

[...] el día Martes 16 [de enero de 1990] varios de los ofendidos se dirigieron a San Pedro, con el fin de solicitarle colaboración al Comandante del Ejército y manifiestan los ofendidos que les contestó: "No vengán a a[v]eriguar nada que aquí no hay nadie, a caso no recuerdan que cuando el robo del ganado ninguno de Ustedes dijo nada, cambiaron vidas humanos por animales y retírense"[...] ⁹⁰

95.64 El 31 de enero de 1990 el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín en comisión en Turbo, teniendo en cuenta las pruebas recolectadas hasta ese momento [...], ordenó el allanamiento de la finca "Las Tangas", y libró oficio a la Jefatura Militar del Urabá para que procediera al registro y allanamiento de dicha hacienda ⁹¹.

95.65 El 1º de febrero de 1990 el Departamento de Policía de Córdoba dirigió a la Dirección Operativa de la Policía Nacional un informe sobre el hallazgo de los dos camiones con placas UU-07-83 y IB-35-44, los cuales fueron encontrados en la tarde del 15 de enero de 1990 en la vía que conduce de Montería a Arboletes. A dichos camiones se le practicó exploración criminalística por parte del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, con el fin de localizar "líquidos y fluidos orgánicos como sangre y elementos que hayan sido empleados en la comisión de ilícitos dando resultados negativos, localizando sólo manchas de plátanos" ⁹².

95.66 El 2 de febrero de 1990 el Jefe Militar del Urabá informó al Juzgado Cuarto de Orden Público que el 15, 16 y 17 de enero de 1990 se habían realizado operaciones de registro en la finca "Las Tangas", con resultados negativos. Asimismo, comunicó que la inspección realizada el 31 de enero y 1º de febrero de 1990 tampoco había arrojado resultados positivos ⁹³.

⁹⁰ Cfr. informe de 29 de enero de 1990 emitido por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Seccional de Instrucción Criminal, Departamento de Antioquia (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 5.5, folios 1564 a 1566).

⁹¹ Cfr. resolución de 31 de enero de 1990 emitida por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6039), y oficio de 31 de enero de 1990 emitido por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6040).

⁹² Cfr. informe de 1º de febrero de 1990 emitido por la Policía de Córdoba a la Dirección Operativa de la Policía Nacional (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.7, f. 1573).

⁹³ Cfr. oficio de 2 de febrero de 1990 dirigido por la Jefatura Militar del Urabá al Juez Cuarto de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6186 a 6187).

95.67 El 1º y 3 de febrero de 1990 el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín recibió las declaraciones de dos personas quienes hablaron de la presunta relación entre paramilitares y militares en la tarde del día de los hechos⁹⁴.

95.68 El 6 de febrero de 1990 el Juzgado Cuarto de Orden Público ordenó el registro y allanamiento de las fincas "Linares", "Villa Nueva", "Quetendama" y "Las Tangas", y libró oficio a tales efectos a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal. Además, declaró abierta la investigación por violación al Decreto No. 180 de 1988 (Estatuto para la defensa de la Democracia), con base en las diligencias hasta entonces realizadas⁹⁵.

95.69 Por medio de oficio fechado 22 de febrero de 1990, la Jefatura Militar de Urabá informó al Juez Cuarto de Orden Público de Medellín los avances que esa unidad había llevado a cabo con el fin de encontrar a las 43 personas desaparecidas en Pueblo Bello. Dicho oficio aclara que

[...] el Oficial Teniente FABIO ENRIQUE RINCON PULIDO no fue el Comandante del retén ubicado en la salida de San Pedro para la época de los hechos, sino que fue quien atendió a la comisión de Derechos Humanos cuando fueron a verificar si habían o no retenidos allí.

El personal que conformó el retén el día [14 de enero de 1990] comandado por el Subteniente BARRERA VEGA, NESTOR ENRIQUE fue: Cabo Primero SILVA MOLINA EDISON, Soldado RODRIGUEZ TAMAYO JOSE, Soldado TRUJILO GARCIA LUIS, Soldado SALGAR CASTAÑO JHON, Soldado CARDONA PATIÑO EDWIN, Soldado VERGARA ATEHORTUA OMAIRO, Soldado OSPINA ECHEVERRIA GABRIEL, Soldado ORTIZ GRAJALES HUMBERTO, Soldado OSPINA BEDOYA HELMER, Soldado OCHOA ALVAREZ JORGE y Soldado MURIEL JOSE [...] ⁹⁶

95.70 El 4 de abril de 1990 el paramilitar Rogelio de Jesús Escobar Mejía se presentó voluntariamente ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y confesó haber participado en los hechos de Pueblo Bello, así como en otros hechos relacionados con el grupo paramilitar "los tangueros". Su confesión contribuyó al hallazgo de los cadáveres en las fincas "Las Tangas" y "Jaraguay" (*infra* párr. 95.74)⁹⁷.

95.71 El 10 de abril de 1990 la jueza a cargo del Juzgado Séptimo de Instrucción Criminal Radicado, acompañada de varios miembros del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se apersonó a la finca "Jaraguay", colindante con la finca "Las Tangas", para

⁹⁴ Cfr. declaración de Jairo Zuluaga Quiceno y declaración de Guillermo Nicolás Narváez Ramos rendido ante el Juzgado Cuarto de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4554 a 4562).

⁹⁵ Cfr. resolución de 6 de febrero de 1990 emitida por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6162), y oficios de 6 de febrero de 1990 dirigidos por el Juzgado Cuarto de Orden Público al Director Nacional de Instrucción Criminal al Director Seccional de Institución Criminal (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6163 y 6165).

⁹⁶ Cfr. oficio de 22 de febrero de 1990 emitido por la Jefatura Militar de Urabá, dirigido al Juez Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 5.6, folios 1569 a 1572).

⁹⁷ Cfr. sentencia ordinaria de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 345), e informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folio 1523).

efectuar un "levantamiento" de cadáveres. El resultado de la diligencia fue el hallazgo de cuatro cadáveres en estado de osamenta⁹⁸.

95.72 El 12 de abril de 1990 se trasladaron el Juez y Secretario del Juzgado 19 de Instrucción Criminal Radicado a la finca "Las Tangas", para llevar a cabo una diligencia de exhumación de cadáveres. En esta ocasión fueron encontrados cuatro cadáveres. Respecto de uno de ellos, los peritos que participaron en la diligencia estimaron que, por el estado de descomposición en que se hallaba, debía haberse encontrado enterrado por aproximadamente dos meses y medio. El acta respectiva no señaló el estado en que se encontraban los demás cadáveres y mencionó que "pese a la revisión minuciosa de los bolsillos de las prendas de vestir de los cadáveres no se encontró documento que los identifi[cara]"⁹⁹.

95.73 El 16 de abril de 1990 el Juez y Secretario del Juzgado 15 de Instrucción Criminal Radicado fueron a la finca "Las Tangas" para practicar un "levantamiento" de cadáveres. En el curso de esta diligencia se localizaron ocho fosas, cada una de las cuales contenía restos de cadáveres, los cuales se encontraban maniatados hacia atrás. Los restos hallados fueron en su mayoría restos óseos, algunos de los cuales se encontraban en completo estado de descomposición¹⁰⁰.

95.74 Como resultado de las exhumaciones realizadas en las fincas "Las Tangas" y "Jaraguay" en abril de 1990 (*supra* párrs. 95.71 a 95.73) fueron encontrados 24 cadáveres, los cuales fueron llevados al Hospital San Jerónimo de Montería para su reconocimiento por familiares de las personas desaparecidas en Pueblo Bello. Los familiares que acudieron no recibieron ninguna información o colaboración por parte de las autoridades del Estado o del personal del hospital, y debieron proceder por sí mismos al examen de los cadáveres, que se encontraban en estado de descomposición y tirados en el anfiteatro¹⁰¹.

95.75 El 19 de abril de 1990, luego de acudir al Anfiteatro del Hospital San Jerónimo de Montería, cuatro habitantes de Pueblo Bello rindieron declaración y manifestaron

⁹⁸ Cfr. acta de levantamiento de cadáveres de 10 de abril de 1990 emitida por el Juzgado Séptimo de Instrucción Criminal Radicado (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.1, folios 1641 y 1642).

⁹⁹ Cfr. acta de levantamiento de cadáveres de 12 de abril de 1990 emitida por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal Radicado (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.2, folios 1643 a 1644).

¹⁰⁰ Cfr. diligencia de levantamiento de cadáveres de 16 de abril de 1990 emitida por el Juzgado 15 de Instrucción Criminal Radicado (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.3, folios 1645 a 1647).

¹⁰¹ Cfr. acta de levantamiento de cadáveres de 10 de abril de 1990 emitida por el Juzgado Séptimo de Instrucción Criminal Radicado (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.1, folios 1641 a 1642); acta de levantamiento de cadáveres de 12 de abril de 1990 emitida por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal Radicado (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.2, folios 1643 a 1644); diligencia de levantamiento de cadáveres de 16 de abril de 1990 emitida por el Juzgado 15 de Instrucción Criminal Radicado (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.3, folios 1645 a 1647); testimonios de los señores Mariano Manuel Martínez, Rubén Díaz Romero y José Daniel Álvarez Ruiz, y de la señora Blanca Libia Moreno Cossio rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Benildo José Ricardo Herrera, Pedro Luis Escobar Duarte, Euclides Manuel Calle Álvarez, Genaro Benito Calderón Ruiz y Manuel Dolores López Cuadro, y por las señoras Leovigildo Villalba Sánchez y María Cecilia Ruiz de Álvarez el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2702, 2709, 2713, 2717, 2723, 2730, 2735 y 2738).

haber reconocido los cadáveres de los señores Ricardo Bohórquez, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez y Jorge David Martínez Moreno¹⁰².

95.76 En fecha no determinada, los cadáveres no identificados fueron enterrados en una fosa común en el cementerio de San Antonio, en Montería¹⁰³.

95.77 En fecha no determinada, los presuntos paramilitares Ramiro Enrique Álvarez Porras, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Gil Zapata, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, Tarquino Rafael Morales Díaz y Elkin de Jesús Tobón Zea fueron capturados en la finca "Las Tangas" y rindieron declaración indagatoria ante el Juzgado Cuarto de Orden Público el 20 de abril de 1990¹⁰⁴.

95.78 El 24 y 25 de abril de 1990 Rogelio de Jesús Escobar Mejía se presentó nuevamente ante el DAS a rendir declaración. El 26 de abril de 1990 Rogelio de Jesús Escobar Mejía rindió declaración indagatoria ante el Juzgado Cuarto de Orden Público y confesó hechos relacionados con los hechos de Pueblo Bello. Posteriormente, el 15 y el 29 de mayo y el 12 de junio de 1990 dicha persona rindió declaración ante el Juzgado Primero de Orden Público¹⁰⁵.

95.79 Por nota de 12 de septiembre de 1990 la Jefatura de la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) suministró a la Jueza Primera de Orden Público información relacionada con los hechos ocurridos en Pueblo Bello. Entre los documentos que acompañaron esta nota se encontraba el "informe rendido de manera libre y espontánea" por Rogelio de Jesús Escobar Mejía. La Dirección General de Inteligencia señaló que dicho testimonio había servido de base para la operación que permitió el hallazgo de varias fosas comunes en las fincas "Jaraguay" y "Las Tangas" en jurisdicción de Valencia (Córdoba), y se refirió a la red de comunicaciones que en ese entonces existía en las fincas de Fidel Castaño Gil:

[...] La organización permanece en estrecho contacto gracias a un sistema de comunicaciones que enlaza a todas las haciendas de FIDEL CASTAÑO, así:

¹⁰² Cfr. comunicación "Concepto Precalificadorio" de 17 de octubre de 1995 dirigida por la Procuraduría en lo Judicial Penal a la Fiscalía Regional de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6419 y 6420); sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folios 393 y 397), y sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folio 443).

¹⁰³ Cfr. testimonio del señor José Daniel Álvarez Ruiz rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005; informe de 24 de noviembre de 2003 emitido por el Área de Identificación a Personas de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5653 a 5660), y nota de 17 de septiembre de 2002 emitida por ASFADDES dirigida a la Coordinación de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública, folios 2753 a 2755).

¹⁰⁴ Cfr. resolución de 15 de mayo de 1990 emitida por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6998), y resolución de 16 de mayo de 1990 emitida por el Juzgado Segundo Superior de Montería (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6900).

¹⁰⁵ Cfr. declaración de 25 de abril de 1990 rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante el DAS; declaraciones de 26 de abril de 1990, 15 y 29 de mayo de 1990 y 12 de junio de 1990 rendidas por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 3523 a 3597, 4547, 5221 a 5295, 5312 a 5319, 5324 a 5336, y 6976 a 6995).

[...] 6. El Puesto de Policía del municipio de Valencia tiene a su disposición una frecuencia para comunicarse con la organización de FIDEL CASTAÑO, avisando oportunamente de la presencia de sospechosos o de la realización de operativos en las fincas del grupo paramilitar.

Asimismo, dicho informe concluye con “sugerencias para la acción operativa e investigativa” que requería la situación, en los siguientes términos:

A. Antes de difundir el presente informe a las instancias judiciales competentes, es conveniente que el Señor Jefe del DAS [...] sostenga una reunión con [...] el Director Nacional de Instrucción Criminal y Procurador General de la Nación, a fin de proyectar las diligencias de exhumación de cadáveres con la máxima reserva.

B. Para la exhumación de los cadáveres, se aconseja que intervenga el Cuerpo Élite de la Policía Nacional, sin que tengan conocimiento del operativo autoridades con jurisdicción de Urabá y en Córdoba, debido a que existen indicios sobre la cooperación de algunas de ellas con la organización criminal que dirige FIDEL ANTONIO CASTAÑO GIL.

[...] D. Las diligencias de excavación y exhumación de cadáveres deben concentrarse especialmente en la finca Las Tangas, por existir allí la fosa común con 20 ó 22 cadáveres de los 42 campesinos secuestrados en Pueblo Bello¹⁰⁶.

95.80 El 21 de octubre de 1994 el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación informó que el 18 de octubre de 1994 se habían iniciado trabajos de levantamiento de cadáveres en el cementerio de San Antonio, en Montería. La realización de excavaciones había sido dispuesta por la Fiscalía Regional de Medellín. El procedimiento fue suspendido debido a que las excavaciones fueron dificultadas por problemas de agua, por lo que el terreno no se encontraba apto para realizar una excavación técnica¹⁰⁷.

95.81 El 23 de marzo de 1995 la Fiscalía Regional de Medellín comisionó al Cuerpo Técnico de Investigaciones para que coordinara con la División Criminalística de Santa Fe de Bogotá, para realizar la exhumación e identificación de cadáveres que no había podido realizarse en 1994 (*supra* párr. 95.80)¹⁰⁸.

95.82 El 21 de abril de 1995 el Cuerpo Técnico de Investigaciones informó que desde el 27 de marzo hasta el 7 de abril del mismo año se habían exhumado 13 cadáveres¹⁰⁹.

95.83 El 17 de junio de 1997 la Sección Nacional de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigación, División Criminalística, emitió un informe sobre el análisis de los restos óseos de los cadáveres exhumados en 1995 (*supra* párr. 95.81). De acuerdo con este informe se analizaron 13 cadáveres, 12 de los cuales pertenecían a

¹⁰⁶ Cfr. informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folios 1552 a 1555).

¹⁰⁷ Cfr. testimonio del señor José Daniel Álvarez Ruiz rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, e informe de 21 de octubre de 1994 emitido por la Sección Centro Nacional de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6380).

¹⁰⁸ Cfr. resolución de 23 de marzo de 1995 emitida por la Fiscalía Regional de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6391 a 6392).

¹⁰⁹ Cfr. informe de 21 de abril de 1995 emitido por la Unidad de Investigación del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6393).

personas de sexo masculino. En este estudio se presentó una evaluación sobre la edad aproximada, el sexo, la raza, la causa de muerte, la estatura y la placa dental de los cadáveres. Asimismo, se elaboraron reconstrucciones gráficas de los cráneos y se recomendó la realización de pruebas de ADN. No consta que esos restos correspondieran a los de las personas desaparecidas en Pueblo Bello¹¹⁰.

b) Resoluciones y sentencias en la jurisdicción penal ordinaria

95.84 El 9 de mayo de 1990 el Juzgado Primero de Orden Público resolvió:

Primero.- Abstenerse de proferir medida de aseguramiento en contra de los sindicados Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Gil Zapata, Ramiro Enrique Álvarez Porras, Tarquino Rafael Morales Díaz, Pedro Hernán Ogaza Pantoja y Elkin de Jesús Tobón Zea [...debido a que no existe la más mínima evidencia de que los sindicados sean los presuntos autores o partícipes de la muerte violenta de los cadáveres encontrados en las fosas comunes, pues no existe la prueba legalmente producida en el proceso de la cual surja un indicio grave de responsabilidad].

Segundo.- Oficiar al señor Director de la Cárcel Nacional Las Mercedes de esta ciudad, informándole que los sindicados referidos en el punto anterior, quedan en libertad en lo que concierne al Juzgado, pero a partir de la fecha de este auto quedan a órdenes del Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín. En el mismo sentido, ofíciase al citado despacho judicial¹¹¹.

[El despacho consideró que bien que era evidente que se había violado la ley penal, pues se encontraba plenamente demostrado el hallazgo de varios cadáveres en fosas comunes y con señales de haber sido torturados antes de darles muerte violenta, en la investigación no existía la más mínima evidencia de que los sindicados fuesen los presuntos autores o partícipes de los hechos investigados, ya que no existía prueba de la que surja un indicio grave de responsabilidad. Entonces, al considerarse que no están dadas las exigencias para dictar medidas de aseguramiento, el juzgado se abstiene de proferir tales medidas. Sin embargo, no ordena la libertad de los detenidos, sino que los pone a órdenes del Juzgado Cuarto de Orden Público ya que los sindicados habían sido solicitados por este último juzgado]

95.85 El 15 de mayo de 1990 el Juzgado Cuarto de Orden Público dictó resolución sobre la situación jurídica de Fidel Castaño Gil, Ramiro Enrique Álvarez Porras, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Gil Zapata, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, Tarquino Rafael Morales Díaz, Elkin de Jesús Tobón Zea y Rogelio de Jesús Escobar Mejía. Al respecto resolvió:

1. PROFERIR medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA en contra de RAMIRO ENRIQUE ALVAREZ PORRAS, HECTOR DE JESUS NARVAEZ ALARCON, LUIS ANGEL GIL ZAPATA, PEDRO HENAN OGAZA PANTOJA, ELKIN DE JESUSS TOBON y ROGELIO DE JESUS ESCOBAR MEJIA [...] por la violación al decreto 180 de 1988, art. 1= y 7=, por secuestro, homicidio múltiple y hurto calificado y agravado [...]

3. ABSTENERSE de decretar medida de aseguramiento en contra del señor TARQUINO MORALES DIAZ [...]

¹¹⁰ Cfr. informe de 17 de junio de 1997 emitido por la Sección Nacional de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigación, División Criminalística (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4372 a 4505), y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) por los señores Manuel Dolores López Cuadro y Robinson Petro Pérez el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2739 y 2745).

¹¹¹ Cfr. resolución de 9 de mayo de 1990 emitida por el Juzgado Primero de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6894 a 6899).

4. ORDENASE la captura de Fidel Castaño Gil, para ser vinculado a este plenario como presunto autor intelectual y material de los hechos [...]

5. Ordenar de todos los medios posibles la comparecencia del Teniente FABIO RINCON QUIÑONES para ser vinculado en esta investigación mediante indagatoria.¹¹²

[Luego de enumerar todas las pruebas, el Juzgado consideró que existía indicio grave en contra de los procesados (salvo de Tarquino Morales Díaz) y por ello profiere medidas de aseguramiento. Entre las pruebas que fundamentan la orden de comparecencia de Rincón Quiñones se encuentran la declaración de Escobar Mejía, y las declaraciones de Jairo Zuluaga Quicero y Nicolás Narváez. También se menciona la declaración de Dennis Beltrán Caravajal, quien dijo haber visto con posterioridad a los hechos de Pueblo Bello a una de las víctimas en compañía de un teniente del ejército.]

95.86 La defensa interpuso un *habeas corpus* contra la resolución de 15 de mayo de 1990 (*supra* párr. 95.85), alegando que el Juzgado Cuarto de Orden Público había emitido resolución sobre la situación jurídica de los imputados en exceso del término legal de detención de los mismos. El 16 de mayo de 1990 el Juzgado Segundo Superior de Montería dio lugar al recurso y dispuso la libertad inmediata de los detenidos¹¹³

95.87 El 30 de mayo de 1990 el Juzgado Cuarto de Orden Público ordenó la captura de Ramiro Enrique Álvarez Porras, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Gil Zapata, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, Elkin de Jesús Tobón Zea y Rogelio de Jesús Escobar Mejía¹¹⁴.

95.88 El 10 de julio de 1990 el Juzgado Primero de Orden Público resolvió sobre la situación jurídica de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, y no le concedió el beneficio de la libertad condicional¹¹⁵.

95.89 El 19 de octubre de 1990 el Juzgado Cuarto de Orden Público se pronunció sobre la conexidad planteada por el Juez Primero de Orden Público entre los hechos delictivos que instruyó este último por el secuestro del señor Manuel Alfonso Ospina Ospina, con los adelantados por el Juzgado Cuarto de Orden Público en relación con los hechos de Pueblo Bello. Al respecto, consideró que los diversos episodios delictuosos estaban envueltos en una misma motivación finalista y, en consecuencia, resolvió:

PRIMERO: Enviar el proceso que por Violación al Decreto 180 de 1988 se adelanta en contra de FIDEL CASTAÑO GIL y otros, al Juzgado Primero de Orden Público por concurrencia y ello en razón de la conexidad analizada [...]¹¹⁶

95.90 El 7 de diciembre de 1990 el Juzgado Primero de Orden Público concedió la gracia de la libertad condicional a Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien "no obstante

¹¹² Cfr. resolución de 15 de mayo de 1990 emitida por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6996 a 7011).

¹¹³ Cfr. resolución de 16 de mayo de 1990 emitida por el Juzgado Segundo Superior de Montería (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6900 a 6903).

¹¹⁴ Cfr. oficio No. 17 de 31 de enero de 1992 emitido por la Fiscalía 83 de Instrucción de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 7022).

¹¹⁵ Cfr. oficio No. 17 de 31 de enero de 1992 emitido por la Fiscalía 83 de Instrucción de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 7020).

¹¹⁶ Cfr. resolución de 19 de octubre de 1990 emitida por el Juzgado Cuarto de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5347 a 5351).

encontrarse detenido en los procesos que existían en el Juzgado Cuarto de Orden Público y [Juzgado Primero de Orden Público] [...] prestó una colaboración eficaz, más que suficiente para identificar perfectamente a los autores intelectuales, y además autores materiales"¹¹⁷.

95.91 El 31 de marzo de 1992 la Fiscalía 83 de Instrucción de Orden Público solicitó la captura de Jesús Antonio Roa, Manuel Ospina, Rodrigo Restrepo, Telesforo Morroco, Jairo Mantilla, Hernán Vegadiso Sosa, Iván Rojas y cinco hermanos de este último. Asimismo, solicitó identificar e individualizar a los siguientes alias: "Suqui", "Tarquino", "Grillo", "Arlex", "Patecumbia", "El Mosco", "Chico", "Roberto", "Chucho", "Peludo", "El Brujo", "Mauro" y "Cociaca"¹¹⁸.

95.92 El 31 de marzo de 1992 la Fiscalía 83 de Instrucción de Orden Público informó que se había encontrado el cuaderno original del expediente correspondiente a las actuaciones ante la jurisdicción de Orden Público, el cual había permanecido extraviado por un cierto tiempo¹¹⁹.

95.93 El 11 de marzo de 1993 el Juzgado Regional de Medellín dictó sentencia condenatoria anticipada en el radicado No. 153 (1227) contra José Otoniel Vanegas Pérez, por haber confesado su participación en el secuestro y homicidio del señor Manuel Alfonso Ospina Ospina.¹²⁰

95.94 El 23 de julio de 1993 la Fiscalía Regional Delegada de Medellín resolvió:

- 1) PROFERIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA, como responsable de violar las disposiciones del Dcto 180/88, Homicidio con fines terroristas art 29, Secuestro en su modalidad de extorsivo art 22, Concierto para delinquir art 7, Instrucción y entrenamiento art 15, Distribución ilegal de Uniformes e insignias art 19, porte ilegal de armas de Uso Privativo Dcto 3664 art 2, Homicidio múltiple art 323 del C.P. en conexidad y con sujeción al art 26 del C.P., de Fidel Castaño Gil de las notas y condiciones civiles conocidas en autos, sin que pueda gozar de libertad.
- 2) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las fincas Jaraguay y Las Tangas [...]
- 3) Actívese la captura del implicado. [...]¹²¹

95.95 El 23 de agosto de 1993 la Fiscalía Regional de Medellín resolvió:

Adicionar su resolución de julio veintitrés del corriente año, en el sentido de la medida de aseguramiento en contra de Fidel Castaño Gil, también se profiere por el punible de Secuestro múltiple que consagra el art 22 del Dcto 180/88, adoptado como legislación permanente por el art 4 del Dcto 2266/911.¹²²

¹¹⁷ Cfr. resolución de 17 de diciembre de 1990 emitida por el Juzgado Primero de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5352 a 5360).

¹¹⁸ Cfr. oficio no. 034 de 31 de marzo de 1992 emitido por la Fiscalía 83 de Instrucción de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 7017).

¹¹⁹ Cfr. oficio no. 034 de 31 de marzo de 1992 emitido por la Fiscalía 83 de Instrucción de Orden Público (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 7017).

¹²⁰ Cfr. sentencia anticipada de 11 de marzo de 1993 emitida por el Juzgado Regional del Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6257 a 6278).

¹²¹ Cfr. resolución de 23 de julio de 1993 emitida por la Fiscalía Regional Delegada de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6287 y 6298).

¹²² Cfr. resolución de 23 de agosto de 1993 emitida por la Fiscalía Regional Delegada de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6299 a 6300).

95.96 El 19 de noviembre de 1993 la Fiscalía Regional Delegada de Medellín resolvió:

[...] SEGUNDO: Igualmente, se DECRETA LA DETENCIÓN PREVENTIVA de FIDEL CASTAÑO (A. RAMBO), en su calidad de autor por violación al art. 1º del decreto 1194 de 1989; por la conformación del grupo paramilitar; [...] violación al decreto 180 de 1988, en su art. 22, por el secuestro de Ricardo Bohórquez, Andrés Manuel Pedroza Jiménez, entre otros, para un total de 43 afectados con ese proceder; múltiple homicidio reglado por el art. 29 de la misma normatividad, agravado por los literales d, e y f, donde los ofendidos fueron aquellos secuestrados, violación al art. 2º del Decreto 3664 de 1986 y violación al art. 19 del decreto 180 de 1988.

TERCERO: Advertir que los nombrados no son acreedores a gozar de ninguna gracia excarcelatoria. En consecuencia, deberán reactivarse las órdenes de captura en contra de FIDEL CASTAÑO (A. RAMBO).¹²³

95.97 El 4 de febrero de 1994 la Dirección Regional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación dispuso que se expidieran las copias de la indagación disciplinaria al Comando Superior del Ejército para constatar la posible responsabilidad de militares en los hechos. En particular, dicha Dirección consideró que de haber "personal militar involucrado por cualquier circunstancia dentro de los hechos[,] no es del resorte de esta Fiscalía determinar su responsabilidad por el fuero que los cobija por el servicio activo que prestaban, máxime si estaban en [el] llamado Orden Público que amerita servicio activo permanente[. D]e ahí la decisión del señor Fiscal, que la responsabilidad penal la determine un Funcionario de la Justicia Castrense"¹²⁴.

95.98 El 17 de octubre de 1995 la Procuraduría en lo Judicial Penal emitió "Concepto Precalificadorio" con relación al proceso en el que se investigaron el secuestro y homicidio de Manuel Alfonso Ospina Ospina, así como el secuestro y homicidio de 43 personas en Pueblo Bello. La Procuraduría consideró que existía mérito más que suficiente para solicitar a la Fiscalía Regional Delegada de Medellín que profiriera resolución acusatoria en contra de Fidel Antonio Castaño Gil, Elkin Henao, José Aníbal Rodríguez Urquijo, Rogelio de Jesús Escobar Mejía, Mario Alberto Álvarez Porras, Francisco Javier Álvarez Porras y Héctor Castaño Gil por, *inter alia*, los siguientes hechos punibles: secuestro múltiple, homicidio múltiple agravado, terrorismo, y hurto agravado y calificado¹²⁵.

95.99 El 17 de noviembre de 1995 la Fiscalía Regional Delegada de Medellín emitió resolución de acusación de varias personas por el secuestro del señor Manuel Alfonso Ospina Ospina y los hechos acaecidos en Pueblo Bello, en los siguientes términos:

1= PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de Fidel Antonio Castaño Gil [...] como pretensio autor responsable del Secuestro Extorsivo Agravado [...] donde es ofendido el doctor Manuel Alfonso Ospina Ospina, Secuestro múltiple [...] porque con su acción se causó zozobra, homicidio múltiple [agravado], son ofendidos Ricardo

¹²³ Cfr. resolución de 23 de septiembre de 1993 emitida por la Fiscalía Regional Delegada de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6316 a 6322).

¹²⁴ Cfr. nota de 9 de febrero de 1994 dirigida por la Dirección Regional de Medellín al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4832 y 4834).

¹²⁵ Cfr. comunicación "Concepto Precalificadorio" de 17 de octubre de 1995 dirigida por la Procuraduría en lo Judicial Penal a la Fiscalía Regional de Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6408 a 6423).

Bohorquez, José del Carmen Álvarez Blanco, Cristóbal Arroyo, Mario y Daniel Melo Palacio, Jesús Humberto Barbosa y otras más, [porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares] en concurso [...]

2=. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION contra Rogelio de Jesús Escobar Mejía [...] como coautor de Secuestro extorsivo agravado [...] donde es ofendido el doctor Manuel Alfonso Ospina Ospina, autor material [del delito de pertenencia a grupos armados], coautor [del delito de destrucción de documentos de identidad], autor [del delito de porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares] autor [del delito de utilización de prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares]; por los hechos ocurridos en Pueblo Bello autor del Secuestro múltiple [con finalidad terrorista], [terrorismo], homicidio múltiple Agravado, autor de Hurto agravado y calificado [...], [incendio], [pertenencia a grupos armados], en concurso heterogéneo [...]

3=. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de José Aníbal Rodríguez Urquijo, Mario Alberto Álvarez Porras, Francisco Javier Álvarez Porras y Elkin Henao Cano [...] son responsables como coautores del Secuestro extorsivo agravado [...], homicidio agravado [...] donde es ofendido el doctor Manuel Alfonso Ospina Ospina, autores materiales [del delito de pertenencia a grupos armados], coautores [del delito de destrucción de documentos de identidad], de manera concursal [...]

4=. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de por los sucesos en Pueblo Bello a Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Luis Ángel Gil Zapata, Elkin de Jesús Tobón Zea, Pedro Hernán Hogaza Pantoja [...] como autores de secuestro múltiple [...], [terrorismo] y coautores de los homicidios múltiples agravado [...], [pertenencia a grupos armados], [porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares], [utilización de prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares], autores del Hurto agravado y calificado [...], [incendio], Delitos en concurso heterogéneo [...], ofendidos los habitantes de Pueblo Bello, entre otros Juan Luis y Leonel Escobar Duarte.

5=. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en disfavor de Jhon Darío Henao Gil y Manuel Salvador Ospina Cifuentes [...] ya que fueron quienes entregaron la lista para que sacaran a la gente de Pueblo Bello, por, Secuestro múltiple [...], [terrorismo], y coautores de los homicidios múltiples agravado [...], [pertenencia a grupos armados] y [porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares], [utilización de prendas privativas de las Fuerzas Militares]

6=-. PRECLUIR LA INSTRUCCION a Fidel Antonio Castaño Gil, por [promover, financiar, organizar, fomentar la formación o ingreso de personas a grupos armados].

7=. PRECLUIR LA INSTRUCCION [...] a Rafael Tarquino Morales Días, por el secuestro y homicidio de los habitantes de Pueblo Bello, por [terrorismo y concierto para delinquir], hurto calificado y Agravado.

8=. PRECLUIR LA INSTRUCCION en favor de Ramiro Enrique Álvarez Porras [...] en relación con el secuestro y homicidio de los habitantes de Pueblo Bello, por [terrorismo y concierto para delinquir], hurto calificado y Agravado,

9=. PRECLUIR LA INSTRUCCION a Héctor Castaño Gil [...] por Concierto Para Delinquir, secuestro y homicidio [...] donde es ofendido Manuel Alfonso Ospina Ospina, homicidios [...] occisos Hernando Arango y Jorge Osorno.- [...] ¹²⁶

95.100 La defensa interpuso ante la Fiscalía General de la Nación un recurso de apelación y consulta proferida por la Fiscalía Regional Delegada de Medellín el 17 de noviembre de 1995 (*supra* párr. 95.99) ¹²⁷.

¹²⁶ Cfr. resolución de 17 de noviembre de 1995 emitida por la Fiscalía Regional Delegada de Medellín (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo C9, folios 530 a 620).

¹²⁷ Cfr. resolución de 11 de marzo de 1996 emitida por la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6679).

95.101 El 11 de marzo de 1996 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, de la Fiscalía General de la Nación resolvió la apelación y consulta interpuesta. Al respecto, decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR las resoluciones acusatorias objeto de apelación [...]

SEGUNDO: REVOCAR la preclusión de investigación decretada a favor de Rafael Tarquino Morales Díaz y, en su lugar, proferir resolución de acusación contra el antes citado de condiciones civiles y personales conocidas en autos, por violación al Libro II, Título IV, Capítulo IV, denominado genéricamente "Del encubrimiento" [...]

TERCERO: Decretar medida de aseguramiento de conminación contra el antes citado, por violación al art. 176 del Código Penal, que prevé la punibilidad de arresto que oscila entre seis meses y cuatro años. [...]

CUARTO: REVOCAR la preclusión de investigación decretada a favor de Ramiro Enrique Álvarez Porras y en su lugar proferir RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN contra el antes citado, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, por violación al art. 2 del decreto 1194/89 [...]

QUINTO: Decretar medida de aseguramiento de detención preventiva contra el señor Ramiro Enrique Álvarez Porras, por violación al art. 2 del decreto 1194/89 [...]

SEXTO: CONFIRMAR la preclusión de investigación decretada en primera instancia a favor de Fidel Antonio Castaño Gil, por violación al decreto 1194/89 [...]

SÉPTIMO: CONFIRMAR la preclusión de investigación decretada a favor de Héctor Castaño Gil [...]¹²⁸.

95.102 El 29 de noviembre de 1996 el Juzgado Regional de Medellín dictó sentencia respecto del señor José Aníbal Rodríguez Urquijo por su participación en el secuestro y homicidio del señor Manuel Alfonso Ospina Ospina¹²⁹.

95.103 Con posterioridad a la realización de las primeras diligencias de investigación, el 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Medellín dictó sentencia de primera instancia por los hechos relacionados con el supuesto secuestro del senador Manuel Alfonso Ospina Ospina sucedido en Medellín el 15 de noviembre de 1988, y la supuesta desaparición de 43 hombres del corregimiento de Pueblo Bello acaecida el 14 de enero de 1990. Respecto de este último hecho resolvió declarar penalmente responsable a seis personas, a saber, Fidel Antonio Castaño Gil, Rogelio de Jesús Escobar Mejía, Héctor de Jesús Narváez Alarcón, Pedro Hernán Ogaza Pantoja, John Darío Henao Gil y Manuel Salvador Ospina. Los delitos por los que fueron condenados a cumplir penas de entre 25 y 30 años son, entre otros, secuestro y homicidio múltiple, utilización de prendas de uso privativo de las fuerzas militares, terrorismo y pertenencia a un grupo armado¹³⁰.

95.104 La defensa de los condenados y el apoderado de la parte civil, representante del señor José Daniel Álvarez, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de 26 de mayo de 1997 (*supra* párr. 95.103)¹³¹.

¹²⁸ Cfr. resolución de 11 de marzo de 1996 emitida por la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6679 a 6703).

¹²⁹ Cfr. sentencia anticipada de 9 de noviembre de 1996 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C1, folios 315 a 338).

¹³⁰ Cfr. sentencia ordinaria de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folios 339 a 416).

¹³¹ Cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 417 a 480).

95.105 El 30 de diciembre de 1997 la Sala de Decisión del Tribunal Nacional se pronunció respecto de la apelación de la sentencia del 26 de mayo de 1997 (*supra* párr. 95.103) y decidió “no acceder a declarar la invalidación pretendida por el procesado Ogazza Pantoja”. Asimismo, resolvió, *inter alia*, “decretar [...] nulidad parcial de lo actuado, en lo concerniente [...] al homicidio de los moradores de Pueblo Bello cuyos cadáveres no fueron identificados”, por lo que redujo las penas de los condenados a 19 y 28 años de prisión. Además, revocó la disposición que en primera instancia absolvía a algunos de los procesados por el delito de hurto e incendio y la que ordenaba la investigación de Fidel Castaño por el delito de terrorismo. Asimismo, ordenó a tres de los condenados a pagar solidariamente a favor de un poblador de Pueblo Bello “la indemnización por los perjuicios de índole material causados por el [hecho] punible de incendio.” Finalmente, absolvió a varios de los imputados por el delito de porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y por el de terrorismo¹³².

95.106 El defensor de Pedro Hernán Ogazza Pantoja interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional el 30 de diciembre de 1997 (*supra* párr. 95.105), por considerar que había incurrido en supuestos errores de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba única testimonial de cargo, consistente en el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía. El 8 de marzo de 2001 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar el fallo impugnado¹³³.

c) Continuación de las diligencias de investigación en la jurisdicción penal ordinaria

95.107 Con posterioridad al dictado de la sentencia de 8 de marzo de 2001 (*supra* párr. 95.106), el proceso penal continuó con diversas actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. El 27 de marzo de 2002 la Fiscalía 8 de la Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín dictó resolución inhibitoria. Al respecto la Fiscalía consideró que:

En la ley se supedita la duración de la investigación previa a la existencia de la prueba para dictar resolución inhibitoria o mérito para vincular en calidad de parte al imputado, lo que se libra al criterio del Fiscal que debe definir la situación con base en los resultados y elementos de juicio obtenidos en su desarrollo [...] El control de iniciar o no investigación previa [que] se difiere al Fiscal entraña una facultad o medio, al igual que la potestad para practicar pruebas destinadas al cumplimiento del cometido de esta fase investigativa [...] por lo tanto esta Delegada en uso de esa facultad no procederá [a] la investigación previa y en su lugar [procederá] a dictar Resolución Inhibitoria ya que de entrada se trata de investigar a indeterminadas personas (N.N.), donde no hay nombres de los implicados, donde los testigos no pueden aportar prueba nueva del hecho denunciado. Observa este despacho que generalizar sin precisar en particular, sin sindicarse directamente y el principio a la dignidad humana sufre afrenta cuando la investigación previa se prolonga indefinidamente.

Analicemos detenidamente lo ordenado y tenemos que no es suficiente para endilgarle la autoría de los hechos aquí denunciados a alguna persona en particular; pues no se ha identificado o individualizado a nuevos copartícipes, después de transcurridos tres (03)

¹³² Cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 417 a 480).

¹³³ Cfr. sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C4, folios 481 a 508).

años de la Apertura de la Investigación Previa y más cuando los procesados conocidos fueron ya enjuiciados y condenados; luego en estas circunstancias es improcedente continuar indefinidamente con esta preliminar en el despacho sin tener pruebas sobrevivientes, pero se estará a la expectativa a que en el futuro se acerque alguno de los ofendidos a denunciar a alguien en particular que no haya sido enjuiciado y por ende condenado, como o autor o partícipe de los hechos investigados [...]¹³⁴

95.108 El 17 de septiembre de 2002 ASFADDES solicitó a la Coordinación de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación que la investigación por los hechos de Pueblo Bello fuera asumida por dicha unidad “para que desde allí se coordin[ara] la diligencia de exhumación de los cadáveres y el proceso de identificación técnica de los mismos, garantizando la correspondiente custodia de la prueba.”¹³⁵

95.109 En enero de 2003 el señor José Daniel Álvarez, familiar de una de las presuntas víctimas, reiteró su solicitud presentada en agosto de 2002 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. Asimismo, manifestó que “la tardanza en la respuesta est[aba] ocasionando retraso en el proceso de identificación de los cuerpos que se enc[ontraba] adelantando el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.” En dicha nota solicitó al mencionado Juzgado que ordenara:

[...] a la División de Criminalística del CTI con sede en Bogotá realizar la diligencia de exhumación de los cadáveres de la fosa común del Cementerio San Antonio de Montería con el objeto de procurar su plena identificación y, en particular, de determinar cuáles de ellos corresponden efectivamente a las víctimas de la desaparición colectiva de Pueblo Bello. Esta orden es necesario impartirla ya que, según las manifestaciones recientes del CTI, requiere de una base legal para poder adelantar esta nueva diligencia respetando debidamente lo procedimientos establecidos y en particular la cadena de custodia de la prueba. [...] Debo subrayar la urgencia de practicar lo antes posible esta prueba ya que se nos ha informado que en el cementerio Antonio y en particular en la zona donde está ubicada la fosa común donde reposan los restos de nuestros seres queridos por identificar, se tiene previsto desarrollar un proyecto de pavimentación que de llevarse a cabo afectaría para siempre la posibilidad de identificar a las víctimas de la desaparición forzada.

[...] suspender el proyecto de pavimentación que se tiene previsto desarrollar en la destinada como fosa común del mismo [...] ¹³⁶

95.110 El 21 de febrero de 2003 la Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario solicitó información a ASFADDES sobre la ubicación de la fosa común en el cementerio de San Antonio, Montería, donde podrían hallarse cadáveres que aún se encontraban sin identificar en relación con los hechos de Pueblo Bello.¹³⁷

¹³⁴ Cfr. resolución inhibitoria de 27 de marzo de 2002 emitida por la Fiscalía 8 de la Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.4, folios 1648 a 1650).

¹³⁵ Cfr. nota de 17 de septiembre de 2002 emitida por ASFADDES y dirigida a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública, folios 2752 a 2755).

¹³⁶ Cfr. nota de enero de 2003 emitido por el señor José Daniel Álvarez y dirigida al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública, folios 2756 a 2757).

¹³⁷ Cfr. resolución de 21 de febrero de 2003 emitida por la Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.5, folios 1653 y 1654).

95.111 El 21 de febrero de 2003 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, consideró que

[...] Existe no sólo en nuestra legislación interna, sino en los distintos estamentos del orden internacional, un principio jurídico-filosófico dirigido a darle una verdadera protección y promoción al respeto por los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Nos referimos precisamente al postulado del "Derecho a Conocer la Verdad" [...]

[...] nos hemos quedado a mitad de camino en cuanto al total esclarecimiento de los [hechos], toda vez que este despacho vislumbra la posibilidad de enriquecer el universo probatorio, ordenando se practiquen ciertas diligencias judiciales que así lo ameritan y que nos dan posibilidad de acercarnos a lo verdaderamente ocurrido [...]

y decidió en consecuencia ordenar la nulidad parcial de lo actuado, inclusive hasta la providencia que dispuso el cierre del ciclo investigativo, y continuar por lo tanto con la investigación en etapa de instrucción. Por tanto, para impulsar la investigación ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Contáctese personal de ASFADDES, a fin de que amplíen y aclaren lo manifestado en su última comunicación, especialmente en lo referente a la ubicación de la fosa común, situada en el cementerio de San Antonio, del municipio de Montería Córdoba, donde posiblemente existen algunos de los cadáveres que aún se encuentran sin identificar [...]

SEGUNDO: Oficiase al administrador del cementerio de San Antonio, para que informe si efectivamente se tiene dispuesto un proyecto de pavimentación en terrenos pertenecientes al citado campo santo. De ser ello cierto deberá informar todo lo concerniente de dicho proyecto, manifestando qué autoridad, institución o entidad lo ordena y para cuándo está proyectada su ejecución.

TERCERO: Por Secretaría, oficiase a la Dirección Nacional de Criminalística, con sede en Bogotá, informando de la continuación de la presente investigación y solicitando informar qué funcionarios judiciales son conocedores de la misma.

CUARTO: Una vez obtenida dicha información se procederá a decidir acerca de la viabilidad de ordenar la diligencia de exhumación, a llevarse a cabo en el cementerio de San Antonio, del municipio de Montería, a fin de posibilitar la plena identificación de los cadáveres [...]

QUINTO: Reactivar todas las órdenes de captura que se han ordenado a través de la foliatura y no se han hecho efectivas [...]¹³⁸

95.112 El 15 mayo de 2003 ASFADDES, la Comisión Colombiana de Juristas y la Corporación "Opción Legal" solicitaron una reunión con la titular de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para hablar sobre las exhumaciones previstas para el 20 de mayo de 2003, ya que, en esas fechas, las condiciones del terreno no eran óptimas por razones climatológicas¹³⁹.

95.113 El 1º de junio de 2003 ASFADDES y la Comisión Colombiana de Juristas remitieron una nota al Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, mediante la cual solicitaron:

¹³⁸ Cfr. resolución de 21 de febrero de 2003 emitida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.5, folios 1651 a 1654).

¹³⁹ Cfr. nota de 15 de marzo de 2003 emitida por ASFADDES, Comisión Colombiana de Juristas y la Corporación Opción Legal y dirigida a la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública, folios 2758 y 2759).

- a) Que la diligencia de exhumación pendiente de realizar sea acordada y coordinada con los familiares de las víctimas y de los peticionarios.
- b) Que para efectos de la realización de la diligencia de exhumación se haga uso de los elementos ya agotados de búsqueda e identificación de las víctimas por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Bogotá.
- c) Que la diligencia de exhumación cuente con la presencia de técnicos y expertos en recolección de evidencia de este tipo de manera que sea posible la identificación de los restos de las víctimas desaparecidas.
- d) Que en dicha diligencia se garantice la presencia de los familiares de las víctima y de los peticionarios.
- e) Que se nos suministre información sobre la investigación [...] ¹⁴⁰.

95.114 Entre el 19 y el 25 de agosto de 2003 el Área de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación realizó una inspección judicial en el cementerio San Antonio, Montería, para exhumar los cadáveres de 18 personas presuntas víctimas de los hechos de Pueblo Bello. El resultado de las diligencias fue negativo ¹⁴¹.

95.115 El 13 de febrero de 2004 la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordenó la reactivación de las órdenes de captura de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, Fidel Antonio Castaño Gil, Mario Alberto Álvarez Porras, Ramiro Enrique Álvarez Porras, Francisco Javier Álvarez Porras, Elkin Henao Cano, Jhon Darío Henao Gil, Manuel Salvador Ospina Cifuentes y Elkin de Jesús Tobón. Asimismo, ordenó que se tratara de individualizar a los alias "Tarquino", "Suqui", "Grillo", "Patecumbia", "Mosco", "Chino", "Roberto", "Peludo", "Brujo", "Marlon", "Cosiaca", "Ariel Mantilla", "Nequi Espinosa (a. Álvaro)", así como a Jaime Aparicio (a. Arles), Fernando García (a. Noventa), Sergio Rojas y León Yesid Henao, en relación con los hechos de Pueblo Bello ¹⁴².

95.116 En mayo de 2004 se realizaron nuevamente excavaciones en el cementerio de San Antonio, en Montería, pero no se encontraron cadáveres correspondientes a los campesinos presuntamente desaparecidos por los hechos de Pueblo Bello ¹⁴³.

95.117 El 23 de agosto de 2004 investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se apersonaron al cementerio San Antonio, en Montería, para revisar las obras de construcción, traslado y demolición de bóvedas. El 27 de agosto de 2004 procedieron a demarcar la dimensión total de la fosa común donde supuestamente se hallaban los cadáveres de 18 de las presuntas víctimas de Pueblo Bello. Al respecto informaron que

¹⁴⁰ Cfr. nota de 1º de junio de 2003 emitido por ASFADDES y la Comisión Colombiana de Juristas y dirigida a la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública, folio 2760).

¹⁴¹ Cfr. informe de 24 de noviembre de 2003 emitido por el Área de Identificación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5653 a 5660).

¹⁴² Cfr. resolución de 13 de febrero de 2004 emitida por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5661).

¹⁴³ Cfr. testimonio del señor José Daniel Álvarez Ruiz rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, e informe "Actividad Investigativa caso Pueblo Bello" emitido por la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo V, folios 7280 a 7291).

[s]e inicia[ron] las labores de excavación realizando la extracción [...] [Los días] 29, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre, se continuó con las labores de excavación, encontrando varias evidencias como son: ataúdes de niños, bolsas plásticas delgadas, transparentes y de color negro, que contenían restos óseos [...] luego se saca[ron] a parte las bolsas que contuvieran restos óseos con características similares a las que utilizaron para inhumar los cuerpos traídos de la exhumación realizada en la finca [L]as [T]angas y que al parecer pertenecían a los desaparecidos de Pueblo Bello. A todos los restos óseos que cumplieran estas características, se les realizó el estudio de comparación de CARTA DENTAL y ANALISIS OSEO, para entrar a descartar por parte del Antropólogo OSCAR JOAQUIN HIDALGO DAVILA y la Odontóloga ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCIA.

En total, se encontraron 121 “elementos (sic) ataúdes, bolsas plásticas y bolsas de fibra sintéticas”. De este total, fueron seleccionados 18 cadáveres/elementos que tenían características similares a los cuerpos que se estaban buscando procedentes de las fincas “Las Tangas” y que habían sido inhumados en dicho cementerio del barrio P5 de Montería¹⁴⁴.

95.118 El 2 de septiembre de 2004 investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se dirigieron al Juzgado Especializado de Montería donde fueron atendidos por el Juez Especializado quien los contactó con una persona que tenía conocimiento de cómo ocurrieron los hechos investigados, pero que no quiso identificarse ni declarar por razones de seguridad¹⁴⁵.

95.119 El mismo 2 de septiembre de 2004 investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se trasladaron a la cárcel de Montería, donde se entrevistaron con el señor Pedro Hernán Ogaza Pantoja, quien no quiso colaborar con la ubicación de los cuerpos que se encuentran enterrados en la finca “Las Tangas”. A propósito de la entrevista con el señor Ogaza Pantoja, los investigadores agregaron:

Se le preguntó si conocía el paradero de ROGELIO DE JESUS ESCOBAR MEJIA y respondió que a él le llegó una información a la cárcel donde le dijeron que a ROGELIO lo habían matado por los lados de Tierralta Córdoba, pero que no sab[ía] si le hicieron levantamiento o está desaparecido¹⁴⁶.

95.120 El 29 de septiembre de 2004 investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se trasladaron al Municipio de Apartadó, donde tomaron declaraciones a seis familiares de las personas desaparecidas¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Cfr. informe de “Apoyo Investigativo” de 6 de octubre de 2004, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5678 a 5689).

¹⁴⁵ Cfr. informe de “Apoyo Investigativo” de 6 de octubre de 2004, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5678 a 5689).

¹⁴⁶ Cfr. informe de “Apoyo Investigativo” de 6 de octubre de 2004, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5678 a 5689).

¹⁴⁷ Cfr. informe de “Apoyo Investigativo” de 6 de octubre de 2004, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5678 a 5689).

95.121 El 16 de mayo de 2005 la Fiscalía 36 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dispuso la práctica de la siguientes pruebas

Verificar la información respecto de la muerte del señor ROGELIO DE JESUS ESCOBAR MEJIA, sindicado y colaborador, pues fue testigo presencial de los hechos y quien permitió esclarecer la presente investigación.

Reestablecer el contacto con el informante que conoce la posible ubicación de la playa Guacimal y/o Caudillo, ello a través del Doctor CARLOS MARTINEZ, Juez Especializado, a fin de tratar de obtener su declaración.

Localizar al actual funcionario del Cuerpo Técnico de Investigaciones FERNANDO VANEGAS, quien posiblemente tenga información respecto de los hechos y lograr su declaración.

Entrevistar en la Cárcel Municipal al señor PEDRO HERNAN OGAZA PANTOJA, condenado dentro de este proceso como autor material [...] ¹⁴⁸

95.122 El 13 de junio de 2005 investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario informó sobre las diligencias adelantadas en el esclarecimiento de los hechos del 14 de enero de 1990, respecto de la posible ubicación de los cuerpos de las personas secuestradas y la determinación del paradero y posible muerte de Rogelio de Jesús Escobar Mejía ¹⁴⁹.

95.123 En agosto de 2005 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín intentó realizar exhumaciones en la Finca "Las Tangas", pero las suspendieron por razones climáticas ¹⁵⁰.

95.124 Al momento de dictar la presente Sentencia, la investigación se encuentra pendiente a cargo de la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Procedimiento administrativo disciplinario

95.125 En razón de la publicación de un artículo periodístico el 16 de enero de 1990, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, ordenó iniciar de oficio el 19 de enero de 1990 la indagación preliminar sobre la presunta violación de los derechos humanos a raíz de los sucesos de Pueblo Bello, y ordenó la recepción de declaraciones y la práctica de visitas sobre lugares, batallones, guarniciones militares y domicilios privados ¹⁵¹.

¹⁴⁸ Cfr. resolución de 16 de mayo de 2005 emitida por la Fiscalía 36 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5690).

¹⁴⁹ Cfr. informe de "Apoyo Investigativo" de 6 de octubre de 2004, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5693 a 5697).

¹⁵⁰ Cfr. testimonios del señor José Daniel Álvarez Ruiz y de la señora Elva Beatriz Silva Vargas rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 19 septiembre de 2005, y documento sobre el área explorada en agosto de 2005 en la Finca "Las Tangas" (expediente de documentos recibidos durante la audiencia pública).

¹⁵¹ Cfr. resolución de 19 de enero de 1990 emitida por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, anexo 6105).

95.126 El 26 de enero de 1990 la Viceprocuraduría General de la Nación solicitó a la Jefatura Militar del Urabá la realización de "operaciones de registro en los sitios: la finca "Las Tangas, Municipio Moñitos, Las Cruces y El Pescadito, con el fin de dar con el paradero de más de 39 personas presuntamente desaparecidas o secuestradas en el Corregimiento de Pueblo Bello. [...] Lo anterior se pide con base en informaciones suministradas por algunos familiares de las víctimas."¹⁵²

95.127 El 5 de febrero de 1990 la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional informó que las tropas de esa unidad operativa habían efectuado una operación de registro "en la finca Las Tangas [...] y en la quebrada Pescado, con el fin de localizar a los [...] campesinos del corregimiento de Pueblo Bello [...] con resultados negativos"¹⁵³.

95.128 El 12 de febrero de 1990 la Viceprocuraduría General de la Nación decidió, con base en las diligencias hasta entonces realizadas, remitir la indagación preliminar a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares "con el objeto de que se disp[usiera] lo conducente, al existir una posible infracción al Decreto No. 085/89, en que hubiera podido incurrir el Señor Capitán ALVARO GOMEZ LUQUE, Comandante de la Base Militar de San Pedro de Urabá"¹⁵⁴.

95.129 El 30 de abril de 1990 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos declaró, con fundamento en las diligencias preliminares practicadas, la apertura formal de averiguación disciplinaria, tendiente a clarificar la conducta de los Oficiales del Ejército Nacional Capitán Álvaro Gómez Luque y Subteniente Néstor Enrique Barrera Vega, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como Comandantes de la Base Militar de San Pedro de Urabá y del Retén de Control de esa misma localidad, respectivamente¹⁵⁵.

95.130 El 3 de octubre de 1990 la Procuraduría Provincial de Apartadó procedió a realizar una diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la Base Militar de la localidad de San Pedro de Urabá. Posteriormente, se realizó una inspección aérea de Pueblo Bello y el camino hasta San Pedro de Urabá. Con base en dicha inspección se formuló un "dictamen pericial estratégico"¹⁵⁶.

95.131 El 6 de octubre de 1990 el Mayor Marco Aurelio Quintero Torres, Oficial Táctico del Ejército Nacional, emitió un informe sobre un "envío concepto táctico", mediante el cual indicó, *inter alia*, que existen trochas, como "las que salen de San

¹⁵² Cfr. oficio de 26 de enero de 1990 emitido por la Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 6147).

¹⁵³ Cfr. oficio de 5 de febrero de 1990 emitido por la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 4987).

¹⁵⁴ Cfr. resolución de 12 de febrero de 1990 emitida por la Viceprocuraduría General de la Nación (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 4978 a 4983).

¹⁵⁵ Cfr. resolución de 30 de abril de 1990 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5030 a 5032).

¹⁵⁶ Cfr. diligencia de inspección judicial de 3 de octubre de 1990 emitida por la Procuraduría Provincial de Apartadó (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5158 a 5161), y dictamen pericial estratégico de 5 de octubre de 1990 emitido por Teniente Martías Hernán Bagett, perito estratégico (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5167 a 5168).

Vicente del Congo y Maquencal, [que] pasa[n] por el margen derecho del poblado [y] converg[en] de nuevo a la carretera principal adelante del caserío[, como] la que se desprende del carreteable que va a San José de Mulatos y de nuevo llega al carreteable que va a Santa Catalina, El Carmelo, Canaletes, entre otros”¹⁵⁷.

95.132 El 6 de octubre de 1990 el Mayor Jairo Antonio Puerto Medina del Ejército Nacional, con base en la inspección realizada el 3 de octubre de 1990 (*supra* párr. 95.130), elaboró un dictamen topográfico en el que expuso ciertas apreciaciones resultantes de un reconocimiento aéreo en la zona que conduce de Pueblo Bello al Departamento de Córdoba¹⁵⁸.

95.133 El 16 de julio de 1991 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, “teniendo en cuenta lo complejo de los hechos materia de investigación y dada la gravedad e importancia de los mismos”, resolvió “comisionar a la Oficina de Investigaciones Especiales [...] con amplias facultades legales, para la práctica de la diligencia de Inspección de [las] rutas o carreteables para la verificación [de las trochas o desvíos existentes en la carrera que de Pueblo Bello conduce a San Pedro de Urabá, y si por éstos podían movilizarse los camiones que transportaban los campesinos víctimas de la desaparición el 14 de enero de 1990, hasta el lugar donde fueron encontrados los vehículos en el sitio Las Cruces]”¹⁵⁹.

95.134 El 9 de agosto de 1991 la Oficina de Investigaciones Especiales de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación dispuso acceder a la colaboración requerida por la Procuraduría Delegada y en consecuencia inspeccionar la zona donde se encuentra ubicado dicho trayecto¹⁶⁰.

95.135 El 3 de septiembre de 1991 la Oficina de Investigaciones Especiales de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación presentó el informe en cumplimiento del Auto Comisatorio de 9 de agosto de 1991 (*supra* párr. 95.134) en el cual expusieron las conclusiones de la inspección de la carretera y trochas entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá¹⁶¹.

95.136 El 27 de noviembre de 1991 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió:

PRIMERO: Absolver de los cargos formulados al señor Capitán del Ejército Nacional Álvaro Gómez Luque [...] en su condición de Comandante de la Base Militar de San Pedro de Urabá, por los hechos aquí investigados, sucedidos presuntamente en esa localidad, la noche del 14 de enero de 1990, después de perpetrado el secuestro de 43 campesinos en el corregimiento de Pueblo Bello del Municipio de Turbo (Ant.), en la fecha mencionada [...]

¹⁵⁷ Cfr. informe “Envío concepto táctico” de 6 de octubre de 1990 emitido por el Mayor Marco Aurelio Quintero Torres, Oficial Táctico del Ejército Nacional (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5165).

¹⁵⁸ Cfr. dictamen topográfico de 6 de octubre de 1990 emitido por el Mayor Jairo Antonio Puerto Medina (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5169 a 5170).

¹⁵⁹ Cfr. resolución de 16 de julio de 1991 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo C11, folio 683).

¹⁶⁰ Cfr. resolución de 9 de agosto de 1991 de la Oficina Investigaciones Especiales de la Policía Judicial (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo C12, folios 684 a 686).

¹⁶¹ Cfr. Informe de 3 de septiembre de 1991 de la Oficina Investigaciones Especiales de la Policía Judicial (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo C13, folios 687 a 710).

SEGUNDO: Absolver al Teniente del Ejército Nacional Néstor Enrique Barrera Vega [...] en su condición de Comandante del Retén Militar de San Pedro de Urabá, por los hechos aquí investigados, perpetrados presuntamente en ese Puesto de Control Militar, la noche del 14 de enero de 1990, después de perpetrado el secuestro de 43 campesinos en el corregimiento de Pueblo Bello de la localidad, en la fecha mencionada [...]

[La Procuraduría decide absolverlos debido a "la duda que surge en este informativo sobre la responsabilidad disciplinaria que puedan tener los oficiales [...] involucrados en los hechos materia de averiguación".]

[... Dichos cargos son "[H]aber asumido una conducta omisiva en el hecho de realizar indebidamente el control de la población civil ni haber impedido la marcha de los vehículos, ni capturar a los plagiarios, decomisar las armas procurando en sí la liberación de los secuestrados y protegido sus vidas, en el retén Militar bajo su mando de la localidad de San Pedro de Urabá, la noche del domingo 14 de enero del presente año, permitiendo el tránsito de los camiones hurtados de placas IB-3544 y UU-0783, por el retén Militar de San Pedro de Urabá, en los cuales eran transportados los 43 campesinos que fueron secuestrados en el corregimiento de Pueblo Bello del Municipio de Turbo Antioquia, por un grupo armado de aproximadamente 30 individuos, que incursionaron violentamente en ese Corregimiento a eso de las 8:40 P.M. el día mencionado, facilitando la desaparición de los campesinos [...] en razón a que tales vehículos no fueron sometidos a requisa alguna por [los militares investigados], ni por los militares a su cargo, con lo cual se hubiera podido neutralizar la acción delictiva de los autores del ilícito, quienes inmediatamente después de cometido el hecho tomaron rumbo a la finca Santa Mónica, pasando tanto por el retén como por la Base Militar de San Pedro de Urabá...]

TERCERO: [...] expídanse las copias autenticadas de [la versión de Rogelio de Jesús Escobar Mejía y de los testimonios rendidos por Jairo Zuluaga Quiceno y Guillermo Nicolás Narváez Ramos] para los fines [de indagar por separado la posible colaboración que hubiesen podido prestarle el Teniente Quiñones y otros dos militares a los autores del Secuestro para el presunto tránsito por San Vicente del Congo y San Pedro, así como para clarificar la conducta del Teniente y los cuatro soldados en San Pedro de Urabá] [...]

QUINTO: Contra esta decisión, procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por escrito motivado en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma [...] ¹⁶²

95.137 Entre noviembre de 1991 y mayo de 1993 miembros de Amnistía Internacional enviaron comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación y distintos ministerios del Poder Ejecutivo, en las que solicitaron que se prosiguieran las investigaciones respecto de la desaparición de los campesinos de Pueblo Bello ¹⁶³.

95.138 El 13 de junio de 1992 el Procurador Delegado de Derechos Humanos comunicó al Director General de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores que "los testigos que habían declarado tener conocimiento directo de los vínculos existentes entre miembros del Ejército Nacional y el grupo de paramilitares comandados por Fidel Castaño (al parecer autores materiales de los hechos), ya no habitan en la Inspección de Pueblo Bello y se desconocen sus actuales lugares de residencia" ¹⁶⁴.

¹⁶² Cfr. resolución de 27 de noviembre de 1991 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, folios 1685 a 1736).

¹⁶³ Cfr. cartas de Amnistía Internacional (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4723 a 4725 y 5705 a 5708).

¹⁶⁴ Cfr. nota de 13 de junio de 1992 emitida por el Procurador Delegado de Derechos Humanos por el Teniente Fabio Enrique Rincón Pulido (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4735 y 4736).

95.139 El 3 de julio de 1992 el Teniente Fabio Enrique Rincón Pulido rindió declaración ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos sobre los hechos de Pueblo Bello en la cual manifestó, *inter alia*, que él atendió personalmente a los familiares que presentaron la denuncia de los hombres desaparecidos en Pueblo Bello; que es falso que él les hubiera dicho a tales familiares "que cambiaron gente por ganado", y que al día siguiente de la denuncia él fue con su pelotón y otro más para Pueblo Bello para "prestar seguridad al pueblo porque temían que se volvieran a meter"¹⁶⁵.

95.140 El 6 de agosto de 1992 ASFADDES solicitó a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos que ordenara la exhumación de los cadáveres que aún se encontraban en una fosa común en la finca "Las Tangas"¹⁶⁶.

95.141 El 20 de septiembre de 1996 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos consideró que

aunque los hechos que se ventilan en la [...] indagación preliminar fueron ya objeto de decisión de fondo, absolviendo a los presuntos implicados [por] conducta omisiva, sin embargo se consideró entonces que existían indicios para disponer la apertura de una nueva indagación preliminar, ahora por conducta activa [...]

Aunque de la valoración de las pruebas que conforman esta nueva indagación preliminar se colige que no surge por el momento mérito suficiente para proceder[...], y [...] *contrario sensu* sí podría disponerse el archivo de las diligencias, empero, con miras a darle mayor claridad a la decisión que haya de proferirse y ante la necesidad de rec[au]dar mayores elementos de juicio que coadyuven en la misma, resulta procedente ampliar el término de indagación preliminar hasta por seis (6) meses dentro del cual se practicarán [diversas] diligencias.¹⁶⁷

95.142 El 12 de febrero de 1998 la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos dispuso la práctica de una serie de diligencias con el fin de esclarecer los hechos del 14 de enero de 1990, a saber:

[O]ficiar a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medi[ci]na Legal para que, en asocio de [esa] Delegada, se proced[iera] a la localización de [las fosas comunes ubicadas en la Finca Las Tangas y en la rivera del río Sinú], se proceda a la exhumación correspondiente [e] identificación de los cadáveres con el fin de establecer si dentro de ellos aparece alguno de los 43 desaparecidos el 14 de enero de 1990 [...]

[Ubicar] al señor ROGELIO DE JESUS ESCOBAR MEJIA con el fin de que, vistas las fotografías [de los oficiales y suboficiales que se encontraban en la zona para la época de los hechos], ya que al teniente FABIO RINCON PULIDO se le recepcionó versión libre, se llevará a cabo reconocimiento fotográfico para que indique si entre [esas] personas aparece[...] el Teniente Quiñones al que se ha referido en sus diversas declaraciones, lo mismo para que diga si entre esas fotografías reconoce a los suboficiales a los que mencionó como aquellos que permitieron el paso por uno de los retenes militares instalados cuando eran movilizadas las 43 personas secuestradas en Pueblo Bello.

¹⁶⁵ Cfr. declaración rendida el 3 de julio de 1992 ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4713 y 4720).

¹⁶⁶ Cfr. nota de 6 de agosto de 1992 dirigida por ASFADDES a la Procuraduría Delegado de Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4704 y 4705).

¹⁶⁷ Cfr. resolución de 20 de septiembre de 1996 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 6383 y 6384).

[Ampliar] su declaración para que precise el sitio exacto donde se encontraba ubicado el retén militar por el que transitaron los dos camiones en que se movilizaron los 43 secuestrados, [utilizando] el mapa elaborado por las [F]uerzas [A]rmadas para señalar las diversas vías que pudieron utilizarse en ese desplazamiento, desde [Pueblo] Bello hasta la Finca Las Tangas.

[Cumplir igual diligencia] con los dos conductores que en la noche del 14 de enero de 1990 movilizaron personal militar entre ese[...] corregimiento y la base militar, para precisar si entre estos aparecen las fotografías de los militares que se dicen prestaron vigilancia a los dos hombres que se movilizaban en una camioneta negra (al parecer entre ellos FIDEL CASTAÑO GIL) [...]

[Establecer] si en alguna época, ELKIN HENAO [...], quien fuera oficial del [E]jército Nacional, durante la época en que perteneció a esa fuerza, estuvo en los mismos destacamentos militares, cursos u operativos con alguno de los oficiales del [E]jército que se encontraban en la zona de Pueblo Bello para el 14 de enero de 1990 [...]¹⁶⁸

95.143 El 16 de agosto de 1998 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el Teniente Fabio Enrique Rincón Pulido. En su resolución, advirtió que la investigación debía contraerse a la conducta de desaparición forzada de personas, sin que se pudiera extender a las posibles torturas y homicidio múltiple dado que éstas últimas habrían prescrito¹⁶⁹.

95.144 El 10 de marzo de 1999 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos formuló cargos contra el Teniente del Ejército Nacional, Fabio Enrique Rincón Pulido, por haber presuntamente

procedi[do] a brindar su colaboración a los plagiarios –al parecer de manera concertada– para que pudieran proseguir sin ninguna clase de dificultad con rumbo hacia su destino final en la finca denominada ‘Las Tangas’, ubicada en el Departamento de Córdoba, donde fueron encontrados en unas fosas comunes, los cadáveres de algunas de esas personas, permaneciendo desaparecidas, ‘en estado de indefinición’ respecto de la suerte que hayan podido correr las [...] personas¹⁷⁰.

95.145 El 31 de julio de 2000 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos dictó fallo de primera instancia en la investigación disciplinaria seguida en contra del Teniente del Ejército Nacional Fabio Enrique Rincón Pulido, mediante el cual resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER de toda responsabilidad disciplinaria al teniente del Ejército Nacional FABIO ENRIQUE RINCON PULIDO [...] de los cargos que se le imputaron por presunta participación activa con ocasión de los hechos acaecidos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, y conforme a los razonamientos que se dejaron plamados en la parte motiva [...]

¹⁶⁸ Cfr. resolución de 12 de febrero de 1998 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4251 a 4254).

¹⁶⁹ Cfr. resolución de 16 de agosto de 1998 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 4522 a 4534).

¹⁷⁰ Cfr. resolución de 10 de marzo de 1999 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 5796 a 5805).

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, procede el grado jurisdiccional de Consulta [...] ¹⁷¹

[Los cargos formulados al imputado fueron: "El día 14 de enero de 1990, cuando se produjo la retención de 43 personas residentes en la localidad de Pueblo Bello, Municipio [...] de Turbo, Departamento de Antioquia, por parte de un grupo de hombres fuertemente armados quienes luego de privarlas de su libertad las trasladaron en dos camiones con dirección a San Pedro de Urabá (Ant.), donde se encontraba adscrito a la Base Militar de ese Municipio, procediendo a brindar su colaboración a los plagiarios - al parecer previamente concertada - para que pudieran proseguir sin ninguna clase de dificultad con rumbo hacia su destino final en la finca denominada 'Las Tangas', ubicada en el Departamento de Córdoba, donde fueron encontrados en unas fosas comunes, los cadáveres de algunas de las personas, permaneciendo desaparecidas 'en estado de indefinición' respecto de la suerte que hayan podido correr" las 43 personas.]

[Al resolver lo anterior, dicha Procuraduría consideró que: "se deduce que no obstante existir algunos elementos de prueba que permitieron, al proferir el auto de cargos, inferir la presunta colaboración del teniente FABIO ENRIQUE RINCON PULIDO en los hechos materia de esta averiguación, se hace evidente que del análisis procedente surgen una serie de dudas razonables en cuanto a la participación por acción del mencionado teniente en los hechos investigados, dudas que no se pudieron eliminar y por consiguiente, deben ser resultas en favor del disciplinado miembro de la Institución Militar." Sin embargo, la Procuraduría añadió que "no encuentra razón alguna para que el testigo [Escobar Mejía] hubiera mentido en relación con la colaboración que dice le prestó al grupo paramilitar al cual pertenecía, un oficial del Ejército Nacional [...] que prestaba sus servicios en el retén que para la fecha de los hechos se había instalado en San Pedro de Urabá".]

[Asimismo, consideró que "como quiera que el único oficial con el grado de Teniente que aparece reportado como de aquellos que prestó servicio en el mencionado retén de la entrada a San Pedro de Urabá fue el Teniente Néstor Enrique Barrera Vega, y este ya fue investigado y absuelto por estos mismos hechos dentro del Radicado [...] que culminó con la Resolución No. 006 del 27 de Noviembre de 1991, en el que se decidió absolverlo de toda responsabilidad disciplinaria, es evidente que frente a este servidor del Estado ha operado el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada (Art. 11/Let 200 de 1995) y por lo mismo, no es dable dirigir ningún tipo de investigación en su contra."]

95.146 El 27 de octubre de 2000 se envió el expediente a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación para que ahí se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, lo cual procedía por la falta de apelación de la sentencia de 31 de julio de 2000 ¹⁷².

95.147 El 9 de febrero de 2001 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en consulta sobre la decisión de 31 de julio de 2000 proferida en primera instancia por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, resolvió:

PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia proferida el día 31 de julio de 2000 por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, por la cual se absolvió del cargo formulado al Teniente del Ejército Nacional FABIO ENRIQUE RINCÓN PULIDO [...] ¹⁷³

¹⁷¹ Cfr. sentencia de 31 de julio de 2000 emitida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación en la investigación radicada bajo el No. 008-120607 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo C10, folio 621).

¹⁷² Cfr. nota de 27 de octubre de 2000 emitida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 5895).

¹⁷³ Cfr. sentencia de 9 de febrero de 2001 emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folios 1739 a 1754).

[La Sala Disciplinaria consideró que las pruebas que obran dentro de la investigación no proporcionan la certeza probatoria requerida para emitir un fallo sancionatorio en contra del disciplinado. Coincide con la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos en cuanto a que el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía "no ofrece entera credibilidad para sustentar un fallo condenatorio". También se descartan las otras pruebas de cargo (declaraciones), que "no resisten un análisis objetivo que permitan sostener el cargo formulado". La Sala agregó: "Por último, se encuentra probado pericialmente que existen varias trochas en el trayecto que de Pueblo Bello conduce a San Pedro de Urabá, lo que permite concluir que los camiones en los cuales se transportaron a las personas, no necesariamente debieron pasar por San Pedro de Urabá, localidad en donde se hallaba la Base Militar y en donde eventualmente se montaba un retén". La Sala estimó "en armonía con lo considerado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, que se presenta una duda razonable en relación con la conducta del disciplinado, la cual debe ser resuelta a su favor".]

Procesos contencioso administrativos

a) Primer grupo de familiares de las personas muertas o desaparecidas

95.148 El 18 de diciembre de 2001 algunos familiares de los señores José del Carmen Álvarez Blanco, Jesús Humberto Barbosa Vega, Santiago Manuel González López y Ángel Benito Jiménez Julio, en nombre propio y en representación de los menores de edad, formularon demanda de reparación directa "contra la nación colombiana – Ministerio de Defensa Nacional", ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, en la que manifestaron que

la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la libertad derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Álvarez [Blanco] José del Carmen, Barbosa Vega Jesús Humberto, González López Santiago Manuel y Jiménez Julio Ángel Benito en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

[...] la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados [a] las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a una efectiva protección judicial, a las garantías judiciales, a la verdad y a la justicia derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Álvarez Ruiz José del Carmen, Barbosa Vega Jesús Humberto, González López Santiago Manuel y Jiménez Julio Ángel Benito en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia)¹⁷⁴.

95.149 El 27 de mayo de 2002 la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín¹⁷⁵.

¹⁷⁴ Cfr. demanda interpuesta el 18 de diciembre de 2001 por los familiares de los señores José del Carmen Álvarez Ruiz, Jesús Humberto Barbosa Vega, Santiago Manuel González López y Ángel Benito Jiménez Julio, ante el Tribunal Contencioso – Administrativo de Antioquia, Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, folios 7305 a 7342).

¹⁷⁵ Cfr. informe presentado por el apoderado en el proceso contencioso-administrativo (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, folio 7469). Hecho no controvertido.

95.150 El 21 de noviembre de 2002 algunos familiares de los señores José del Carmen Álvarez Blanco, Genor José Arrieta Lora, Jesús Humberto Barbosa Vega, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana, Jorge Fermín Calle Hernández, César Augusto Espinosa Pulgarín, Andrés Manuel Florez Altamiranda, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Santiago Manuel González López, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Ángel Benito Jiménez Julio, Mario Melo Palacios, Raúl Pérez Martínez, Benito Pérez Pedroza, Andrés Manuel Peroza Jiménez, José Manuel Petro Hernández, Elides Ricardo Pérez, Luis Miguel Salgado Berrío y Célimo Arcadio Hurtado, en nombre propio y en representación de los menores de edad, ampliaron la demanda de reparación directa contra la nación colombiana – Ministerio de Defensa Nacional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, en la que manifestaron que

[...] la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños y perjuicios de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de su vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros de que son titulares las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Álvarez [Blanco] José del Carmen, Arrieta Lora Genor José, Barbosa Vega Jesús Humberto, Bohórquez Pastrana Ricardo Manuel, Calle Hernández Jorge Fermín, Espinosa Pulgarín César Augusto, Florez Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson Humberto, González López Santiago Manuel, Gutiérrez Arrieta Miguel Ángel, Guerra Pestana Carmelo Manuel, Jiménez Julio Ángel Benito, Melo Palacios Mario, Pérez Martínez Raúl, Pérez Pedroza Benito Antonio, Perosa Jiménez Andrés Manuel, Petro Hernández José Manuel, Pérez Elides Ricardo, Salgado Berrío Luis Miguel y Urrutia Hurtado Celimo Arcadio en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia)¹⁷⁶.

95.151 El 19 de enero de 2004 el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín ordenó la práctica de pruebas¹⁷⁷ y no constan actuaciones posteriores al momento de dictar la presente Sentencia.

b) Segundo grupo de familiares de las personas muertas o desaparecidas

95.152 El 18 de diciembre de 2001 algunos familiares de los señores Genor José Arrieta Lora, Jesús Humberto Barbosa Vega, José Encarnación Barrera Orozco, Diómedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Fermín Calle Hernández, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, Juan Luis Escobar Duarte, Leonel Escobar Duarte, César Augusto Espinosa Pulgarín, Andrés Manuel Flores Altamiranda, Wilson Fuentes Miramón, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Miguel Ángel López Cuadro, Jorge David Martínez Moreno, Mario Melo Palacios, Carlos Melo, Manuel de Jesús Montes Martínez, Juan Bautista Meza Salgado, Raúl Pérez Martínez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Luis Carlos Ricardo Pérez y Lucio Miguel Úrzola Sotelo, en nombre propio y en representación de los menores de edad, formularon demanda de reparación directa contra la nación colombiana – Ministerio de Defensa Nacional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, en la que manifestaron que

¹⁷⁶ Cfr. demanda interpuesta el 21 de noviembre de 2002 ante el Tribunal Contencioso – Administrativo de Antioquia, Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, folios 7343 a 7385).

¹⁷⁷ Cfr. informe presentado por el apoderado en el proceso contencioso-administrativo (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, folio 7469). Hecho no controvertido.

la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la libertad derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Barbosa Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diómedes, Barrera Orozco José Encarnación, Barrera Orozco Urías, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Flores Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson, López Cuadro Miguel Ángel, Martínez Moreno Jorge David, Melo Palacios Mario, Melo Palacios Carlos, [...] Montes Martínez y Urzola Sotelo Lucio Miguel, en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a una efectiva protección judicial, a las garantías judiciales, a la verdad y a la justicia derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Barbosa Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diómedes, Barrera Orozco José Encarnación, Barrera Orozco Urías, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Flores Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson, López Cuadro Miguel Ángel, Martínez Moreno Jorge David, Melo Palacios Mario, Melo Palacios Carlos, [...] Montes Martínez y Urzola Sotelo Lucio Miguel, , en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia)¹⁷⁸.

95.153 El 19 de noviembre de 2002 la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín¹⁷⁹.

95.154 El 30 de enero de 2003 el Tribunal Administrativo de Antioquia notificó al Ministerio de Defensa la demanda interpuesta el 18 de diciembre del mismo año (*supra* párr. 95.152)¹⁸⁰.

95.155 El 4 de junio de 2003 se presentó una corrección y adición a la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, integrándola en un solo escrito, respecto de los familiares de los señores Genor José Arrieta Lora, José del Carmen Álvarez Blanco, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Jesús Humberto Barbosa Vega, Diómedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, Juan Luis Escobar Duarte, Leonel Escobar Duarte, César Augusto Espinosa Pulgarín, Andrés Manuel Florez Altamiranda, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Santiago Manuel González López, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo Palacios, Manuel

¹⁷⁸ Cfr. demanda interpuesta el 18 de diciembre de 2001 ante el Tribunal Contencioso – Administrativo de Antioquia, Medellín (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, folios 7386 a 7423).

¹⁷⁹ Cfr. auto de admisión de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 3723), e informe del caso Pueblo Bello presentado por el apoderado en el proceso contencioso-administrativo (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, anexo 5, folios 7469 a 7578).

¹⁸⁰ Cfr. informe presentado por el apoderado de los demandantes en el proceso contencioso-administrativo (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, folio 7469). Hecho no controvertido.

de Jesús Montes Martínez, Pedro Antonio Mercado Montes, Jorge David Martínez Moreno, Juan Meza Salgado, Raúl Pérez Martínez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Luis Carlos Ricardo Pérez, Luis Miguel Salgado Berrío, Lucio Miguel Úrzola Sotelo. En este escrito se manifestó que

la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la libertad derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Álvarez Blanco José del Carmen, Arroyo Blanco Cristóbal Manuel, Barbosa Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diomedez, Barrera Orozco Urías, Barrera Orozco José Encarnación, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Castro Galindo Jorge Arturo, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Espinosa Pulgarín César Augusto, Florez Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson Humberto, Gutiérrez Arrieta Miguel Ángel, González López Santiago Manuel, Jiménez Julio Ángel Benito, López Cuadros Miguel Ángel, Melo Palacios Mario, Montes Martínez Manuel de Jesús, Mercado Montes Pedro Antonio, Martínez Moreno Jorge David, Meza Salgado Juan Bautista, Pérez Martínez Raúl, Pérez Ramos Miguel Antonio, Ricardo Pérez Luis Carlos, Salgado Berrio Luis Miguel y Urzola Sotelo Lucio Miguel, en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a una efectiva protección judicial, a las garantías judiciales, a la verdad y a la justicia derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Álvarez Blanco José del Carmen, Arroyo Blanco Cristóbal Manuel, Barbosa Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diomedez, Barrera Orozco Urías, Barrera Orozco José Encarnación, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Castro Galindo Jorge Arturo, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Espinosa Pulgarín César Augusto, Florez Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson Humberto, Gutiérrez Arrieta Miguel Ángel, González López Santiago Manuel, Jiménez Julio Ángel Benito, López Cuadros Miguel Ángel, Melo Palacios Mario, Montes Martínez Manuel de Jesús, Mercado Montes Pedro Antonio, Martínez Moreno Jorge David, Meza Salgado Juan Bautista, Pérez Martínez Raúl, Pérez Ramos Miguel Antonio, Ricardo Pérez Luis Carlos, Salgado Berrio Luis Miguel y Urzola Sotelo Lucio Miguel, en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia)¹⁸¹.

95.156 El 9 de julio de 2003 el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó la contestación de la demanda¹⁸².

95.157 El 23 de marzo de 2004 la adición de la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín y fijó en lista la acción hasta el 26 de mayo de 2004¹⁸³.

¹⁸¹ Cfr. demanda interpuesta el 4 de junio de 2003 ante el Tribunal Contencioso – Administrativo de Antioquia, Medellín (expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentados por los representantes, folios 7424 a 7467).

¹⁸² Cfr. contestación de la demanda interpuesta el 9 de julio de 2003 por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 3735 a 3744).

¹⁸³ Cfr. informe del caso Pueblo Bello presentado por el apoderado en el proceso contencioso-administrativo (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes, anexo 5, folios 7469 a 7478). Hecho no controvertido.

95.158 Al momento de dictar la presente Sentencia, no constan actuaciones posteriores en este proceso contencioso administrativo.

En relación con las presuntas víctimas y sus familiares

95.159 La relación de las presuntas víctimas y sus familiares se encuentra consignada en el Anexo II de la presente Sentencia.

Con respecto a los daños causados a los familiares de las presuntas víctimas y las costas y gastos

95.160 Los habitantes de Pueblo Bello estuvieron sometidos a condiciones de terror y angustia la noche del 14 de enero de 1990, varios de ellos presenciaron cómo los paramilitares se llevaban a sus familiares y a las personas secuestradas¹⁸⁴.

95.161 Los familiares de las presuntas víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales como consecuencia directa de los hechos; ha afectado su salud física y psicológica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros, perdieron sus bienes y recibieron múltiples amenazas por parte de los paramilitares. La impunidad parcial existente en este caso ha causado y sigue causando sufrimiento a los familiares de las presuntas víctimas. Como consecuencia de los hechos, en especial los daños sufridos por las familias, el miedo de los familiares a que se repitieran hechos similares y las amenazas recibidas por algunos de ellos, varias familias de Pueblo Bello se desplazaron internamente. Esta situación se ha manifestado de diferentes maneras: hay personas o familias que se han desplazado temporalmente y han regresado al corregimiento; otras se vieron forzadas a desplazarse en forma intermitente desde el momento de los hechos o posteriormente. Además, hay quienes se vieron obligados a salir de Colombia¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Cfr. sentencia ordinaria emitida de 26 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Regional de Medellín (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C2, folio 344, 345, 365 y 389), sentencia de 30 de diciembre de 1997 emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional (expediente de anexos al escrito de la demanda, tomo II, anexo C3, folios 419, 451, 452, 463 y 464); resolución de 27 de noviembre de 1991 emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 1, folio 1685); sentencia de 9 de febrero de 2001 emitida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 2, folio 1739); informe rendido por la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el 12 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5.2, folio 1537); testimonio de los señores Mariano Manuel Martínez y Ángel Emiro Jiménez Romero rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por las señoras Leovigilda Villalba Sánchez, María Cecilia Ruiz de Álvarez y Edilma de Jesús Monroy Higueta, y por los señores Eliécer Manuel Meza Acosta y Benildo José Ricardo Herrera el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2700, 2701, 2705, 2710, 2711, 2716 y 2725).

¹⁸⁵ Cfr. testimonio de los señores Mariano Manuel Martínez, José Daniel Álvarez, Rubén Díaz Romero y Ángel Emiro Jiménez Romero y de las señoras Blanca Libia Moreno Cossio y Nancy Amparo Guerra López rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 19 de septiembre de 2005, y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por las señoras Leovigilda Villalba Sánchez, María Cecilia Ruiz de Álvarez y Edilma de Jesús Monroy Higueta, y por los señores Eliécer Manuel Meza Acosta, Pedro Luis Escobar Duarte, Euclides Manuel Calle Álvarez, Genaro Benito Calderón Ruiz, Manuel Dolores López Cuadro y Benildo José Ricardo Herrera el 16 de agosto de 2005 (expediente sobre declaraciones rendidas o autenticadas ante fedatario público, folios 2703, 2704, 2708, 2713, 2717, 2718, 2722, 2727, 2730, 2734, 2739, 2740 y 2744).

95.162 La Comisión Colombiana de Juristas, ASFADDES y CEJIL han incurrido en gastos relacionados con el trámite del presente caso a nivel interno y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en representación de algunos de los familiares de los presuntas víctimas¹⁸⁶.

VIII
OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR (ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)
LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DE LA MISMA
(DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL)

Alegatos de la Comisión

96. En relación con la responsabilidad del Estado en el presente caso, la Comisión manifestó lo siguiente:

- a) el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa, a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento. Estos grupos fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes. Finalmente, el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia quitó el respaldo legal a la vinculación de los paramilitares con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen. A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción. En este contexto, y según estableciera la Comisión en su *Segundo y Tercer Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el accionar ilegal de los grupos paramilitares o de justicia privada contó, desde sus orígenes, con la tolerancia y colaboración de agentes del Estado;
- b) los objetivos del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño, conocido como “los tangueros”, se encontraban ligados a la persecución y eliminación de presuntos colaboradores de la guerrilla mediante un *modus operandi* que incluía la tortura, el asesinato selectivo y las masacres. En esos años, la finca “Las Tangas” era escenario de entrenamientos paramilitares por parte de mercenarios extranjeros y miembros de la Fuerza Pública. Los “tangueros” contaban con el respaldo económico de ganaderos y comerciantes de la región, personalidades de la vida política local e, incluso, de la Fuerza Pública la cual contaba, a partir del año 1987, con la presencia de la XI Brigada del Ejército en Montería, y
- c) en el presente caso existen elementos de prueba que apuntan a la complicidad de agentes del Estado en la comisión de los hechos materia del

¹⁸⁶ Cfr. comprobantes de costas y gastos realizados por la Comisión Colombiana de Juristas, CEJIL y ASFADDES (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 6.2 a 6.6, folios 1575 a 1639).

presente caso, tanto por acción como por omisión. Asimismo, los actos de los particulares comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. Para ello es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Por lo tanto, le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propios agentes como aquéllos cometidos por particulares involucrados en la desaparición, tortura y ejecución de las presuntas víctimas.

97. Respecto de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, la Comisión alegó que:

- a) el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales en perjuicio de las 43 presuntas víctimas, por acción de civiles con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado;
- b) los tribunales internos establecieron la responsabilidad de diez particulares por el asesinato de seis de las 43 presuntas víctimas, cuyos cuerpos fueron recuperados e identificados. Tras 14 años no se ha esclarecido el paradero de 37 de las presuntas víctimas, por lo que resulta razonable inferir que éstas fueron ejecutadas extrajudicialmente, y
- c) la desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad personal y la propia vida del detenido. Si bien Colombia no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, por ende, no le resulta aplicable, corresponde hacer referencia a la definición de desaparición forzada allí contenida.

98. Respecto del artículo 19 de la Convención Americana, la Comisión alegó que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En el presente caso, los niños Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco no fueron objeto de las medidas especiales de protección que su condición de vulnerabilidad en razón de su edad requería. No sólo las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontecieran los presentes hechos, ni para individualizar y sancionar los responsables, sino que las agencias estatales encargadas – específicamente de la protección a la infancia – no intervinieron ni en la prevención ni en alguna clase de solución del caso. Es manifiesto que el Estado, por conducto de sus agentes, los hizo víctimas de una desaparición forzada.

Alegatos de los representantes

99. En relación con la responsabilidad del Estado en el presente caso, los representantes alegaron que:

- a) en la época de los hechos las desapariciones forzadas en Urabá se practicaron de manera sistemática y tenían por objeto generar terror en la población para que las personas no colaboraran o apoyaran a las guerrillas. La gran mayoría fueron realizadas por grupos paramilitares con el apoyo y aquiescencia de

miembros de la Fuerza Pública y, a veces, con la participación directa de éstos;

- b) la actuación de las autoridades colombianas en el caso de las desapariciones ocurridas en la región de Urabá entre 1990 y 1993 se caracterizó por no realizar investigaciones serias para esclarecer los hechos, y
- c) los hechos del presente caso se realizaron en un contexto de alta militarización en la zona de Urabá como parte de un “plan militar de exterminio y aniquilamiento de las guerrillas que actuaban en esa zona, objetivo alcanzable según ese plan mediante ataques a la población civil que real o presuntamente apoyaba a las guerrillas”. Dicho plan se desarrolló en distintos planos y bajo distintos aspectos: por un lado, había una comunidad de propósitos entre las fuerzas militares en la zona y las fuerzas de policía, con los grupos paramilitares y, por otro, existía una alta militarización de la zona que tuvo su máxima expresión en el establecimiento de la jefatura militar, por el Decreto No. 678 de 1988.

100. En relación con los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana los representantes alegaron que:

- a) pese al excepcional control militar de la región, los grupos paramilitares tuvieron toda la libertad y cooperación de las autoridades militares para ejecutar los hechos de Pueblo Bello. De hecho, hubo participación directa en la privación de la libertad de las 43 presuntas víctimas por parte de miembros de la compañía “Francisco de Paula Vélez”, ubicada a la entrada de San Pedro de Urabá;
- b) las 43 presuntas víctimas fueron privadas ilegal y arbitrariamente de su libertad, torturadas, y desaparecidas. Dado el largo tiempo transcurrido sin que sus familiares hayan tenido ninguna información acerca de su paradero, habría que inferir que las 37 personas que continúan desaparecidas fueron ejecutadas por el grupo paramilitar;
- c) las seis presuntas víctimas cuyos cuerpos fueron encontrados enterrados en las fincas “Las Tangas” y “Paraguay”, fueron ejecutadas por los paramilitares después de ser cruelmente torturadas. El Estado no realizó las diligencias judiciales necesarias para esclarecer estos hechos, vulnerando nuevamente el derecho a la vida de las presuntas víctimas;
- d) el Estado ha incumplido la doble obligación de respetar y de garantizar el derecho a la integridad personal respecto de las presuntas víctimas y sus familiares. Las presuntas víctimas privadas ilegal y arbitrariamente de su libertad, fueron introducidas y transportadas en camiones, incomunicadas y desaparecidas por el grupo paramilitar; fueron sometidas a vejámenes y maltratos físicos, en el momento de la retención frente a sus familiares,. Este grupo pudo incursionar y actuar en Pueblo Bello gracias al apoyo y colaboración de miembros del Ejército. Por tanto, el Estado es responsable por los sufrimientos físicos, mentales y morales padecidos por las presuntas víctimas, así como por la falta de investigación sufrida por sus familiares, y
- e) los familiares de las presuntas víctimas han sufrido un profundo pesar, angustia, incertidumbre e impotencia como consecuencia de la detención

ilegal y arbitraria de las presuntas víctimas, de sus desapariciones forzadas y de la falta de actuación del Estado para sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables de los hechos y para devolverles a sus familiares. Los familiares de las seis presuntas víctimas cuyos cuerpos fueron identificados sufren el dolor que produce la certeza de la ejecución extrajudicial y del padecimiento de sus seres queridos.

101. Respecto del artículo 19 de la Convención Americana los representantes alegaron que:

a) cuatro presuntas víctimas eran niños al momento en que fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, tratados cruel e inhumanamente, torturados, desaparecidos, y con toda seguridad, ejecutados por el grupo paramilitar que actuó con aquiescencia y colaboración de agentes de la Fuerza Pública y que lo hizo en desarrollo de sus objetivos;

b) dados los hechos y el contexto en que éstos se produjeron, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño se agrupan como: a) disposiciones que garantizan al niño el derecho a medidas especiales de protección y b) disposiciones que garantizan al niño medidas especiales de protección en contextos de conflicto armado;

c) las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3.2, 6, 9.1 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen medidas especiales de protección referentes a la no discriminación, a la garantía a la supervivencia y al desarrollo del niño, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de los niños y las medidas referentes al derecho del niño a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos;

d) al permitir y no prevenir la comisión de estos actos ni haber realizado las actuaciones necesarias para asegurar el regreso de los cuatro niños al lado de sus padres y al haber brindado su aquiescencia y colaboración para que esos actos pudieran ser realizados por el grupo paramilitar, el Estado no garantizó las especiales medidas de protección a las que tenían derecho los niños presuntas víctimas, e incumplió con el deber de respetarlas, y

e) el Estado no implementó ninguna medida tendiente a proteger a las presuntas víctimas en su condición de personas civiles niños.

Alegatos del Estado

102. En relación con su responsabilidad por los hechos del presente caso, el Estado manifestó lo siguiente:

a) niega cada uno de los cargos y en especial ser responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de grupos delictivos;

b) no es posible atribuir responsabilidad al Estado por la expedición de normatividad que dio fundamento legal a la creación de los grupos armados de autodefensa ilegales. El Estado cumplió con sus deberes de prevención. Su

esfuerzo para combatir, prohibir, prevenir, y castigar adecuadamente las actividades de estos grupos queda comprobado en la adopción de medidas legislativas y judiciales para combatirlos;

- c) no le es imputable la responsabilidad en este caso concreto, ni por infracción de sus obligaciones convencionales, ya sea por tolerancia o apoyo del poder público en los hechos de Pueblo Bello;
- d) en la investigación, sanción y juzgamiento de los autores y coautores de los hechos de Pueblo Bello se aplicaron normas legislativas, tales como el Decreto No. 2666 de 1991, que elevó a legislación permanente disposiciones sobre porte ilegal de armas, terrorismo y agravación punitiva, y ampliación de modalidades delictivas;
- e) las investigaciones disciplinarias y penales en el presente caso no encontraron agentes del Estado vinculados en grado o modalidad algunas con los grupos delictivos, y
- f) el “contexto” con el que comienzan los “Fundamentos de hecho” de la demanda nada aporta al caso concreto, por lo que no puede erigirse en pretendida base fáctica para una condena del Estado.

103. Respecto de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, el Estado manifestó que:

- a) no puede existir responsabilidad internacional objetiva del Estado por el sólo hecho de que un grupo armado ilegal viole los derechos humanos de manera flagrante. La imputación de la violación al deber de protección no conlleva automáticamente la imputación por la infracción del deber de garantía, aunque, por supuesto, los dos pueden darse igualmente. En cada caso se tendrá que determinar la calidad de la infracción. Se trata de la racionalidad de la respuesta del derecho a la infracción;
- b) para poder atribuir responsabilidad al Estado por hechos cometidos directamente por particulares, es imperioso tener en cuenta las estructuras de la imputación del hecho al Estado, las cuales devienen de las obligaciones consagradas en la Convención. Sólo cuando se demuestre que el comportamiento de los integrantes del grupo armado ilegal es imputable por acción o por omisión a los miembros de las Fuerzas Armadas colombianas, porque incumplieron los deberes convencionales frente a los hechos de los particulares, podrá atribuirse al Estado la responsabilidad internacional. Por el contrario, si se establece que los hechos no son imputables a los militares, no hay base jurídica para reprochar al Estado la violación de los derechos humanos en concreto;
- c) las estructuras de imputación de responsabilidad del Estado constituyen *numerus clausus*, pues son enumeración cerrada de los eventos en los cuales la infracción del deber convencional es imputable al Estado en cuestión. Este presupuesto constituye una garantía al principio de certeza jurídica;
- d) en el caso de Pueblo Bello los militares tenían deberes de seguridad y protección respecto de los habitantes de dicho corregimiento, es decir, tenían

posición de garante. Sin embargo, esto no es suficiente para imputar responsabilidad. Se necesita que esté demostrado que ellos infringieron esos deberes por acción o por omisión. Del análisis de la imputación personal a los miembros de las Fuerzas Armadas no se podrá afirmar que ellos crearon un riesgo jurídicamente desaprobado, que ellos infringieron su deber, pues el conocimiento de la "situación de riesgo actualizante" del deber es algo que no se ha probado en absoluto en este proceso;

- e) no existe prueba suficiente del posible "apoyo" o "tolerancia" de los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia a los integrantes del grupo armado ilegal que irrumpió en Pueblo Bello. Frente al deber de prevenir la violación de los derechos humanos por parte de terceros, el Estado ha cumplido con este deber genérico y con los pertinentes en el caso concreto;
- f) en el presente caso no existe prueba de la responsabilidad del Estado ni presunción de imputabilidad de los hechos por la violación de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personal en los hechos de Pueblo Bello, porque no existió participación de sus agentes. Por tanto, el Estado tampoco es responsable por el delito de desaparición forzada de personas;
- g) los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención se encontraban y encuentran debidamente protegidos por las leyes del Estado y garantizados por las autoridades. En el presente caso la autoridad judicial investigó y sancionó a los responsables, con criterios y modalidades de participación y dosificación punitiva, coherentes con la gravedad de los hechos;
- h) sorprende que la Comisión base su acusación contra el Estado en las propias resoluciones de la justicia colombiana, cuando estas instancias, en diversas ocasiones, exoneraron de responsabilidad al Estado. La Comisión carece totalmente de prueba que responsabilice al Estado de los ilícitos que se le vienen imputando;
- i) el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado exige establecer prioridades teniendo en cuenta las restricciones de recursos y las disponibilidades efectivas de un Estado, las cuales pueden convertirse en limitantes válidas al goce de un derecho cuando responden a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto cobra aún más relevancia tratándose del deber de prevención a cargo del Estado. En estos eventos la obligación del Estado es de medio y no de resultado, lo cual supone un deber de diligencia en el sentido de tomar razonablemente las previsiones y cautelas para evitar la violación de un derecho por parte de terceros;
- j) resulta imposible reprochar al Estado la infracción al deber genérico de prevención y la lesión de este deber en el caso concreto. La actividad militar de la zona demuestra la diligencia del Estado en la prevención de cualquier atentado contra los derechos humanos de los habitantes de la región. No sólo se trataba de presencia militar pertinente y proporcional de acuerdo con la capacidad estatal para la defensa de los derechos humanos, sino también de operativos constantes de persecución a los miembros de grupos armados presentes en esa región del país. Los militares presentes en la zona no tuvieron conocimiento alguno de los hechos, ni éstos les fueron conocibles;

- k) el único instrumento probatorio con el que se ha pretendido sustentar una posible participación de los militares es el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, el cual carece de toda virtualidad para poder destruir la presunción de inocencia de los militares. Además, su testimonio no puede fundamentar un fallo condenatorio de la Corte, pues su contenido no ha sido probado;
- l) el primer elemento general necesario para el juicio de responsabilidad internacional del Estado es la existencia de un deber específico y la comprobación de la infracción a ese deber;
- m) la investigación de la responsabilidad internacional de Colombia por los hechos ocurridos en Pueblo Bello debe partir del análisis de los deberes asumidos por el Estado. De acuerdo con la Convención éste se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar a todos los sujetos su libre y pleno ejercicio. Cada uno de estos deberes puede ser descompuesto en otros más concretos. Estos deberes se conocen como derechos de defensa del ciudadano frente al Estado y son derechos de acciones negativas del Estado. Pero existen también derechos a acciones positivas del Estado, a prestaciones;
- n) la determinación de la posición de garante no es el único elemento del juicio de imputación individual al agente estatal. Se necesita, además, que el agente haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, y esto se traduce en la lesión al deber de protección respecto de la población de Pueblo Bello. No se ha probado que los militares presentes en la zona crearan un riesgo jurídicamente desaprobado por infringir los deberes resultantes de su actividad, ni porque conocieran con claridad la situación de riesgo actualizante del deber. Tampoco existen elementos de prueba que permitan colegir la cognoscibilidad. Por el contrario, existen elementos dentro del proceso que apuntan al total desconocimiento por parte de los militares de la situación concreta de peligro y de una posibilidad de ataque a la población;
- o) no existe una única vía de acceso a la finca a la que fueron trasladadas las personas secuestradas en Pueblo Bello. Por el contrario, está probado que hay otras vías de acceso desde Pueblo Bello a la finca "Las Tangas", a través de las cuales se pudo evadir la presencia y control militares, y
- p) el Sistema Interamericano reconoce de manera expresa la posibilidad de que los derechos sean objeto de limitaciones cuando así lo demande el ejercicio de los derechos de los demás, por razones de seguridad colectiva o por motivos de bienestar general (artículos 32, 13, 15 y 22 de la Convención). Sin embargo, una cosa es la limitación al ejercicio de derechos, admisible como figura en abstracto bajo condiciones normales, y otra bien distinta la supresión del derecho que por su naturaleza es inaceptable.

104. Respecto del artículo 19 de la Convención Americana, el Estado alegó que ya que no existe prueba de su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales en los hechos de Pueblo Bello, entonces el Estado tampoco ha incumplido la obligación de respeto de los derechos del niño.

Consideraciones de la Corte

105. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

106. El artículo 4.1 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

107. Los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención establecen:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

108. El artículo 7 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

109. Según lo establecido en el capítulo anterior (*supra* párrs. 95.30 a 95.41), el 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar denominada "los tangueros", provenientes de una finca ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia. Los miembros del grupo armado se movilizaron en dos camiones e ingresaron en Pueblo Bello entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, divididos en cuatro grupos. Dichos paramilitares bloquearon las vías que de Pueblo Bello

conducen a Turbo y a San Pedro de Urabá, portaban armas de fuego de diferente calibre, vestían de civil y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y llevaban en el cuello trapos rojos y rosados. Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas y de una iglesia a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, con base en una lista que portaban, escogieron a 43 hombres, presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para transporte. Los dos camiones, con las personas secuestradas, salieron de Pueblo Bello aproximadamente a las 23:30 horas y se desplazaron nuevamente hacia la finca "Santa Mónica", donde llegaron aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990 y donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca "Las Tangas", también en el Departamento de Córdoba. Una vez allí, las presuntas víctimas fueron interrogadas y sujetas a diversos actos de tortura. Los paramilitares habrían matado violentamente a las personas secuestradas y trasladaron algunos de los cadáveres a la finca "Las Tangas", donde fueron inhumados. A la fecha sólo seis de las 43 presuntas víctimas han sido identificadas y sus restos entregados a sus familiares. Las otras 37 personas se encuentran desaparecidas.

110. Con el propósito de determinar si existe responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Corte estima pertinente analizar el presente caso de acuerdo con la estructura de las obligaciones que impone dicho tratado a los Estados Partes y en atención a las circunstancias y particularidades propias de los hechos del mismo, en el siguiente orden: a) la responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana; b) los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida; c) la obligación de investigar efectivamente los hechos derivado de la obligación de garantía, y d) el derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.

a) *La responsabilidad de los Estados en el marco de la Convención Americana*

111. Este Tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado¹⁸⁷. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos

¹⁸⁷ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 7, párr. 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia¹⁸⁸.

112. La responsabilidad internacional del Estado se funda en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana"¹⁸⁹, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios¹⁹⁰. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

113. La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que

dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹⁹¹.

114. La Corte ha señalado la existencia de dichos efectos de la Convención en relación con terceros en ejercicio de sus funciones contenciosa¹⁹² y consultiva¹⁹³, así

¹⁸⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72, y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 63.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 110; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 188, párr. 71, y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141, y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41.

¹⁹¹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 111.

¹⁹² Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 112; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 211; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 188, párr. 91; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 190, párr. 183; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 190, párr. 71; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 111, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 189, párr. 81.

como al haber ordenado medidas provisionales para proteger a miembros de grupos o comunidades de actos y amenazas causados por agentes estatales y por terceros particulares¹⁹⁴.

115. Colombia alegó que la determinación de una infracción a un deber estatal que comprometa su responsabilidad se debe realizar a través de lo que llama unas "estructuras cerradas de imputación que subyacen al contenido obligacional de la Convención". Específicamente el Estado argumentó lo siguiente:

La existencia de un catálogo de deberes negativos y positivos en la Convención conlleva la posibilidad de deducir responsabilidad ante su lesión o infracción por parte del Estado en cuestión. Para poder, sin embargo, establecer la violación de los deberes consagrados en la Convención se hace irrenunciable atender a las estructuras de imputación. Es decir, la determinación de responsabilidad estatal está estrictamente ligada, de forma más exacta, condicionada, a la constatación de la *infracción concreta del deber* y no simplemente a la afirmación de ese deber.

[...] las estructuras de imputación de responsabilidad al Estado constituyen *numerus clausus*, esto es, que son enumeración cerrada de los eventos en los cuales la infracción del deber convencional es imputable al Estado en cuestión. [...] Por fuera de las estructuras de imputación es imposible realizar algún tipo de deducción de responsabilidad estatal. Se violaría un derecho del Estado si se desatiende el carácter cerrado de dichas estructuras; de nuevo, este carácter es garantía de certeza, pues así no sólo se maximiza la protección de los derechos convencionales, sino que también se asegura al Estado los eventos de su responsabilidad internacional. La certeza es también un derecho predicable del Estado¹⁹⁵.

116. Al respecto, la Corte ya ha establecido que la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso¹⁹⁶, así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa –o cerrada o *numerus clausus*– todas las hipótesis o situaciones –o estructuras– de

¹⁹³ En su opinión consultiva sobre *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, la Corte señaló que "[...] se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 187, párr. 140.

¹⁹⁴ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 112; *Caso de las Penitenciarias de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2005; *Caso del Pueblo Indígena Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004; *Caso de la Comunidad Kankuamo*. Medidas Provisionales. Resolución de 5 de julio de 2004; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de marzo de 2003. Serie E No. 4, p. 169; *Caso de la Comunidad de Paz de San José Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Serie E No. 4, p. 141, y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Serie E No. 4, p. 53.

¹⁹⁵ Cfr. alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, págs. 17, 18 y 32, folios 898, 899 y 913).

¹⁹⁶ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 113.

atribuibilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares.

117. De tal manera, al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular.

118. Una vez señaladas las obligaciones del Estado en el marco de la Convención y las hipótesis generales de atribución de responsabilidad internacional al Estado, la Corte procederá a analizar la posible violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida de las presuntas víctimas y sus familiares, en el marco de las obligaciones de prevención, de protección y de investigación derivadas del artículo 1.1 de la Convención en relación con las normas que reconocen esos derechos, a saber los artículos 7, 5 y 4 de dicho tratado.

b) Los deberes de prevención y de protección de los derechos a la libertad, integridad personal y vida de las presuntas víctimas

119. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

120. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹⁹⁷. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁹⁸. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las

¹⁹⁷ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 189, párr. 110, y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 192, párr. 153 citando Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); Cfr. asimismo, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110, y *Caso de "los Niños de la Calle."* (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 197, párr. 144.

medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹⁹⁹. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones (*infra* párrs. 125 a 127 y 142 a 146).

121. En el presente caso, el Estado reconoció que “los miembros de la Fuerza Pública eran garantes para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes del corregimiento de Pueblo Bello”. No obstante, sostuvo que “los deberes [...] convencionales no pueden ser una carga insoportable para los Estados; éste *no* puede ser garante de todo en toda parte[. ...] La capacidad de reacción estatal estaba limitada por una situación crítica de orden público, que imposibilitaba una cobertura total del territorio, por lo demás muy extenso. [...] E]xistían fuerzas militares en esa zona, por lo que el Estado [...] sí había tomado medidas genéricas de protección, precisamente aquellas acordes con la capacidad de reacción del Estado”. Además, el Estado alegó que

la existencia de una competencia material, funcional y territorial de los servidores públicos en el área en que sucedieron los incidentes no se discute, pues los miembros de las Fuerzas Armadas hacían presencia con una base y un retén militar en la zona. De este modo, es claro que los deberes que los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia tenían en el supuesto en análisis eran de protección de la población y de garantía de seguridad en dicha región, deberes que se deben concretar en el marco de la imputación personal. [Según el Estado, si bien] la presencia de los militares en la zona y la asunción de la seguridad en ella, en especial y respecto del retén, sobre la garantía de los derechos de las personas que transitaban por esta ruta, fundamentan en el caso concreto el deber general de respeto y protección de los derechos de la población[,...] ello [no es] suficiente para determinar la responsabilidad del Estado[, pues] a los efectos de poder imputar algún tipo de responsabilidad a los militares garantes [se debe probar] que el sujeto haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, primer elemento de la denominada teoría de la imputación objetiva, ampliamente reconocida en la dogmática penal.

[Para saber si ha infringido sus deberes convencionales] porque sus agentes han intervenido, por acción u omisión, en los hechos de los particulares y afectado así derechos y libertades reconocidos por la Convención, es de lógica jurídica establecer la imputación personal al agente²⁰⁰.

122. Al respecto, la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos ²⁰¹. En este sentido, según lo señalado anteriormente acerca de la responsabilidad de los Estados bajo la Convención (*supra*

¹⁹⁹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 232; *Caso Huilce Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66, y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 17, párr. 129.

²⁰⁰ Cfr. escrito de alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, págs. 36 y 51 a 53, folios 917 y 932 a 934).

²⁰¹ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 55; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 61 y 62; *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71, y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.

párrs. 111 a 118), ésta no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares²⁰². Por ende, en este proceso no es posible limitar la definición de las obligaciones de garantía estatales a estructuras específicas para la determinación de responsabilidades penales –individuales por antonomasia–; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia de cada miembro o unidad de las Fuerzas Armadas destacadas en la zona, ni de estructuras penales o criterios de imputación penal individual tales como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el carácter individual de la posición de garante o la concreción de un resultado típico, según lo pretende el Estado.

123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

124. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el artículo 2 del Convenio Europeo también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

62. La Corte recuerda que la primera oración del artículo 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Ver caso *L.C.B. vs Reino Unido*. Sentencia de 9 de junio de 1998, *Reports 1998-III*, pág. 1403, párr. 36). Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos (ver la sentencia de *Osman* [...], pág. 3153, párr. 115).

63. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar

²⁰² En este sentido, cfr. *European Court of Human Rights, Case of Adali v. Turkey, judgment of 31 March 2005*, Application No. 38187/97, para. 216, y *Avsar v. Turkey, judgment of 10 July 2001*, Application No. 25657/94, para. 284.

dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la Secretaría)²⁰³

125. En el presente caso, la Corte reconoce que el Estado adoptó varias medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares (*supra* párrs. 95.8 a 95.20) y, en atención a la situación particular del Urabá antioqueño, región donde está ubicado el corregimiento de Pueblo Bello, el conocimiento de la situación de riesgo y de la necesidad de controlar la zona se materializó en la adopción de una serie de medidas en este sentido, a saber: la creación en 1988 de la Brigada XI en Montería y la Brigada Móvil Número Uno, y la emisión del Decreto No. 0678 de 14 de abril de 1988 para el “restablecimiento del orden público” en esa zona y que creó la Jefatura Militar del Urabá Antioqueño (*supra* párrs. 95.6, 95.7 y 95.26). Por ende, es claro que las autoridades estatales tenían conocimiento de la posibilidad de que aquél riesgo específico derivado de las actividades de personas o grupos paramilitares, se viera concretado en situaciones que afectaran a la población civil.

126. Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

²⁰³ Cfr. *European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000*, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, paras. 115 and 116. Texto original en inglés:

62. The Court recalls that the first sentence of Article 2 § 1 enjoins the State not only to refrain from the intentional and unlawful taking of life, but also to take appropriate steps to safeguard the lives of those within its jurisdiction (see the *L.C.B. v. the United Kingdom* judgment of 9 June 1998, *Reports 1998-III*, p. 1403, § 36). This involves a primary duty on the State to secure the right to life by putting in place effective criminal-law provisions to deter the commission of offences against the person, backed up by law-enforcement machinery for the prevention, suppression and punishment of breaches of such provisions. It also extends in appropriate circumstances to a positive obligation on the authorities to take preventive operational measures to protect an individual or individuals whose life is at risk from the criminal acts of another individual (see the *Osman* judgment [...], p. 3159, § 115).

63. Bearing in mind the difficulties in policing modern societies, the unpredictability of human conduct and the operational choices which must be made in terms of priorities and resources, the positive obligation must be interpreted in a way which does not impose an impossible or disproportionate burden on the authorities. Accordingly, not every claimed risk to life can entail for the authorities a Convention requirement to take operational measures to prevent that risk from materialising. For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk (see the *Osman* judgment [...], pp. 3159-60, § 116).

127. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge además de las motivaciones y características de la legislación adoptada a partir de 1989 y hasta la actualidad (*supra* párrs. 95.8 a 95.20), así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos.

128. En ese sentido, la Corte tiene presente que se ha documentado durante varios años la existencia en Colombia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la Fuerza Pública, en relación con hechos similares a los del presente caso²⁰⁴. Según el informe conjunto rendido en 1994 por los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, “aunque la Procuraduría General estima inapropiado afirmar la existencia de una política planificada de ‘violación sistemática’ de los derechos humanos, señaló en su tercer informe sobre los derechos humanos que las violaciones habían sido tan numerosas, frecuentes y graves en los últimos años que no podían tratarse como si fuesen meros casos aislados o individuales de mala conducta por parte de oficiales de graduación media o inferior sin imputar ninguna responsabilidad política a la jerarquía civil y militar. Por el contrario, incluso cuando no se había adoptado ninguna decisión en el sentido de perseguir a la población civil inerte, el Gobierno y el alto mando militar eran responsables de las acciones y omisiones de sus subordinados”²⁰⁵. A su vez, el informe rendido por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias en 1989 señala que:

[...] información adicional recibida por el Relator Especial parecería indicar que las principales regiones donde operan los llamados paramilitares son áreas de fuerte presencia militar, no habiéndose hasta el momento informado de enfrentamientos entre éstos y las fuerzas del orden. [...] la información con que se cuenta muestra que el incremento de las ejecuciones sumarias o arbitrarias durante los últimos años, ha estado íntimamente ligado al incremento de la actividad de los llamados grupos paramilitares.

²⁰⁴ Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131, 134 y 254; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 9, 45, 61, 62, 73, 84, 87, 112 a 116; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 59, 65 y 73; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 356 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25 y 111; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16, párrs. 21 y 29; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 27, 28, 29, 34, 42, 46 y 88.

²⁰⁵ Cfr. Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 109.

[...] Los asesinatos colectivos, que en la mayoría de los casos afectan a campesinos indefensos, constituyen un fenómeno muy reciente y muestran el alarmante crecimiento de la violencia en Colombia.

[...] las principales víctimas de las matanzas ocurridas entre 1988 y 1989 han sido los campesinos. En 1988, 50 de las 73 matanzas fueron contra campesinos, esto es, casi 70 % del total [15 de ellas fueron en Antioquia]. En 1989, 11 de las 21 masacres ocurridas fueron contra campesinos [6 de ellas fueron en Antioquia]. [...] Las áreas rurales son las más perturbadas por la violencia [...]²⁰⁶

129. Además, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hace constante referencia en sus informes al alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometida como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en contra de miembros de la Fuerza Pública y de paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones²⁰⁷. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 1997, se señala:

Tanto las autoridades colombianas como las organizaciones no gubernamentales están de acuerdo en aceptar que la falta de investigación y juzgamiento de los delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos y de crímenes de guerra es uno de los factores que más ha contribuido a sostener la abundancia y reiteración de conductas con las cuales se afectan los derechos protegidos por los instrumentos internacionales. El Defensor del Pueblo afirmó que el difícil panorama de los derechos humanos en su país "tiene como uno de sus ingredientes básicos la impunidad, que es un poderoso elemento de retroalimentación de la violencia y lleva a algunos a tomar justicia por propia mano, con lo que se configura un círculo vicioso casi irrompible"²⁰⁸.

130. Esta situación no fue percibida únicamente en ese año, pues ya en dicho informe conjunto de 1994 de los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre sus visitas a Colombia, se advertía que la debilidad existente en el sistema de administración de justicia a principios de los años noventa se plasmaba en los altos índices de impunidad, los cuales "correspond[ía]n a la justicia penal, tanto ordinaria como militar, mientras que la Procuraduría General de la Nación, dentro de sus competencias en materia disciplinaria, y la justicia administrativa estarían

²⁰⁶ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Informe sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (11 de octubre de 1989), 24 de enero de 1990, E/CN.4/1990/22/Add.1, párrs. 20 y 26.

²⁰⁷ Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 92; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 211, 212 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173.

²⁰⁸ Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 1997, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998, párr. 117.

funcionando de manera relativamente satisfactoria²⁰⁹. A pesar de que la impunidad afectaba al sistema judicial en general, los mayores problemas surgían en la fase investigativa de los delitos, la cual corre a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, existía un papel excesivo asignado a las fuerzas militares en funciones de policía judicial – creadas en virtud de una legislación de excepción – por carecer de la independencia necesaria para llevar a cabo las investigaciones de manera objetiva.

131. La Corte considera que es dentro del contexto descrito en que sucedieron los hechos del caso, que debe determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las presuntas víctimas. Las partes han discutido varios supuestos particulares acerca de cómo se configuró la responsabilidad del Estado en este caso.

132. El Estado alegó un supuesto conflicto de derechos que matizaría sus deberes convencionales de protección y respeto de los derechos humanos según los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Manifestó que el principio de proporcionalidad debe tenerse en cuenta al realizar el ejercicio de imputación de responsabilidad internacional al Estado, puesto que para enfrentar “las dificultades producto de la tensión entre derechos constitucionales resulta necesario un ejercicio de ponderación que permita armonizar los bienes constitucionales en caso de colisión”. Además señaló que dicho principio debe ser tenido en cuenta, pues es posible que en el supuesto de un hecho concreto se trate de una colisión de deberes, como por ejemplo en el supuesto de la existencia de ataques simultáneos de grupos armados ilegales a diferentes poblaciones. Más específicamente, el Estado argumentó lo siguiente:

Los militares presentes en la zona, los del retén y la base, cubrían un área determinada y prestaban la seguridad de unos caminos concretos, de modo que la exigencia de una mayor cobertura o simplemente de otra actividad atentaría contra el mismo plan de seguridad diseñado para la zona y que ya había sopesado las diferentes variantes y posibilidades de defensa. Por algo el retén estaba ubicado allí y no en otra parte! Si, por ejemplo, los militares hubiesen realizado visitas de control a las poblaciones cercanas, habrían descuidado el punto central de vigilancia que también servía a la protección de otros derechos, precisamente de aquellos de los habitantes de la zona en que se encontraban. Tampoco se les puede exigir desarrollar una estrategia que ponga en peligro su propia vida, pues ésta sería a todas luces ineficaz e incompatible con el objetivo estatal de seguridad y control²¹⁰.

133. Ciertamente el principio de proporcionalidad constituye un importante criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normativa interna y de instrumentos internacionales, para determinar la atribución de responsabilidad al Estado. Ello depende de la naturaleza del derecho que se alega violado, de las limitaciones generales o específicas que admita su goce y ejercicio, y de las particularidades de cada caso. Sin embargo, el presente caso no constituye una decisión acerca de la legitimidad de una injerencia, restricción o limitación estatal en la esfera de un

²⁰⁹ Cfr. Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Barce Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 78.

²¹⁰ Cfr. escrito de alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, pág. 108, folio 988).

derecho individual protegido por la Convención, en atención a determinados fines en una sociedad democrática²¹¹. Tampoco se trata de determinar la necesidad del uso de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad estatales, en casos en que deba determinarse el carácter arbitrario de la muerte de personas y sea necesario juzgar la proporcionalidad de las medidas tomadas para controlar una situación de afectación del orden público o un estado de emergencia²¹². En estas hipótesis sí tendría clara aplicación el principio de proporcionalidad.

134. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que sus fuerzas de seguridad se hayan visto limitadas por tener que adoptar medidas para proteger a otra población de un ataque simultáneo al ocurrido en Pueblo Bello el día de los hechos; sólo se limitó a alegar que “no se tenía conocimiento preciso de la existencia de este grupo en esa zona específica, toda vez que la Fuerza Pública estaba desarrollando todo su accionar en contra del frente 5 de las FARC, y otro del EPL, quienes desarrollaban su accionar delictivo fuertemente en la zona”. Según fue señalado (*supra* párrs. 125 a 127), la declaratoria de ilegalidad de los grupos paramilitares implicaba que el Estado dirigiera sus acciones de control y seguridad también contra aquéllos y no solamente contra la guerrilla. De manera que si, tal como lo alega el Estado, en ese momento y en esa zona sus fuerzas de seguridad dirigían todo su accionar contra grupos guerrilleros, ello significaría que el Estado descuidó esos otros deberes de prevención y protección de los habitantes de esa zona respecto de los grupos paramilitares. En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares (*supra* párrs. 95.1 a 95.15, 95.21 a 95.29 y 127 a 131), los deberes de adoptar medidas positivas de prevención

²¹¹ En este sentido, *cfr., inter alia*, *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 11, párr. 197; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; *Caso Tibi*, *supra* nota 192, párr. 180; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 84, 85 y 143; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 45 y 54; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 54-55. Ver también, European Court of Human Rights, *Sunday Times v. United Kingdom*, judgement of 26 April 1979, Series A 30; *Observer and Guardian v. United Kingdom*, judgement of 26 November 1991, Series A 216; *Goodwin v. United Kingdom*, judgement of 27 Mars 1996, Reports 1996-II 483; *Jersild v. Denmark*, judgement of 23 September 1994, Series A 298; *Communist Party of Turkey and Others v. Turkey*, judgement of 30 January 1998, Reports 1998; *Handyside v. United Kingdom*, Judgement of 7 December 1976, Series A, No. 24; (1979-80) 1 EHRR 737, para. 48; *Müller and Others v. Switzerland*, judgement of 24 May 1988, Series A 133; *The “Belgian linguistic” case v. Belgium*, judgement of 23 July 1968, Series A 6; *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. United Kingdom*, judgement of 28 May 1985, Series A 94; *Hoffmann v. Austria*, judgement of 23 June 1993, Series A 255-C; *Marckx v. Belgium*, judgement of 13 June 1979, Series A 31; and *Vermeire v. Belgium*, judgement of 29 November 1991, Series A 214-C.

²¹² *Cfr. Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 79 y 108; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrs. 69 y 72; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 107; *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42. Ver también, European Court of Human Rights, *McCann and Others v. United Kingdom*, judgement of 27 September 1995, Series A 324, para. 149. See also, *Andronicou and Constantinou v. Cyprus*, judgement of 9 October 1997, Reports 1997; *Osman v. v. United Kingdom*, judgement of 28 October 1998, Reports 1998. Asimismo, *cfr. Human Rights Committee, General Comment No. 6/16*; *Suárez Guerrero v. Colombia*, No. 45/1979; *Herrera Rubio v. Colombia* 161/1983; *Sanjuán brothers v. Colombia*, No. 181/1984; *Baboeram et al. v. Suriname*, Nos. 146, 148-154/1983; *Bleier v. Uruguay*, No. 30/1978; *Dermitt Barbato v. Uruguay*, No. 84/1981; *Miango Muiyo v. Zaire*, No. 194/1985.

y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, por lo que no tendría aplicación alguna dicho principio de proporcionalidad ni han sido demostradas las hipótesis planteadas por el Estado.

135. En este caso ciertamente no ha sido probado que las autoridades estatales tuvieran conocimiento previo específicamente del día y hora del ataque a la población de Pueblo Bello y de las modalidades del mismo. Por ejemplo, no han sido aportados elementos probatorios que demuestren que habitantes de dicha localidad hayan denunciado actos de intimidación o amenazas previos a dicho ataque. A su vez, contrario a lo alegado por el Estado, es irrelevante a los efectos de este proceso determinar si los habitantes de Pueblo Bello habían denunciado el supuesto robo de un ganado, que habría motivado una venganza del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño Gil, pues ello no condicionaría en modo alguno el deber de protección estatal.

136. Por otro lado, la Comisión y los representantes han alegado la supuesta participación directa de miembros del Ejército o de la policía en la incursión en Pueblo Bello en la noche del 14 de enero de 1990, específicamente en la privación arbitraria de libertad de las cuarenta y tres personas. Este alegato descansa principalmente en la declaración del señor Mariano Martínez, quien dijo haber visto al menos doce militares activos adscritos a la base militar ubicada en San Pedro de Urabá, quienes habrían actuado conjuntamente con el grupo de paramilitares en la incursión en el pueblo esa noche. Esta hipótesis no fue planteada por la Comisión al presentar la demanda y lo único que refiere a la presencia de agentes estatales junto con los paramilitares esa noche en Pueblo Bello es ese testimonio, el cual ha sido valorado por la Corte (*supra* párr. 70) llegando a la conclusión que no se encuentra corroborado por los testimonios o declaraciones de otras personas que estuvieran presentes la noche de ese día en Pueblo Bello.

137. Además, existe una controversia entre las partes en lo que respecta a si los camiones que transportaban al grupo de aproximadamente 60 paramilitares y a las presuntas víctimas, desde Pueblo Bello hacia la finca “Las Tangas” en el Departamento de Córdoba, pasaron o no por el retén militar ubicado en San Pedro de Urabá o si habrían pasado por caminos, trochas o vías alternas.

138. La Corte observa que no hay controversia acerca de la existencia y ubicación del retén militar en la entrada de San Pedro de Urabá y de una base militar en esa localidad, ni de que había desviaciones, caminos y trochas en el camino principal entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá; además, la prueba que obra en el expediente no es concluyente en cuanto a si esas otras vías eran transitables por camiones con esas características (*supra* párrs. 80 a 84, 95.130 a 95.132 y 95.135). Independientemente de la vía recorrida por esos camiones, este Tribunal considera que Colombia no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares ingresara al Municipio de Pueblo Bello, en horas en las que estaba restringida la circulación de vehículos, y luego saliera de dicha zona, después de haber detenido al menos a las 43 presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron asesinadas o desaparecidas posteriormente. Es decir, la movilización de un número considerable de personas por esas zonas, cualquiera que haya sido la ruta tomada, revela que el Estado no adoptó las previsiones razonables para controlar las rutas disponibles en la zona.

139. Lo anteriormente expuesto conlleva a señalar que el Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada “de emergencia y de operaciones militares”, situación esta última que coloca al Estado en una posición especial de garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares.

140. La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso.

141. Corresponde además determinar si, a la luz de las obligaciones de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, esa situación fue debidamente investigada en los procedimientos internos abiertos al efecto.

c) *La obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía*

142. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (*supra* párr. 120). De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

143. En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos (*supra* párrs. 119 a 120), una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva²¹³, que no se emprenda como una simple

²¹³ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 7, párrs. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 7, párr. 145, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 188, párr. 131.

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²¹⁴. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²¹⁵.

144. Ciertamente durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación²¹⁶. No obstante, la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad²¹⁷.

145. La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado²¹⁸.

146. La Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atravesaba y atraviesa Colombia, en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente²¹⁹. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido²²⁰ y

²¹⁴ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61, y *Caso Bulacio*, supra nota 192, párr. 112.

²¹⁵ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 203, y *Caso Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 214, párr. 170.

²¹⁶ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 147, y *Caso Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 214, párr. 63.

²¹⁷ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 146, y *Caso Hermanas Serrano Cruz*. supra nota 214, párr. 61.

²¹⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párrs. 137 y 232; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 17, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 188, párr. 129, y *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 192, párr. 153.

²¹⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 10, párr. 170; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 238, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 153.

²²⁰ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 238; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 7, párr. 153, y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 189, párr. 134.

reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse²²¹.

147. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. En el caso *Ergi vs. Turquía*, el referido tribunal europeo decidió que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado había faltado a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva, por lo que había incurrido en violación del artículo 2 del Convenio Europeo²²². A una conclusión similar llegó la Corte Europea en los casos *Akkoç* y *Kiliç*, ambos contra Turquía, luego de determinar el limitado alcance y corta duración de las investigaciones oficiales llevadas a cabo en relación con la muerte del esposo de la peticionaria²²³.

148. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos en Pueblo Bello y a identificar a los responsables de las desapariciones de 37 personas y las privaciones de libertad y, posteriormente de vida de seis personas cuyos cadáveres se han identificado. Este examen debe hacerse a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en profundidad en el próximo capítulo de esta sentencia (*infra* párrs. 169 a 212). Para los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, materia de análisis en los párrafos precedentes, baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas en Colombia respecto de los sucesos de Pueblo Bello, en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad de ciertos hechos delictuosos que constituyen, a la vez, graves violaciones de los derechos humanos consagrados en las disposiciones de la Convención citadas en este párrafo considerativo.

149. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos objeto de esta sentencia forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares (*supra* párrs. 129 y 130). Las actuaciones ilegales de estos grupos no encuentran en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado y ello conduce a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley sigan cometiendo hechos como los del presente caso.

²²¹ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 7, párr. 238; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 188, párr. 130, y Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 197, párr. 156.

²²² Cfr. European Court of Human Rights, (Chamber), *Ergi v. Turkey*, judgment of 28.07.1998, Reports of Judgments and Decisions, n. 81, paras. 85-86.

²²³ Cfr. European Court of Human Rights, *Akkoç v. Turkey*, judgment of 10 October 2000, paras. 77 to 99; *Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, paras. 78 to 83.

150. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención respecto de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos motivo de esta sentencia.

*

151. A las situaciones antes descritas de falta de debida diligencia en la protección, incluso preventiva, de los habitantes de Pueblo Bello, y en las investigaciones abiertas al efecto, se añade que fue el propio Estado el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló (*supra* párrs. 125 a 128). De tal manera, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquéllos actos es atribuible al Estado en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad. Por ende, el Estado es responsable por la privación arbitraria de la libertad e integridad personales, así como de la vida, de las 43 personas secuestradas en el corregimiento de Pueblo Bello el día 14 de enero de 1990 y posteriormente desaparecidas o privadas de su vida.

152. En relación con la determinación de las violaciones cometidas en el presente caso, ha sido probado que las 43 personas fueron arbitrariamente privadas de su libertad; que seis de ellas fueron privadas de su vida y que las otras 37 se encuentran desaparecidas. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser privadas de su vida o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso y las graves faltas a los deberes de investigación permiten inferir que las personas secuestradas fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues ha sido probado que a algunos de ellos les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales y les "chuzaron" los ojos, incluso habrían sido "golpeados a patadas y puñetazos" hasta su muerte (*supra* párrs. 95.39 y 95.40). En la menos cruel de las situaciones, fueron sometidas a graves actos contrarios a la integridad personal al presenciar los actos proferidos contra otras personas y sus homicidios, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, sería incoherente limitar la determinación de los actos contrarios a la integridad personal a sólo algunas de las presuntas víctimas.

153. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de sus obligación de garantizar esos derechos, en perjuicio de las seis personas privadas de la vida, a saber: Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno, así como de las 37 desaparecidas, a saber: José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresott Romero, Víctor Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco,

Diómedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Benito Genaro Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz (o Cruz Ruiz), Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Úrzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío, Célmo Arcadio Hurtado y Jesús Humberto Barbosa Vega.

d) El derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida

154. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades²²⁴, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²²⁵.

155. En el presente caso, la Corte tuvo por probado que los paramilitares que incursionaron en Pueblo Bello saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Asimismo, algunos miembros del grupo armado ingresaron a la iglesia ubicada frente a dicha plaza, donde ordenaron a las mujeres y niños que permanecieran en el interior y a los hombres que salieran y se dirigieran a la plaza. Varios de ellos presenciaron cómo los paramilitares se llevaban a sus familiares y fueron testigos de cómo sus familiares fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para el transporte de los paramilitares (*supra* párrs. 95.33 y 95.160). Estos hechos constituyen actos contrarios a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida.

156. En los días siguientes de sucedidos los hechos, los familiares se dedicaron a buscar a sus seres queridos y a denunciar lo acontecido. Acudieron no sólo a los retenes y bases militares, sino también se dirigieron a las autoridades municipales de Turbo, ciudad donde permanecieron en condiciones muy precarias por varios días en espera de alguna respuesta. Al no obtenerla, regresaron a Pueblo Bello.

157. Más de tres meses después de sucedidos los hechos del caso, varios de los familiares de las presuntas víctimas acudieron al Hospital de Montería para realizar un reconocimiento de cadáveres. Sin embargo, no contaron con apoyo por parte de

²²⁴ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 60; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 214, párrs. 113 y 114.

²²⁵ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 60, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párrs. 144 y 146, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 214, párr 113 y 114.

las autoridades y, en su gran mayoría, no pudieron reconocer a sus familiares pues únicamente seis de las personas desaparecidas fueron identificadas (*supra* párrs. 95.74 y 95.75). Las condiciones en que se encontraban los cuerpos, descompuestos y en bolsas de plástico colocadas en el suelo, así como el hecho de haber observado el estado y heridas de los cadáveres, ha ocasionado en los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida un gran sufrimiento y dolor al suponer que sus seres queridos hubieran corrido la misma suerte que aquéllos.

158. En el presente caso, no se ha llevado a cabo una investigación completa y efectiva sobre los hechos de enero de 1990. Además, surge del expediente que son pocos los familiares que fueron llamados a declarar por parte de las autoridades y que, además, su participación en los procedimientos internos ha sido muy limitada (*infra* párr. 185). Ya en otras oportunidades el Tribunal ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares²²⁶.

159. Asimismo, es necesario destacar que luego de los hechos de enero de 1990, varios habitantes de Pueblo Bello han salido de Colombia o se vieron desplazados de dicho corregimiento (*supra* párr. 95.161 e *infra* párr. 225), debido al miedo y angustia ocasionados por los hechos y a la situación posterior, y han enfrentado los efectos del fenómeno del desplazamiento forzado interno. Algunos de ellos han tenido que regresar contra su voluntad por no encontrar medios de subsistencia fuera de esta localidad.

160. Como se observa, los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida han sufrido graves daños como consecuencia de los hechos de enero de 1990, de la desaparición y/o privación de la vida de las mismas, por la falta de eficacia en la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos y, en algunos casos, por el miedo de vivir en Pueblo Bello. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física, psíquica y moral, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias (*supra* párrs. 95.160 y 95.161).

161. Más allá de lo anterior, el hecho de que aún hoy, dieciséis años después de sucedidos los hechos, 37 de esas 43 personas continúen desaparecidas, ha ocasionado que los familiares no hayan contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos. En casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal ha afirmado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno²²⁷, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por no haber sido establecida toda la verdad de los hechos y como un efecto de la impunidad parcial.

162. Así, la Corte estima que los familiares inmediatos individualizados en este proceso deben ser considerados a su vez como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

²²⁶ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 7, párr. 145; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 7, párr. 94, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 214, párrs. 113 a 115.

²²⁷ Cfr. Caso Blanco Romero y otros, *supra* nota 10, párr. 59; Caso Gómez Palomino, *supra* nota 10, párr. 61, y Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 192, párr. 211.

*
* *

163. En relación con la alegada violación del artículo 19 de la Convención (*supra* párrs. 98 y 101), la Corte considera que ésta ha sido considerada dentro de las faltas a los deberes de prevención, protección e investigación declaradas como fundamento de la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 (*supra* párrs. 118 y 153).

IX
ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO
(GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

164. *Alegatos de la Comisión*

- a) las actuaciones judiciales llevadas adelante por el Estado para esclarecer la responsabilidad de civiles y militares en la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas no satisfacen los requisitos previstos en la Convención Americana relativos a las garantías del debido proceso y la debida protección judicial;
- b) si bien el 26 de mayo de 1997, transcurridos siete años de los hechos, se profirió una condena en primera instancia contra diez personas, del caso se desprende la participación de aproximadamente 60 personas. Sólo tres de los diez condenados cumplen pena privativa de libertad; la mayoría de las órdenes de captura proferidas contra las personas condenadas en ausencia no han sido ejecutadas. La falta de vinculación de varios de los partícipes en los hechos, sumada a la falta de ejecución de la captura de la mayoría de las personas condenadas *in abstentia*, constituyen una manifestación de retardo en la administración de justicia;
- c) desde la resolución de 30 de diciembre de 1997 del Tribunal Nacional, la investigación de los copartícipes no incluidos en la resolución de acusación original permanece abierta, tras catorce años de ocurridos los hechos. Una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las presuntas víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa;
- d) la asignación de parte de la investigación a la justicia penal militar viola los derechos a la protección judicial y a las garantías al debido proceso. En el presente caso se verificó la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de un miembro del Ejército presuntamente involucrado en los hechos. La jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención, como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos. Esto ha sido materia de pronunciamiento de la Corte, así como de otros organismos internacionales. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado: quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar. Además, la Corte

Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos y, de acuerdo con estos pronunciamientos, la gravedad de las violaciones cometidas en este caso hace inapropiado el juzgamiento en el ámbito de la jurisdicción militar de los agentes estatales involucrados, y

- e) el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para la recuperación de la totalidad de los cuerpos de las presuntas víctimas. Estas violaciones impiden que se satisfaga el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

165. *Alegatos de los representantes*

- a) el Estado ha incumplido su deber de investigar y sancionar de manera imparcial y en un tiempo razonable a todos los responsables de los hechos de Pueblo Bello, de conformidad con los artículos 8, 25 y 1 de la Convención;
- b) la protección activa de los derechos consagrados en la Convención se enmarca en el deber del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción y requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para castigar la violaciones a los derechos humanos y prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas o de terceros que actúen con su aquiescencia;
- c) la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención no es suficiente; las obligaciones son afirmativas y los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos, tanto de los autores directos como de los autores intelectuales;
- d) el Estado ha privado a los familiares de las presuntas víctimas el acceso a un recurso sencillo y rápido. La jurisdicción ordinaria ha sido extremadamente tardía y ha demostrado su ineficacia para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos. Esas investigaciones no han sido seriamente conducidas a efectos de garantizar a los familiares de las presuntas víctimas el derecho a conocer el paradero de sus seres queridos;
- e) respecto del proceso ante la justicia ordinaria:
 - i. sólo han sido condenadas cinco personas. Estos resultados son insuficientes, ineficaces e inadecuados a la luz de las obligaciones del Estado;
 - ii. la sentencia proferida por el Tribunal Nacional el 30 de diciembre de 1997 destaca las deficiencias con que se tramitó la investigación, por lo que declaró la nulidad de parte de la misma. Esa consideración hecha por las propias autoridades judiciales internas indica la ineficacia y poca seriedad con que se tramitaron las investigaciones en el orden interno. Pese a la orden de reiniciar las investigaciones, la jurisdicción interna sólo procedió a hacerlo casi dos años después de la decisión;
 - iii. la investigación aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y la expectativa de eficacia de las investigaciones es escasa dado el largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, y
 - iv. las autoridades internas nunca han asumido las investigaciones como un deber propio en cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y

de conformidad con sus compromisos internacionales en materia de prevención de las violaciones de los derechos humanos;

- f) en relación con el proceso ante la jurisdicción penal militar:
 - i. la jurisdicción militar no reúne las características de independencia e imparcialidad establecidas en el artículo 8 de la Convención;
 - ii. el sometimiento de la investigación de los miembros de la Fuerza Pública a la jurisdicción militar despojó a los familiares de las presuntas víctimas del derecho de acceder a un recurso judicial efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos y permitiera el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de las responsabilidades estatales, y
 - iii. en esta jurisdicción se decidió sin mayores investigaciones declarar que no existían pruebas que indicaran la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública en los hechos, y
- g) las reclamaciones de orden indemnizatorio iniciadas por los familiares de las presuntas víctimas ante los tribunales contencioso administrativos no han concluido, por lo que hasta el momento no se les ha indemnizado en el nivel interno por los daños causados con los hechos.

166. *Alegatos del Estado*

- a) el Estado cuenta con instrumentos jurisdiccionales adecuados para el pleno ejercicio de las garantías judiciales en toda su extensión;
- b) en Colombia ha existido un régimen de responsabilidad del Estado creciente y progresivo, hasta llegar incluso a consagrarse en algunos casos la responsabilidad estatal independiente de toda culpa, es decir, una responsabilidad objetiva. El régimen de indemnización de perjuicios siempre ha evolucionado a favor de los perjudicados, fortalecido con la acumulación de responsabilidad entre el funcionario y la administración, para que el perjudicado pueda perseguir a cualquiera de las dos personas: la jurídica y la natural;
- c) el Estado posee un ordenamiento jurídico estructurado, sistémico e integral con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios, activados y puestos en marcha desde el momento en que sucedieron los hechos de Pueblo Bello. Éstos aún no han sido agotados no por ineficacia, sino por la complejidad e interés del Estado y de sus autoridades judiciales en agotar todas las medidas a su alcance para identificar y hallar los cuerpos de las presuntas víctimas, así como a los responsables de los hechos punibles;
- d) en relación la jurisdicción penal militar:
 - i. la justicia penal militar es una institución del Estado de Derecho en Colombia, y para hablar de una violación a las disposiciones convencionales en esta jurisdicción deben analizarse las circunstancias y procedimientos en un caso concreto y no de manera genérica. El estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido. Estas conclusiones requieren un examen de validez de todo el procedimiento para determinar la coherencia y congruencia de las decisiones con la realidad probatoria de la investigación

llevada a cabo por la justicia penal militar. Además, la jurisdicción constitucional de Colombia ha contribuido eficazmente a la defensa de los derechos humanos en este sentido, redefiniendo las fronteras de la legítima concepción del fuero militar;

- ii. de acuerdo con la Constitución Política, los órganos que administran justicia en Colombia incluyen la justicia penal militar. La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Dicha Constitución establece que los órganos de administración de justicia y como tal la Justicia Penal Militar, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial; por lo tanto, como administrador de justicia, el juez penal militar es independiente, autónomo, permanente y de libre acceso, y sus sentencias son susceptibles de recursos extraordinarios como los de casación y revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Por ende, el solo conocimiento de un hecho por la justicia penal militar no es causa de impunidad, y
 - iii. en este caso no es acertado poner en tela de juicio la actividad de la justicia penal militar, más aún si las conclusiones a las que se llegaron en diferentes instancias judiciales coinciden;
- e) en relación la jurisdicción penal ordinaria:
- i. desde las primeras diligencias investigativas el Estado ha procurado la ubicación de las personas desaparecidas;
 - ii. en la jurisdicción ordinaria se han realizado las investigaciones y calificaciones y se han impuesto las sanciones acordes con la legislación aplicable al momento de los hechos punibles. Las investigaciones han buscado abarcar la totalidad de los responsables y de las presuntas víctimas, determinar el impacto social de los hechos delictivos e identificar el fin criminal. No hay impunidad, ya que los responsables directos de la organización, planeación y autoría material fueron condenados a penas ejemplarizantes; el máximo perpetrador de las violaciones fue llevado ante la justicia, juzgado y condenado; y las sentencias anticipadas son cosa juzgada en relación con los hechos objeto de la confesión, pero no en relación con hechos nuevos o diferentes a los comprendidos en la misma, y
 - iii. la jurisdicción no ha sido agotada. Los esfuerzos para encontrar los responsables, sin importar su grado de autoría continúan, así como la recuperación de los cuerpos de las presuntas víctimas. La investigación de este caso se encuentra en el Comité Especial de Impulso a Investigaciones, medida administrativa que representa el máximo esfuerzo e interés del Estado por investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos;
- f) el plazo de duración de los procesos penales respectivos es razonable, ya que trata de un caso de gran complejidad. Los derechos de las presuntas víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido y a la reparación integral han sido igualmente garantizados en la medida de las posibilidades estatales y del

estado de los procesos judiciales que aún cursan en las jurisdicciones internas.

- g) en el proceso disciplinario los cargos contra los agentes del Estado fueron por omisión en el cumplimiento de sus deberes y se fundamentaron en pruebas testimoniales, en informes técnicos evaluativos, así como en un acta de visita a la Base Militar de San Pedro de Urabá. En este proceso se realizaron varias pruebas técnicas con el fin de comprobar las posibles conductas tolerantes o aquiescentes de los miembros de las Fuerzas Militares; sin embargo, el fallador de instancia no tuvo la convicción necesaria para la condena y resolvió absolver a los disciplinados, y
- h) el Estado no ha incumplido con el deber de respeto del derecho a la garantía y protección judiciales. Colombia tiene resultados precisos y contundentes que dan buena cuenta de su interés en la investigación y sanción eficaz de los delitos atentatorios contra los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Consideraciones de la Corte

167. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

168. El artículo 25 de la Convención dispone:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

169. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²²⁸.

²²⁸ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 11, párr. 163; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 142, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 214, párr. 76.

170. El Tribunal ha constatado que, en relación con los hechos del presente caso, fueron abiertos procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, procesos contencioso administrativos y procedimientos disciplinarios. En consecuencia, en el presente capítulo la Corte analizará la debida diligencia en la conducción de estas acciones oficiales de investigación, así como otros elementos adicionales para determinar si los procesos y procedimientos han sido desarrollados con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de los familiares.

171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²²⁹. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales²³⁰. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso²³¹. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente.

Jurisdicción penal ordinaria

172. Según fue establecido, diversos juzgados de instrucción criminal y juzgados de orden público adelantaron investigaciones y "diligencias preliminares" en relación con los hechos del caso (*supra* párrs. 95.56 a 95.83).

173. En primer lugar, en el marco de esta investigación es palpable la falta de utilización de técnicas apropiadas para la recuperación de los restos en la escena del crimen durante las diligencias de exhumación de cadáveres en las fincas "Las Tangas" y "Jaraguay", realizadas con base en la información aportada por el paramilitar confeso Rogelio de Jesús Escobar Mejía (*supra* párrs. 95.70 a 95.74).

174. Como resultado de las exhumaciones realizadas entre el 10 y el 16 de abril de 1990 en dichas fincas, fueron encontrados 24 cadáveres, que fueron trasladados al Hospital San Jerónimo de Montería. De tales actuaciones sólo constan dos actas y una diligencia de levantamiento de cadáveres en el acervo probatorio (*supra* párrs. 95.71 a 95.73). Por otro lado, según el acta de levantamiento de cadáveres de fecha 12 de abril de 1990, suscrita por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal Radicado, en

²²⁹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 214, párr. 66, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 192, párr. 188.

²³⁰ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 166; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 217, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 160. En igual sentido cfr. European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

²³¹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 214. En igual sentido, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 167.

la recuperación de los restos encontrados en la finca "Las Tangas" realizada ese mismo día se indicó que

[...] al comienzo de la labor, se utilizó una máquina bulldózer al parecer perteneciente al propietario del predio rural y la que fue operada por un miembro del cuerpo Elite [de la Policía Nacional], debiendo suspenderse la utilización de la misma por desperfectos mecánicos. Es de anotar que el lugar de la diligencia es a la orilla del río Sinú, margen izquierda, procediéndose a la utilización de picas y palas para la remoción de la tierra [...]²³²

Es evidente que este proceder pudo haber ocasionado la destrucción o pérdida de evidencia, aunque tampoco obra prueba que demuestre que así haya sido.

175. Por otro lado, es clara la negligencia de las autoridades encargadas de las exhumaciones y del personal del hospital durante las diligencias de reconocimiento de cadáveres en el Hospital San Jerónimo de Montería. Los familiares de las personas desaparecidas en Pueblo Bello recibieron poca o ninguna información o colaboración por parte de esas autoridades, por lo que debieron proceder por sí mismos al examen de los cadáveres, que se encontraban en estado de descomposición y tirados en el piso del anfiteatro de dicho hospital (*supra* párr. 97.74). Este hecho no fue controvertido por el Estado. Los testimonios de las señoras Leovigilda Villalba Sánchez y María Cecilia Ruiz de Álvarez y de los señores Euclides Manuel Calle Álvarez, Genaro Benito Calderón Ruiz y Manuel Dolores López Cuadro (*supra* párr. 65 b), d), g), h) e i)) son más que elocuentes en este sentido.

176. El 19 de abril de 1990 cuatro habitantes de Pueblo Bello rindieron declaración y manifestaron haber reconocido los cadáveres de los señores Ricardo Bohórquez, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez y Jorge David Martínez Moreno (*supra* párr. 97.75). A pesar de no haber sido reconocidos ni identificados, el resto de cadáveres fueron enterrados en una fosa común en el cementerio de San Antonio, en Montería. Las autoridades encargadas de la investigación no intentaron reiniciar la búsqueda de cadáveres en esos u otros predios. Las siguientes diligencias se realizaron entre el 27 de marzo y el 7 de abril de 1995, cuando el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación efectuó trabajos de excavación y levantamiento de 12 cadáveres en dicho cementerio, cuyos restos óseos no fueron examinados sino hasta junio de 1997 (*supra* párrs. 95.82 y 95.83). No obstante, estas diligencias no concluyeron con ninguna identificación de las personas desaparecidas en Pueblo Bello.

177. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber

²³² Cfr. acta de levantamiento de cadáveres de 12 de abril de 1990 emitida por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal Radicado (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, anexo 7.2, folio 1643).

causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²³³.

178. La negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de la masacre mediante la recolección oportuna de pruebas *in situ*, no puede ser subsanada con las tardías diligencias probatorias para buscar y exhumar restos mortales en el cementerio de San Antonio de Montería y en otras localidades, que la Fiscalía General de la Nación reinició a partir de febrero de 2003, es decir, más de 13 años después de ocurridos los hechos. Las insuficiencias señaladas pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos, pues han afectado una efectiva o mejor identificación de los cuerpos encontrados y la determinación del paradero de 37 de las 43 presuntas víctimas que permanecen desaparecidas.

179. Por otro lado, en esta investigación fueron evacuados elementos probatorios que indicaban o hacían referencia a esa posible participación de miembros del Ejército en los hechos; por ejemplo, un informe de 29 de enero de 1990 del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, las declaraciones de testigos y en particular los de Rogelio de Jesús Escobar Mejía (*supra* párrs. 95.63, 95.70, 95.78, 65 a) a d), y 66 a). Sin embargo, tal como fue señalado, no consta en el acervo probatorio que haya sido recibida la comparecencia de un oficial del Ejército ordenada por uno de los Juzgados, ni las razones por las cuales no se efectuó posteriormente esa comparecencia (*supra* párr. 95.85). En las resoluciones dictadas en 1993 la Fiscalía Regional Delegada de Medellín únicamente ordenó medidas de aseguramiento en contra de Fidel Castaño Gil y otros presuntos paramilitares y no contra funcionarios públicos. Aún más relevante es el hecho de que el 4 de febrero de 1994 la Dirección Regional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación se abstuviera de conocer acerca de la posible responsabilidad de militares en los hechos en razón del “fuero que los cobija por el servicio activo que prestaban, máxime si estaban en [el] llamado Orden Público que amerita servicio activo permanente. De ahí la decisión del señor Fiscal, que la responsabilidad penal la determine un Funcionario de la Justicia Castrense” (*supra* párr. 95.97).

180. Desde el 19 de octubre de 1990 la investigación que adelantaba el Juzgado Cuarto de Orden Público en contra de Fidel Castaño Gil y otros, fue remitida al Juzgado Primero de Orden Público para que continuara su tramitación en conjunto con la investigación que instruía este último por el secuestro del señor Manuel Alfonso Ospina Ospina, por considerar que “los diversos episodios delictuosos estaban envueltos en una misma motivación finalista”. El Tribunal no considera que la acumulación de esas investigaciones por estos hechos, ocurridos en momentos y circunstancias bastante distintas, haya contribuido a producir mejores resultados en el esclarecimiento de los hechos.

181. El 26 de mayo de 1997 el Juzgado Regional de Medellín dictó sentencia de primera instancia, en la cual seis personas fueron condenadas por los hechos de Pueblo Bello por la comisión de varios delitos y a diferentes penas privativas de

²³³ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 7, párr. 224; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 7, párr. 149, y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 189, párr. 127 y 132. En igual sentido, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

libertad (*supra* párr. 95.103). La sentencia fue apelada y el 30 de diciembre de 1997 fue confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, aunque modificada en algunos aspectos, y finalmente quedó en firme luego de que la Corte Suprema de Justicia dictara sentencia de casación en marzo de 2001 (*supra* párrs. 95.104 a 95.106).

182. Al resolver la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, en la sentencia de 30 de diciembre de 1997 el Tribunal Nacional determinó errores en lo actuado hasta ese momento y decretó la nulidad parcial “en lo concerniente [...] al homicidio de los moradores de Pueblo Bello cuyos cadáveres no fueron identificados”, con lo cual la investigación quedó abierta (*supra* párr. 95.105). Por ende, en términos reales la desaparición de las otras 37 personas permanece en la impunidad.

183. Es relevante destacar la impunidad parcial que impera en este caso, pues la mayoría de los aproximadamente 60 paramilitares que participaron en la incursión en Pueblo Bello no han sido vinculados a las investigaciones, identificados ni procesados. Han sido dictadas varias medidas de aseguramiento y órdenes de captura sin resultado alguno y, de las seis personas condenadas, únicamente dos se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad. El Estado no ha demostrado las medidas concretas tendientes a capturar a los indiciados ni para hacer efectivas esas condenas en ausencia, ni los obstáculos específicos que haya encontrado. En este sentido, únicamente constan oficios de la Fiscalía General de la Nación reactivando las órdenes de captura (*supra* párr. 95.115).

184. En relación con el presente caso, la Corte reconoce que el asunto que se investiga por los órganos judiciales internos es complejo y que a la fecha hay algunos resultados concretos en las investigaciones y en el proceso penal que, si bien son insuficientes, han derivado en la condenatoria de varios miembros del grupo paramilitar que ejecutó la masacre (*supra* párrs. 95.103, 95.105 y 95.106). Ciertamente la masacre fue perpetrada en el contexto del conflicto armado que vive internamente Colombia, comprendió un gran número de víctimas – que fueron privadas de su vida o desaparecidas – y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros factores. Sin embargo, en este caso la complejidad del asunto está ligada a las faltas verificadas en la misma investigación.

185. Por otro lado, ha sido probado que uno de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida se constituyó en parte civil en dicho proceso penal y, al igual que ASFADDES, ha intentado impulsar el proceso en varias oportunidades (*supra* párrs. 95.104, 95.108 a 95.113). No obstante, en razón de lo señalado anteriormente respecto del carácter de deber propio que deben guardar las investigaciones en este tipo de hechos, mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo del proceso penal.

186. Por otro lado, si bien con la sentencia de casación de 8 de marzo de 2001 se alcanzaron resultados parciales respecto de la privación de la vida de las seis personas cuyos cuerpos fueron identificados, en realidad la desaparición de las otras 37 personas permanece abierta y en la fase de investigación desde hace más de 16 años.

187. En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los

responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados, si se toma en cuenta que participaron en la masacre alrededor de 60 hombres. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción.

188. La Corte considera que la investigación y proceso adelantados en la jurisdicción penal ordinaria no han representado un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida con plena observancia de las garantías judiciales.

Jurisdicción penal militar

189. Con respecto al carácter de la jurisdicción penal militar, este Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar²³⁴, independientemente de que para la época de los hechos la legislación colombiana facultaba a los órganos de dicha jurisdicción a investigar hechos como los del presente caso.

190. Al respecto, el mismo Estado mencionó una sentencia de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia al hablar de “los avances que en materia de derechos humanos se han alcanzado en Colombia frente a la vigencia y correcto entendimiento del fuero militar”²³⁵. Desde 1997 dicha Corte Constitucional ya se había pronunciado sobre los alcances de la competencia de la jurisdicción penal militar e indicó, *inter alia*, que

[...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública²³⁶.

191. En cuanto a la indagación preliminar abierta en enero de 1990 por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar para “determinar si hubo violación de la ley penal por parte de las tropas acantonadas en San Pedro de Urabá”, menos de tres meses después dicho Juzgado resolvió abstenerse de abrir investigación penal (*supra* párr.

²³⁴ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 11, párr. 124; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 7, párr. 202, y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142.

²³⁵ Cfr. alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, pág. 129, folio 1009).

²³⁶ Cfr. sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, emitida por la Corte Constitucional, pág. 33.

95.48). Si bien fue reabierta en agosto de 1990 con base en lo que habría narrado un oficial de dicho Batallón (*supra* párr. 95.49), tres meses después el Juzgado mencionado se limitó a recibir el testimonio de dicho oficial y, una vez más, resolvió “abstenerse de abrir investigación penal por [considerar que] el hecho que se investiga[ba] no ha[bía] sido cometido por ningún militar”. Finalmente, luego de que en febrero de 1994 la Fiscalía General de la Nación se abstuviera de investigar cualquier vinculación de militares en los hechos (*supra* párrs. 95.53 y 95.97), en septiembre de 1995 dicho Juzgado se abstuvo una vez más de abrir investigación alguna (*supra* párr. 95.55).

192. Al analizar esas indagaciones preliminares adelantadas por dicho órgano penal militar, la Corte estima que esos pocos actos de investigación, así como la celeridad con que fueron llevados a cabo, evidencian poco o ningún interés de la jurisdicción penal militar en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos ocurridos en Pueblo Bello, respecto de los cuales dicho Juzgado no consideró más que una hipótesis acerca del desarrollo de los mismos, omitió actos de investigación relevantes y no abrió formalmente una investigación penal. No consta en el acervo probatorio de este caso que en esas diligencias preliminares dicho Juzgado haya recibido declaraciones que podrían haber sido relevantes, como las de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, ni que haya ordenado pruebas pertinentes como la búsqueda de las personas secuestradas o la exhumación e identificación de los cuerpos enterrados en la finca “Las Tangas”. Tampoco surge de las resoluciones del Juzgado que esas declaraciones o pruebas evacuadas en las otras instancias hayan sido evaluadas o consideradas al momento de dictar las resoluciones; únicamente consta que el Juzgado se limitó a recibir las declaraciones de 12 militares, unos pocos familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida y habitantes de la zona, un policía y un concejal de Turbo. Tampoco consta que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida hayan tenido participación en estas diligencias. Ante la celeridad de este procedimiento –inexplicable ante la complejidad del asunto– se hace innecesario analizar la razonabilidad del tiempo que duraron estas investigaciones. En todo caso, la jurisdicción penal militar no era la vía apropiada para investigar hechos como los cometidos en el presente caso, por lo que la investigación realizada pudo haber dejado a posibles responsables de los hechos en la impunidad.

193. En consecuencia, la jurisprudencia de este Tribunal, la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la gran celeridad y el total desinterés con que actuaron los órganos de la jurisdicción penal militar para esclarecer los hechos del caso, permiten concluir que además de que esta jurisdicción no era la vía adecuada, no constituyó un recurso efectivo para investigar las graves violaciones cometidas en perjuicio de las 43 víctimas de Pueblo Bello, ni para establecer la verdad de los hechos y juzgar y sancionar a sus responsables. Las actuaciones en esta vía fueron gravemente negligentes y no se investigó seriamente a miembros de las Fuerzas Armadas que pudieran estar vinculados con los hechos.

Procedimiento disciplinario

194. La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación ordenó iniciar de oficio el 19 de enero de 1990 una indagación preliminar a raíz de los sucesos de Pueblo Bello; ordenó la recepción de declaraciones y la práctica de visitas sobre lugares, batallones, guarniciones militares y domicilios privados; y el 26 de enero de 1990 la Viceprocuraduría solicitó a la Jefatura Militar del Urabá, con base en informaciones suministradas por algunos familiares, la

realización de operaciones de registro en la finca "Las Tangas" y otras localidades (*supra* párrs. 95.125 y 95.126).

195. El 12 de febrero de 1990 la Viceprocuraduría General de la Nación decidió, con base en las diligencias hasta entonces realizadas, remitir la indagación preliminar a la Procuraduría Delegada para la Defensa los Derechos Humanos, "con el objeto de que se disp[usiera] lo conducente, al existir una posible infracción al Decreto No. 085/89 [que establecía el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares], en que hubiera podido incurrir el Señor Capitán Álvaro Gómez Luque, Comandante de la Base Militar de San Pedro de Urabá". El 30 de abril del mismo año dicha Procuraduría Delegada decidió abrir "formal averiguación disciplinaria", tendiente a aclarar la conducta de los oficiales del Ejército Nacional que al momento de los hechos se desempeñaban como Comandantes de la Base Militar de San Pedro de Urabá y del Retén de Control de esa misma localidad (*supra* párrs. 95.128 y 95.129).

196. A partir de entonces, se realizaron y evacuaron diversas diligencias de investigación (*supra* párrs. 95.130 a 95.135). El 27 de noviembre de 1991 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió absolver de los cargos formulados a quienes fungían como Comandantes de la Base Militar y del Retén Militar de San Pedro de Urabá, ante la "duda que surg[ía] en [ese] informativo sobre la responsabilidad disciplinaria que puedan tener los oficiales". En esta resolución la Procuraduría dedica gran parte de su análisis a cuestionar y desvirtuar el valor probatorio de la declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía, a pesar de lo cual manifestó que "tampoco es dable desechar del todo la presunta participación de un Teniente y otros militares a que alude, dado que su dicho converge indiciariamente en parte, con lo referido por los testigos [...]" (*supra* párr. 95.136).

197. Posteriormente, el 20 de septiembre de 1996 la Procuraduría Delegada dispuso la apertura de una nueva indagación preliminar por posible conducta activa de los oficiales investigados (*supra* párr. 95.141). El 12 de febrero de 1998 la Procuraduría Delegada dispuso la práctica de una serie de diligencias (*supra* párr. 95.142) y el 16 de agosto del mismo año dispuso iniciar investigación disciplinaria contra el Teniente Fabio Enrique Rincón Pulido. El 31 de julio de 2000 la Procuraduría Delegada Disciplinaria absolvió a dicho oficial de toda responsabilidad disciplinaria, lo cual fue confirmado seguidamente, el 9 de febrero de 2001 (*supra* párrs. 95.145 y 95.147).

198. Es de anotar, asimismo, que estos procedimientos tardaron aproximadamente 11 años desde los primeros actos procedimentales hasta la resolución en consulta de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, lo cual dista de poder considerarse como un recurso desarrollado en un plazo razonable.

199. A su vez, es relevante considerar la naturaleza de las faltas investigadas y los fines del órgano a cargo de la investigación.

200. La Corte valora la seriedad y diligencia de la investigación realizada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, al haber ordenando la práctica y recepción de elementos probatorios pertinentes y constituyéndose así en la única vía interna que investigó la posible vinculación de miembros de las Fuerzas Militares colombianas en los hechos de Pueblo Bello, incluso bajo la hipótesis de desaparición forzada de personas. Sin embargo, el objeto de estas investigaciones se circunscribió únicamente a la determinación de las

responsabilidades individuales de carácter disciplinario de un total de tres oficiales del Ejército por dichos hechos. Las investigaciones realizadas no descartaron categóricamente la participación de miembros de las Fuerzas Armadas o de otros cuerpos estatales de seguridad en la masacre e incluso dejaron abierta la duda en este sentido: si bien la Procuraduría consideró en ambos procedimientos que la declaración de Escobar Mejía no era una prueba suficiente para imputar responsabilidad disciplinaria a los oficiales investigados, a quienes absolvió por dudas a su favor, es claro que en sus resoluciones no cerró la hipótesis de la implicación de las Fuerzas Militares en los hechos. Incluso en la resolución de 31 de julio de 2000 la Procuraduría deja abierta la duda respecto de la responsabilidad del oficial a cargo del retén con base en lo declarado por Escobar Mejía, aunque consideró que no podía continuar la investigación (*supra* párr. 95.145). A pesar de ello, las otras jurisdicciones tampoco consideraron estas hipótesis dentro de sus respectivas indagaciones o investigaciones.

201. En cuanto a la naturaleza de las faltas investigadas, los cargos formulados en la primera parte del procedimiento contra los dos oficiales encargados de la base y el retén militares fueron "omisión al 'No cumplir con el debido celo y oportunidad las obligaciones y deberes del servicio'". En la segunda parte de la investigación, es destacable que la Procuraduría investigara la posible desaparición forzada de personas *vis-à-vis* el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia (prohibición de las desapariciones forzadas) y varias normas internacionales, a saber: de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A pesar de ello, las normas específicas en que se centró esa segunda investigación fueron varios artículos del señalado Decreto No. 085 de 1989 (Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares), además de que no entró a considerar las posibles torturas y homicidio múltiple por estimar que estas conductas habrían prescrito.

202. En la jurisdicción disciplinaria, las mayores dificultades de la Procuraduría General de la Nación en sus investigaciones, a principios de los años noventa, eran las probatorias, ya que "con frecuencia se produc[ía] ocultamiento de pruebas o se trata[ba] de desviar la investigación."²³⁷ Por otro lado, cuando las fuerzas armadas eran informadas de hechos que conllevarían una sanción disciplinaria para alguno de sus miembros, la jurisdicción penal militar "se apresura[ba]n a conocerlos y tomar una decisión favorable, que imp[edía] que la Procuraduría General de la Nación pu[dier]a continuar con su labor en el mismo sentido: una vez que el mecanismo de control interno de las fuerzas armadas ha[bía] proferido un fallo, éste goza[ba] del privilegio de la cosa juzgada"²³⁸.

²³⁷ Cfr. informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Barce Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 98.

²³⁸ Cfr. informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Barce Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 99.

203. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

204. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento –en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma–, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados.

Procesos contencioso administrativos

205. En relación con los hechos del presente caso, a partir del año 2001 los familiares de 39 de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello han presentado demandas de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en Medellín. Los objetos de dichas demandas son que se declare a “la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional [...] administrativamente responsable” por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, “inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva”, causados a los familiares como consecuencia de la violación de “los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad, a la libertad, [a una efectiva protección judicial, a las garantías judiciales, a la verdad y a la justicia] derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron objeto las víctimas [...]”.

206. En el caso de la “Masacre de Mapiripán” la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. De tal manera, tomó en cuenta algunos de los resultados alcanzados en los procesos contencioso administrativos incoados por familiares de las víctimas de ese caso, por considerar que las indemnizaciones fijadas en esas instancias por daños patrimoniales y morales estaban contenidas en los más amplios conceptos de reparaciones por daños materiales e inmateriales. Así, el Tribunal señaló que esos resultados podían ser considerados al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso”²³⁹. Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano

²³⁹

Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 7, párr. 214.

estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas o privadas de su vida, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana²⁴⁰.

207. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos analizó los alcances de la responsabilidad civil en relación con las exigencias de la protección internacional en el caso *Yasa versus Turquía*, y consideró que

una acción administrativa [...] es un recurso que se basa en la responsabilidad objetiva del Estado, en particular por actos ilícitos de sus agentes, cuya identificación no es, por definición, un prerequisite para promover una acción de esta naturaleza. Sin embargo, las investigaciones que los Estados Partes están obligados [...] a llevar a cabo en casos de agresión mortal deben ser capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables [...]. Tal obligación no puede ser satisfecha mediante una simple indemnización de daños [...]. De otra manera, [...] la obligación del Estado de identificar a los responsables de la agresión mortal podría desvanecerse²⁴¹. (Traducción de la Secretaría).

208. En el mismo sentido, en el caso *Kaya versus Turquía* la Corte Europea de Derechos Humanos decidió que la violación de un derecho protegido por la Convención no podía ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima²⁴².

209. En el presente caso, las demandas fueron interpuestas a partir del año 2000 y no consta que alguno de los procesos haya culminado con sentencias, acuerdos o desistimientos. Es decir, que los procesos han sido intentados por los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida 11 o 12 años después de sucedidos los hechos, tiempo que no es atribuible al Estado, por lo que no cabría analizar la duración de los mismos en relación con el momento en que sucedieron los hechos. A su vez, en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios. De tal manera, en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención (*infra* párrs. 227 a 229), el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.

210. En consecuencia, puesto que dichos procesos contencioso administrativos se encuentran en trámite y no han producido resultados concretos al momento de dictar la presente Sentencia, la Corte considera irrelevante, en las circunstancias del

²⁴⁰ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 7, párr. 211.

²⁴¹ Cfr. European Court of Human Rights. *Yasa v. Turkey* [GC], judgment of 2 September 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VI, § 74. Texto original en inglés:

"an administrative-law action is a remedy based on the strict liability of the State, in particular for the illegal acts of its agents, whose identification is not, by definition, a prerequisite to bringing an action of this nature. However, the investigations which the Contracting States are obliged [...] to conduct in cases of fatal assault must be able to lead to the identification and punishment of those responsible [...]. That obligation cannot be satisfied merely by awarding damages [...]. Otherwise, [...] the State's obligation to seek those guilty of fatal assault might thereby disappear".

²⁴² Cfr. European Court of Human Rights. *Kaya v. Turkey* [GC], judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, § 105.

presente caso, analizar más profundamente los alcances y características de la jurisdicción contencioso administrativa como un recurso útil y efectivo para los efectos de un caso de esta naturaleza, así como tampoco evaluar su aplicación en el presente caso.

*
* *

211. Una vez analizados cada uno de los procedimientos abiertos a nivel interno en relación con los hechos de Pueblo Bello, así como la interacción general de esos procedimientos en el contexto de impunidad imperante en el período en que fueron aplicados, se concluye que el conjunto de las faltas a los deberes de protección y de investigación ya establecidas han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. Un ataque a la población civil de las proporciones subrayadas en este caso no pudo pasar desapercibida por los mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaban los paramilitares. Si bien han sido condenados algunos de los paramilitares responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos. Además, es un hecho relevante que la mayoría de los paramilitares condenados no se encuentren cumpliendo la condena impuesta por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra.

212. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido, ni individualmente ni en conjunto, recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación del paradero de las personas desaparecidas y de toda la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida del presente caso.

X

ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION AMERICANA (LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN)

Alegatos de la Comisión

213. La Comisión no alegó la violación del artículo 13 de la Convención Americana.

214. Alegatos de los representantes

- a) el derecho a la verdad tiene fundamento en una multiplicidad de derechos reconocidos en la Convención (artículos 13, 25 y 1.1). El derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su reconocimiento puede constituir un medio de reparación;

- b) el derecho a la verdad se relaciona también con el derecho a la libertad de expresión, ya que por un lado toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse. Por otro lado, nada puede impedir a los familiares de las presuntas víctimas conocer lo que aconteció; tal acceso a la verdad supone no coartar su libertad de expresión, y
- c) después de catorce años de ocurridos los hechos, ni los familiares ni la sociedad conocen una versión completa de lo sucedido. Tampoco existe una sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables. Esta falta de información constituye una violación a la obligación del Estado de proporcionar información a la sociedad sobre cuestiones que son de indiscutible interés público y al derecho a la verdad de los familiares de las presuntas víctimas.

Alegatos del Estado

215. Pese a que el Estado no hizo referencia a la alegada violación del artículo 13 de la Convención Americana, en sus alegatos finales manifestó que se opone al alegato de los representantes de que el Estado que habría infringido el derecho de las presuntas víctimas, de sus familiares y de la sociedad a conocer la verdad de los hechos y la garantía del derecho a la libertad de expresión.

Consideraciones de la Corte

216. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

217. La Corte observa que los representantes fundamentaron su pretensión de que se declare al Estado responsable de la violación del artículo 13 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 25 de la misma, con base en que el derecho a la

verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana estaría contenido en esas normas.

218. Tal como la Corte ha establecido anteriormente, y reiterado recientemente en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido²⁴³. No toda trasgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática²⁴⁴.

219. En cuanto al llamado derecho a la verdad, este Tribunal lo ha entendido como parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares y como una forma de reparación. Por ende, en su jurisprudencia la Corte ha analizado el derecho a la verdad dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención, así como en el capítulo relativo a otras formas de reparación²⁴⁵. Según fue recientemente señalado en el *caso Blanco Romero vs. Venezuela*, la Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento²⁴⁶.

220. En el presente caso, los representantes no han demostrado la manera concreta en que el Estado habría coartado la libertad de expresión de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, ya sea porque la haya suprimido o restringido más allá de lo legítimamente permitido. En consonancia con su jurisprudencia, el derecho a la verdad de los familiares fue considerado al declarar la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (*supra* párrs. 170, 171, 178, 182, 183, 187, 192, 204, 211 y 212), así como en las reparaciones (*infra* párrs. 265 a 273). En consecuencia, la Corte considera que el Estado no violó el artículo 13 de la Convención Americana.

²⁴³ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 11, párr. 68; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 211, párr. 77, y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 53 y 54.

²⁴⁴ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 11, párr. 68; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152, y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 243, párr. 54.

²⁴⁵ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 95; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 78, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 297.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 62; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 214, párr. 62, y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

XI
ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA)

Alegatos de la Comisión

221. La Comisión no alegó la violación del artículo 22 de la Convención Americana.

Alegatos de los representantes

222. En sus alegatos expresados durante la audiencia pública los representantes manifestaron que:

- a) los hechos del 14 de enero de 1990 en Pueblo Bello han obligado a los familiares de las presuntas víctimas a desplazarse forzosamente de su lugar de vida y de trabajo, sin que después de quince años de ocurridos los hechos hayan podido regresar con tranquilidad al corregimiento, y sin que en la mayoría de los casos hayan podido recuperar las condiciones y calidad de vida que tenían antes, y
- b) en el presente caso el Estado no ha garantizado el derecho de los familiares de las presuntas víctimas a vivir y permanecer en Pueblo Bello, ni ha restablecido las condiciones ni proporcionado los medios que les permitan regresar voluntariamente, sin miedo, con seguridad y dignidad al corregimiento.

223. En sus alegatos finales escritos, además de corroborar lo alegado en la audiencia pública, los representantes alegaron que:

- a) aun cuando no hicieron referencia al desplazamiento de los familiares de las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes y argumentos, los hechos presentados en la demanda, explicados, aclarados y probados tanto por la Comisión como por los representantes durante el proceso ante este Tribunal, permiten establecer el hecho del desplazamiento forzado interno, y de este modo, la violación del artículo 22.1 de la Convención, la cual puede ser declarada por la Corte en aplicación del principio *iura novit curia*, y
- b) la forma en que el grupo paramilitar incursionó en Pueblo Bello, la ausencia absoluta de respuesta de las autoridades en los días inmediatamente siguientes a la incursión, y el copamiento posterior de los paramilitares del corregimiento y de la región del Urabá en el contexto del conflicto armado, obligaron a los familiares de las presuntas víctimas a abandonar el pueblo, dejando abandonadas –en muchos de los casos– sus pertenencias, sus casas y sus tierras. En otros casos, los familiares fueron obligados a vender o a regalar sus bienes.

Alegatos del Estado

224. El Estado no hizo referencia a la supuesta violación del artículo 22 de la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

225. La supuesta violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, en razón del desplazamiento interno al que se vieran forzados, fue alegada por primera vez por los representantes durante la exposición de sus alegatos finales orales en la audiencia pública. La Corte observa que, tal como fue establecido en los hechos probados, varios familiares de dichas personas sufrieron diversas formas de desplazamiento relacionadas con los hechos del caso (*supra* párr. 95.161). No obstante, estos hechos no forman parte del cuadro fáctico presentado por la Comisión en la demanda. Dichos desplazamientos sucedieron en diferentes momentos, pero todos ocurrieron con anterioridad a la presentación del caso ante la Corte, por lo que tampoco podrían calificarse como hechos nuevos en el proceso ni podría considerarse que los representantes no los conocían al momento de presentar sus solicitudes y argumentos. Además de lo anterior, si bien las presuntas víctimas, sus familiares o representantes tienen la posibilidad de presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas en el proceso ante este Tribunal (*supra* párr. 54 a 56), en atención a los principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal, dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, sea en su escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, puesto que los hechos que fundamentan el alegato de los representantes no están contenidos en la demanda, y éstos no alegaron esa supuesta violación del artículo 22 de la Convención en el momento procesal oportuno, la Corte no analizará estos alegatos ni se pronunciará al respecto.

XII REPARACIONES (Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)

226. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró, con base en los hechos del caso, la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. La Corte ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁴⁷. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

227. Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste

²⁴⁷ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 246, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 112.

por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación²⁴⁸.

228. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁴⁹. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno²⁵⁰.

229. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²⁵¹.

230. A la luz de los criterios anteriores y de las circunstancias del presente caso, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños en el presente caso.

A) BENEFICIARIOS

Alegatos de la Comisión y de los representantes

231. Son beneficiarios las 43 víctimas (*supra* párr. 95.35) mencionadas por la Comisión en su demanda, así como sus familiares.

232. Alegatos del Estado

- a) el Estado no reconoce responsabilidad alguna en los hechos que fundamentan el presente caso y, por tanto, no reconoce obligación procesal alguna de reparar;
- b) el Estado se atiene a las pruebas que se alleguen a la Corte, respecto de la identificación de los beneficiarios, y

²⁴⁸ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 68; *Caso García Asto y Ramírez Rojas* *supra* nota 10, párr. 247, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 112.

²⁴⁹ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 248, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 113.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 248, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 113.

²⁵¹ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 70; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 114, y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 11, párr. 235.

- c) los representantes presentan como posibles beneficiarios a personas que no han sido cobijadas por la jurisprudencia de la Corte con la presunción de padecimiento, razón por la cual, y al no haber prueba específica que demuestre el padecimiento cierto que sufrieron por la muerte o desaparición de los 43 pobladores de Pueblo Bello, deben ser excluidos de toda consideración pecuniaria. En ese sentido, el Estado solicitó negar las indemnizaciones solicitadas a favor de parientes lejanos, pues no se aportó prueba que demuestre realmente el perjuicio con ocasión de la estrecha relación familiar.

Consideraciones de la Corte

233. La Corte procederá a determinar cuáles personas deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación con el daño material como con el daño inmaterial, cuando corresponda.

234. En primer término, la Corte considera como “parte lesionada” a las 37 personas desaparecidas y a las seis personas privadas de su vida, en su carácter de víctimas de las violaciones señaladas anteriormente (*supra* párr. 95.35 y 153).

235. Además, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares inmediatos de las 43 víctimas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs. 154 a 162 y 212). De conformidad con su jurisprudencia²⁵², este Tribunal considera como familiares inmediatos adecuadamente identificados de las personas desaparecidas y privadas de su vida, a saber, madres, padres, hermanas, hermanos, esposas, compañeras, hijas e hijos, a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente que acredite su parentesco, como lo es un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, presentado ante este Tribunal.

236. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de las 37 víctimas desaparecidas o seis privadas de su vida.

237. En lo que se refiere a los familiares inmediatos de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acredite el parentesco, este Tribunal dispone que la compensación que les corresponda por el daño inmaterial sufrido se ceñirá a los parámetros de los familiares identificados de las víctimas (*supra* párr. 236 e *infra* párr. 240), siempre que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

238. Las señoras Yoliva del Carmen Romero Benítez, Nayibe Romero Benítez y María Elena Jiménez Zabala, quienes eran hijas de crianza del señor Ángel Benito Jiménez Julio, serán asimiladas, para efectos de su participación en la distribución de

²⁵² Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 7, párr. 257; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 7, párr. 178, y Caso Masacre Plan de Sánchez, *supra* nota 246, párr. 63.

la indemnización, a la condición de hijas del mismo. La señora Luz Dary Delgado Pérez, sobrina del señor Raúl Antonio Pérez Martínez, era su hermana de crianza, por lo que será asimilada, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización, a la condición de hermana.

239. Además, las señoras Macrina Onelia Martínez Paternina, madre de Manuel de Jesús Montes Martínez; Dora Isabel Tuberquia Petro, compañera Genor José Arrieta Lora; Gloria de Jesús Petro Pérez, compañera de Luis Miguel Salgado Berrío, y Dormelina Barba Monterrosa, compañera de Andrés Manuel Perosa Jiménez, recibirán una indemnización adicional en consideración de que estaban embarazadas al momento de la desaparición de sus familiares.

240. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las personas privadas de la vida o desaparecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a dichas personas, se hará de la siguiente manera²⁵³:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera permanente de la víctima, al momento de la privación de la vida o desaparición de ésta. En el caso de la esposa y la compañera permanente del señor Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta y del señor Ricardo Bohórquez Pastrana, así como de las compañeras del señor Juan Miguel Cruz y del señor Benito José Pérez Pedroza, la indemnización correspondiente se les repartirá entre ellas en partes iguales.

b) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre las hermanas y los hermanos de la víctima, y

c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, corresponderá proporcionalmente a la parte que les corresponda a los restantes.

241. En el caso de los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

242. De conformidad con las anteriores consideraciones, los nombres y parentesco de las personas desaparecidas y privadas de su vida y sus familiares identificados en este proceso son los que se indican en el Anexo II de la presente Sentencia.

²⁵³ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 72; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 259, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 192, párr. 230.

B) DAÑO MATERIAL

Alegatos de la Comisión

243. La Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y al lucro cesante. Al respecto, manifestó que los familiares de las presuntas víctimas sufrieron consecuencias múltiples por la pérdida de sus hijos, hermanos, compañeros y padres, quienes constituían, en muchos de los casos, el sostén económico del núcleo familiar. Incluso, los familiares sobrevivientes se convirtieron en víctimas del desplazamiento, la persecución y el temor. Además, debieron absorber pérdidas materiales y dejar de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia.

244. Alegatos de los representantes

a) en cuanto al daño emergente solicitaron que la Corte ordene al Estado a pagar una indemnización compensatoria a favor de los familiares de las presuntas víctimas por los prejuicios patrimoniales que han sufrido por la detención, desaparición, tortura y posterior ejecución de éstas, ya que:

- i. los familiares realizaron numerosas gestiones tendientes a encontrar a las presuntas víctimas, y esas gestiones implicaron gastos de desplazamiento;
- ii. los familiares han adelantado múltiples gestiones ante distintas autoridades, judiciales y no judiciales, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y la recuperación de sus seres queridos, y
- iii. los familiares de las seis presuntas víctimas cuyos cuerpos fueron encontrados, incurrieron, además, en los gastos de entierro.

b) en cuanto al lucro cesante manifestaron que:

- i. las presuntas víctimas eran campesinos que se dedicaban a cultivar la tierra y a otras labores agropecuarias en pequeña escala. En consecuencia, no llevaban una contabilidad rigurosa desde la perspectiva de las exigencias contables y tributarias comúnmente aceptadas y exigidas por el Estado;
- ii. cuando no se tiene certeza de los ingresos percibidos por una persona, como en el presente caso, puede recurrirse a un método que parta del mínimo vital que requiere una persona para subsistir junto con su familia. En Colombia se establece un salario mínimo que pretende responder al mínimo de ingresos que requiere una familia para satisfacer sus necesidades básicas. Se debe tener en cuenta el salario que habrían devengado en su momento, convertidos a un valor presente, y
- iii. de acuerdo con los cálculos de salarios, y a la edad de las presuntas víctimas al momento en que se produjo su detención, el valor total a indemnizarlas es de \$10,536,596,944 (US\$ 4,100,991).

245. *Alegatos del Estado*

- a) solicitó a la Corte que se abstenga, por ser improcedente, de ordenarle el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación, hasta que se pronuncien las autoridades judiciales nacionales, ante quienes cursan los procesos pertinentes. Esto sin desconocer la inoponibilidad de limitantes de derecho interno a las decisiones de la Corte;
- b) en caso de considerar procedente una cuantificación de los daños materiales, el Estado se atendería a las pruebas que se allegaran a la Corte, y
- c) debe presumirse la falta de ingreso laboral de quienes eran menores de edad al momento de su desaparición, a falta de prueba que demuestre lo contrario. Lo mismo respecto de quienes, siendo mayores de edad, no habían alcanzado la edad de 25 años, desde la cual la legislación interna tiene por completo emancipados del sustento paterno a los jóvenes. Para quienes eran mayores de 25 años es posible presumir un ingreso equivalente al salario mínimo legalmente establecido, y que se actualiza anualmente. Esto, respecto de los ingresos que presumiblemente hubieran recibido las víctimas desde el momento de los hechos hasta el momento de la emisión de la sentencia. Para el cálculo de los ingresos futuros habría que aplicar la tabla de expectativa de vida en Colombia en zonas rurales, actualizando el valor del salario mínimo en porcentajes de la inflación en el país de los últimos dos años, y traer ese resultado a valor presente. En ambos casos habría que restar un 25%, según la jurisprudencia de la Corte.

Consideraciones de la Corte

246. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia²⁵⁴, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

247. La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto²⁵⁵. En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar los daños materiales ocasionados a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida pues, en las circunstancias del presente caso, algunos de dichos familiares tuvieron que desplazarse de Pueblo Bello, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. Es posible que varios de ellos se hayan visto obligados a salir abruptamente de sus hogares llevando consigo sólo lo indispensable. Además, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir por la mayoría de las víctimas. A su vez, respecto de los niños Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión

²⁵⁴ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 78; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 124; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 11, párr. 238.

²⁵⁵ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 276; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 17, párr. 288; *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 57, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 192, párr. 84.

que desarrollarían en el futuro.

248. Sin embargo, en atención al contexto y las circunstancias del caso, tomando en consideración la expectativa de vida en Colombia en 1990 y que las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las personas desaparecidas y privadas de su vida contribuían a la subsistencia de sus familias, la Corte fija en equidad²⁵⁶ las compensaciones a los familiares por concepto de la pérdida de ingresos de aquéllas 43 personas, según se consigna en el Anexo I de la presente Sentencia.

249. Además, la Corte presume que los familiares de las seis víctimas privadas de la vida, y cuyos restos les fueron entregados, asumieron los gastos de entierro, por lo cual la Corte fija en equidad una indemnización de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada familia de dichas víctimas. Dicho monto ha sido sumado al consignado en el Anexo I de la presente sentencia.

250. La Corte se abstiene de ordenar indemnizaciones a favor de los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de su vida en este proceso, respecto de otras pérdidas de carácter material en que hayan incurrido. Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esos familiares de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales.

251. Respecto de los procesos de reparación directa incoados por familiares de las personas desaparecidas y de las privadas de su vida que se encuentran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana (*supra* párrs. 95.148 a 95.158), la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente.

C) DAÑO INMATERIAL

Alegatos de la Comisión y de los representantes

252. Solicitaron que en razón de las graves circunstancias del presente caso, la Corte ordene el pago de una compensación conforme a equidad y en consideración a las características de la desaparición y muerte de las presuntas víctimas.

253. Alegatos del Estado

- a) el Estado solicitó a la Corte que se abstenga, por ser improcedente, de ordenarle el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación, hasta que se pronuncien las autoridades judiciales nacionales, ante quienes cursan los procesos pertinentes; lo anterior sin desconocer la inoponibilidad de limitantes de derecho interno a las decisiones de la Corte;
- b) en caso de considerar procedentes las medidas de compensación, el Estado se atendería a las pruebas que se allegaran a la Corte, respecto a la cuantificación de los daños inmateriales, y

²⁵⁶ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 80; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 261, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 125.

- c) Colombia encuentra loables las motivaciones que han llevado a la Corte a acoger patrones para daños morales. Sin embargo, respecto de los montos en materia de indemnización de perjuicios por responsabilidad estatal, el Consejo de Estado colombiano ha venido fijando ciertos montos diferentes a los de la Corte Interamericana al encontrar que el Estado ha causado un daño antijurídico en favor de un particular, los cuales deben ser tomados en cuenta.

Consideraciones de la Corte

254. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir²⁵⁷, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

255. Tal como lo ha señalado la Corte en otros casos²⁵⁸, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

256. Según fue establecido, antes de ser desaparecidas y privadas de la vida, las 43 personas fueron privadas de libertad y objeto de actos contrarios a su integridad personal (*supra* párr. 95.33). Por su parte, los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida han sufrido daños como consecuencia de la desaparición o muerte de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares. Puesto que la mayoría de esas personas se encuentran desaparecidas, los familiares inmediatos no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha

²⁵⁷ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 86; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 267, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 130.

²⁵⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 283; *Caso Tibi*, *supra* nota 192, párr. 244, y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 17, párr. 300.

puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros (*supra* párr. 95.161).

257. En cuanto a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"²⁵⁹. Además, el Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo²⁶⁰.

258. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad parcial, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad²⁶¹, la cual deberá ser entregada según lo estipulado en los párrafos 236, 237 y 240 de la presente Sentencia, y de conformidad con los siguientes parámetros:

a) por cada una de las 37 víctimas desaparecidas y las seis privadas de su vida, la Corte fija la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América);

b) al momento de su desaparición eran menores de edad tres de las víctimas, a saber, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos. En consecuencia, es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular intensidad en relación con dichos niños. Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, debe ser compensado en equidad en cada caso, además, por la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que acrecerá a la suma indicada anteriormente;

c) para los familiares inmediatos de las víctimas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago a su favor de las sumas que se indican a continuación:

i. US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo, de las 37 víctimas desaparecidas;

²⁵⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 214, párr. 159; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 188, párr. 218, y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 192, párr. 249.

²⁶⁰ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 192, párr. 229; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 190, párr. 169; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 197, párrs. 245 y 264, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 192, párr. 98.

²⁶¹ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 87; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 268, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 131.

ii. US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo, de las seis víctimas privadas de su vida;

iii. US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de los desaparecidos y privados de la vida, y

iv. estas cantidades serán acrecidas mediante el pago de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para las señoras Macrina Onelia Martínez Paternina, madre de Manuel de Jesús Montes Martínez, Dora Isabel Tuberquia Petro, compañera de Genor José Arrieta Lora, Gloria de Jesús Petro Pérez, compañera de Luis Miguel Salgado Berrío, y Dormelina Barba Monterrosa, compañera de Andrés Manuel Perosa Jiménez, quienes estaban embarazadas al momento de la desaparición de ellos.

259. Con base en lo anterior, las sumas por concepto de compensación de los daños inmateriales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso, a favor de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como de sus familiares, se indican en el Anexo II de la presente Sentencia.

*D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

Alegatos de la Comisión

260. Solicitó que la Corte ordene al Estado que:

- a) adopte las medidas necesarias para localizar los restos de las presuntas víctimas a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- b) lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como inmateriales, así como a los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;
- c) haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las presuntas víctimas y de la sociedad colombiana en su conjunto;
- d) adelante el cumplimiento efectivo de las órdenes de detención dictadas por las autoridades judiciales, y
- e) efectúe, en consulta con los familiares, un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas desaparecidas.

Alegatos de los representantes

261. Solicitaron que la Corte ordene al Estado que:

- a) realice una investigación que esclarezca los hechos, individualice los partícipes y permita llevarlos a un juicio en donde se establezcan las responsabilidades y se impongan las sanciones que corresponden a la gravedad de los hechos;
- b) realice todas las acciones que sean necesarias para establecer la suerte de todas las personas desaparecidas y entregar sus restos a los familiares;
- c) complete la investigación iniciada en la justicia ordinaria, en forma efectiva y conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente;
- d) pida perdón a los familiares, a través del Presidente de la República, en un acto público transmitido por los canales estatales de televisión de cobertura nacional y en los de cobertura regional en los departamentos de Córdoba y Antioquia. Este acto deberá contar con la participación de las más altas autoridades militares, de policía, judiciales y con todos los familiares de las presuntas víctimas, los miembros de la comunidad afectada, las organizaciones peticionarias, la comunidad nacional de derechos humanos, así como de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- e) garantice los recursos suficientes para construir un polideportivo en el corregimiento de Pueblo Bello en memoria de las presuntas víctimas y para el restablecimiento a la comunidad por los daños causados. El polideportivo deberá llevar una placa con los nombres de las presuntas víctimas y denominarse "A la memoria de las víctimas de Pueblo Bello," indicar en la placa la fecha de los hechos, la mención genérica de que en ella participaron grupos paramilitares con la aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública y consignar el hecho de que la Corte Interamericana encontró el Estado responsable por la masacre, indicando la fecha de la sentencia;
- f) tome las medidas necesarias y oportunas para que los terrenos donde fueron torturadas y asesinadas las presuntas víctimas se conviertan en parques nacionales de propiedad pública para tener presentes los hechos, sus autores, al menos de manera genérica, mencionado que grupos paramilitares con la aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública cometieron los hechos y que estas actuaciones dieron lugar a la responsabilidad del Estado por las violaciones, y a preservar la memoria y dignidad de las presuntas víctimas. En el caso de que la propiedad, posesión o tenencia legítima de la fincas donde ocurrieron los hechos no corresponda a los integrantes, familiares o testaferros del grupo paramilitar dirigido, entre otros, por Fidel Castaño, Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, el Estado deberá compensar e indemnizar a los propietarios, poseedores, y tenedores de buena fe, para obtener la propiedad y control sobre dichos terrenos. Previamente a cualquier destinación de los terrenos, el Estado deberá asegurar que la búsqueda de los 37 campesinos detenidos y desaparecidos en Pueblo Bello se realizará en condiciones de seguridad adecuada, y
- g) divulgue la Sentencia de la Corte en medios impresos y audiovisuales con el objetivo de que los hechos ocurridos no se vuelvan a repetir. El Estado se debe comprometer con la divulgación de la misma y su difusión, pues de esta manera se garantizará el derecho de la sociedad a conocer la verdad.

262. Asimismo, los representantes alegaron que la Corte debe ordenar al Estado que se comprometa a garantizar la no repetición de los hechos, para lo cual deberá:

- a) crear un Grupo o Comisión de la Verdad integrada por personas expertas y de reconocida credibilidad que contribuya a esclarecer el alcance y extensión del fenómeno paramilitar en la región de Urabá, que sugiera medidas para erradicar los grupos paramilitares, para que no se vuelva a recurrir a su utilización bajo ninguna circunstancia y que ayude desentrañar los nexos y apoyos que estos grupos han tenido en la zona. Para la realización de su trabajo se le otorgará a dicho grupo un plazo de seis meses, al cabo del cual deberá rendir su informe a la Corte en audiencia pública con presencia de las partes;
- b) llevar a cabo medidas legislativas, administrativas y del orden que correspondan:
 - i. para dismantelar los grupos paramilitares, en particular los dirigidos por Carlos Castaño, Fidel Castaño y Salvatore Mancuso. En este sentido debe ordenarse al Estado que promueva la desvinculación de la Fuerza Pública de todos los miembros sobre los cuales existen acusaciones creíbles y consistentes de sus nexos con los grupos paramilitares;
 - ii. para garantizar que mantendrá abiertas las investigaciones en la justicia ordinaria hasta encontrar los cuerpos de las 37 víctimas no identificadas hasta el momento y lograr que todos los partícipes serán individualizados y llevados ante la justicia, juzgados con todas las garantías y, de ser encontrados responsables, sancionados con penas proporcionales a la gravedad de las violaciones cometidas, y
 - iii. para garantizar por mecanismos y procedimientos respetuosos de los derechos humanos, la restitución de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que fueron abandonados por sus propietarios, poseedores o tenedores, quienes se vieron obligados a desplazarse.
- c) tramitar las causas penales conforme a los estándares establecidos tanto en la Convención Americana como en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Desaparición Forzada, y en todo caso, debe comprometerse a tramitarla en sede civil y no militar. Al respecto, además, solicitaron a la Corte que recomiende al Estado depositar el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- d) no hacer uso de figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia ejecutoriada, y
- e) asegurar a los familiares que emprenderá una búsqueda seria y exhaustiva de las presuntas víctimas para que éstas puedan retornar al seno de sus familias o sus restos les sean entregados a aquéllos.

263. *Alegatos del Estado*

- a) las investigaciones penales continúan y con el acompañamiento de los peticionarios, en su condición de parte civil, se han realizado importantes diligencias para lograr la plena identificación de las presuntas víctimas así como para localizar sus restos mortales;
- b) los responsables se encuentran plenamente identificados y reconocidos como tales por la sociedad, teniendo en cuenta la publicidad que se ha dado a la sentencias condenatorias dictadas en los procesos relacionados con el caso;
- c) las autoridades hacen los máximos esfuerzos para lograr la captura de los declarados responsables en estos hechos por las autoridades judiciales, y
- d) todas las instituciones del Estado tienen la voluntad férrea e inquebrantable de luchar contra todos los grupos armados ilegales. La eficacia de la Fuerza Pública se encuentra reflejada en sus resultados operacionales obtenidos con apego y respeto a los derechos humanos, los principios humanitarios, los mandatos constitucionales y los procedimientos legales.

Consideraciones de la Corte

264. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública²⁶². Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos.

a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables

265. La Corte ha establecido en esta Sentencia que las investigaciones conducidas por Colombia sobre la masacre en Pueblo Bello ocurrida el 14 de enero de 1990 han incumplido los estándares de acceso a la justicia y protección judicial establecidos en la Convención Americana (*supra* párr. 169 a 212).

266. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos²⁶³. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer²⁶⁴.

²⁶² Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 93; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 276, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 136.

²⁶³ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 76; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 297, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 203.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 95; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 297, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 7, párr. 204.

267. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados. El Estado debe llevar a término el proceso penal en la jurisdicción penal ordinaria, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables, así como la ejecución efectiva de las condenas que ya han sido impuestas. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

268. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Pueblo Bello.

269. El Estado debe adoptar las medidas administrativas, legislativas y cualesquiera otras pertinentes, con el fin de que las violaciones a derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de combatir la impunidad parcial que existe en este caso y así evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos.

b) Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello

270. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado busque e identifique a las víctimas desaparecidas. Pese a que el Tribunal ha tomado en consideración las acciones emprendidas por el Estado para recuperar los restos de las personas desaparecidas, éstas no han sido suficientes ni efectivas. El Estado deberá completar dichas labores, así como cualquier otra que resulte necesaria, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

271. Independientemente de estas acciones específicas, el Estado debe garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de estas normas como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de su vida.

272. Para hacer efectiva y viable la identificación de las víctimas desaparecidas de la masacre de Pueblo Bello, la recuperación de los restos de aquéllas y la entrega a

sus familiares, el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, uno de televisión y uno de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional y regional en los departamentos de Córdoba y Urabá, un anuncio mediante el cual se solicite al público que aporte información para estos efectos y se indiquen las autoridades encargadas de estas gestiones.

273. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstas, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

c) Tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares

274. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares inmediatos de las personas desaparecidas o privadas de su vida. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

d) Garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar

275. La Corte es consciente de que algunos de los miembros de Pueblo Bello no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.

276. Además, dado que muchos de los habitantes de Pueblo Bello perdieron sus bienes materiales como consecuencia de los hechos del presente caso (*supra* párr. 95.161), este Tribunal considera que el Estado debe implementar, tal como lo ha hecho en otros casos²⁶⁵, un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello.

²⁶⁵

Cfr. Caso de la Masacre de "Plan de Sánchez", supra nota 246, párr. 105.

e) *Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional*

277. Como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio.

f) *Monumento*

278. El Estado deberá construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro. Dicho monumento deberá ser instalado en un lugar público apropiado en Pueblo Bello, dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

g) *Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia*

279. La Corte estima que, como medida de satisfacción²⁶⁶, el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.

XIII COSTAS Y GASTOS

Alegatos de la Comisión

280. Solicitó a la Corte que, una vez escuchados los representantes, ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos y en atención a las características especiales del presente caso.

281. *Alegatos de los representantes*

- a) la Comisión Colombiana de Juristas ha incurrido en gastos por su labor desde 1997, tanto doméstica como internacional, los cuales ascendieron a un total de US\$ 36.023.69 (treinta y seis mil veintitrés dólares de los Estados Unidos de América, con sesenta y nueve centavos);
- b) ASFADDES ha incurrido en gastos desde abril de 1994, los que han incluido el costo de pruebas judiciales, otras diligencias de exhumación y honorarios del abogado que ha actuado como parte civil en el proceso penal, los cuales ascienden a un total de 61.500.000 pesos colombianos o US \$ 26.287,11

²⁶⁶ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 10, párr. 101; *Caso García Asto y Ramírez Rojas* supra nota 10, párr. 282, y *Caso Gómez Palomino*, supra nota 10, párr. 142.

- (veintiséis mil doscientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América, con once centavos), y
- c) CEJIL ha incurrido en gastos en los cuatro años de litigio ante el Sistema Interamericano, los cuales ascienden a un total de US\$ 25.503,23 (veinticinco mil quinientos tres dólares con veintitrés centavos).

Alegatos del Estado

282. Aunque solicitó a la Corte que determine que el pago de las costas y gastos sea asumido por cada una de las partes intervinientes, alegó que para el reconocimiento de costas y gastos la Corte ha condicionado a que sean sólo los gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y los efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes. De cualquier forma su reconocimiento procede sobre bases de equidad.

Consideraciones de la Corte

283. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores²⁶⁷, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

284. La Corte toma en cuenta que algunos de los familiares de las víctimas desaparecidas y privadas de la vida en los hechos de Pueblo Bello actuaron a través de representantes, tanto ante la Comisión como ante la Corte. En este caso ha sido establecido que únicamente algunos familiares han rendido testimonio en el proceso penal y que sólo José Daniel Álvarez, hijo de una de las víctimas, se ha constituido en parte civil en dicho proceso penal.

285. En razón de lo anterior, no es posible asignar una compensación por concepto de costas y gastos directamente a los familiares de las víctimas, para que éstas la distribuyeran entre quienes les hayan brindado asistencia legal, como ha sido la práctica de este Tribunal en algunos casos recientes²⁶⁸, por lo que estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos; la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a ASFADDES por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno e internacional; y la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda

²⁶⁷ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 10, párr. 114; *Caso García Asto y Ramírez Rojas* *supra* nota 10, párr. 286, y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 10, párr. 150.

²⁶⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 325; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 265, y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 145.

colombiana a CEJIL por concepto de costas y gastos en que incurrió en el proceso internacional.

XIV MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO

286. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, Colombia deberá efectuar el pago de las indemnizaciones y compensaciones por concepto de daño material e inmaterial (*supra* párrs. 248, 249, 258 y 259), el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 285), el acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad y la construcción de un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello (*supra* párrs. 277 y 278), dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. Asimismo, el Estado deberá efectuar la publicación de las partes pertinentes de esta Sentencia (*supra* párr. 279), dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.

287. A su vez, Colombia deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables por los hechos de la masacre (*supra* párrs. 265 a 268). Asimismo, debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para buscar e identificar a las víctimas privadas de la vida y desaparecidas (*supra* párrs. 270 a 273). Además, el Estado deberá realizar, en un plazo razonable, las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar, en caso de que así lo deseen (*supra* párrs. 275 y 276). Asimismo, el Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, y deberá informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos. Finalmente, en cuanto al tratamiento médico debido a los familiares, éste deberá brindarse en forma inmediata a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que el Estado realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario (*supra* párr. 274).

288. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las personas desaparecidas y privadas de la vida, y de sus familiares de será hecho directamente a ellos, según lo dispuesto en los párrafos 247, 248 y 258 y en los Anexos I y II de la presente Sentencia.

289. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos se realizarán según lo dispuesto en el párrafo 285 de la presente Sentencia.

290. El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

291. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales

actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

292. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de los niños y niñas, el Estado deberá depositarlas en una institución financiera colombiana solvente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirada por aquéllos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

293. Si por causas atribuibles a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida que son beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

294. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

295. Conforme a su práctica constante, y en ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Colombia deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para acatar esta Sentencia.

XV PUNTOS RESOLUTIVOS

296. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad que:

1. El Estado violó, en perjuicio de Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Jorge David Martínez Moreno, Ricardo Bohórquez Pastrana y Ovidio Carmona Suárez, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los

derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, en los términos de los párrafos 111 a 153 de esta Sentencia.

2. El Estado violó, en perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Juan Bautista Meza Salgado, Ariel Dullis Díaz Delgado, Jorge Fermín Calle Hernández, Santiago Manuel González López, Raúl Antonio Pérez Martínez, Juan Miguel Cruz, Genor José Arrieta Lora, Célimo Arcadio Hurtado, José Manuel Petro Hernández, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Luis Miguel Salgado Berrío, Ángel Benito Jiménez Julio, Benito José Pérez Pedroza, Pedro Antonio Mercado Montes, Carmelo Manuel Guerra Pestana, César Augusto Espinoza Pulgarín, Miguel Ángel López Cuadro, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Diómedes Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José del Carmen Álvarez Blanco, Camilo Antonio Durango Moreno, Carlos Antonio Melo Uribe, Mario Melo Palacio, Víctor Argel Hernández, Fermín Agresott Romero, Jesús Humberto Barbosa Vega, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Arturo Castro Galindo, Wilson Uberto Fuentes Marimón, Miguel Antonio Pérez Ramos, Elides Manuel Ricardo Pérez, Luis Carlos Ricardo Pérez y Lucio Miguel Urzola Sotelo, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, en los términos de los párrafos 111 a 153 de esta Sentencia.

3. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por las razones expuestas en los párrafos 154 a 162 de esta Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 169 a 212 de esta Sentencia.

5. El Estado no violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por las razones expuestas en los párrafos 217 a 220 de esta Sentencia.

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DECIDE,

por unanimidad, que:

7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados, en los términos de los párrafos 265 a 268 y 287 de esta Sentencia.

8. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en los términos de los párrafos 269 y 287 de esta Sentencia.

9. El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia, en los términos de los párrafos 270 a 273 y 287 de esta Sentencia.

10. El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida, en los términos de los párrafos 270 y 271 de esta Sentencia.

11. El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 274 y 287 de esta Sentencia.

12. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, en los términos de los párrafos 275, 276 y 287 de esta Sentencia.

13. El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento

de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 277 y 286 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, en los términos de los párrafos 278 y 286 de esta Sentencia.

15. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 279 y 286 de esta Sentencia.

16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.

17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.

18. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 283 a 286, 289, 291 y 294 de la presente Sentencia.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya ejecutado lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle acatamiento, en los términos del párrafo 295 de la misma.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 31 de enero de 2006.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Juan Carlos Esguerra Portocarrero
Juez ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Anexo I
Daños materiales

	Nombre del desaparecido o privado de su vida	Monto
1	Manuel de Jesús Montes Martínez	US \$ 80.400,00
2	Andrés Manuel Flórez Altamiranda	US \$ 57.300,00
3	Juan Bautista Meza Salgado	US \$ 74.100,00
4	Juan Luis Escobar Duarte	US \$ 74.500,00
5	José Leonel Escobar Duarte	US \$ 84.800,00
6	Ariel Dullis Díaz Delgado	US \$ 73.500,00
7	Jorge Fermin Calle Hernández	US \$ 68.100,00
8	Santiago Manuel González López	US \$ 39.300,00
9	Raúl Antonio Pérez Martínez	US \$ 67.800,00
10	Andrés Manuel Peroza Jiménez	US \$ 75.100,00
11	Juan Miguel Cruz	US \$ 49.400,00
12	Genor José Arrieta Lora	US \$ 73.500,00
13	Célimo Arcadio Hurtado	US \$ 47.500,00
14	José Manuel Petro Hernández	US \$ 43.500,00
15	Cristóbal Manuel Arroyo Blanco	US \$ 63.400,00
16	Luis Miguel Salgado Berrío	US \$ 62.800,00
17	Ángel Benito Jiménez Julio	US \$ 32.300,00
18	Benito José Pérez Pedroza	US \$ 49.400,00
19	Pedro Antonio Mercado Montes	US \$ 63.000,00
20	Carmelo Manuel Guerra Pestana	US \$ 43.300,00
21	César Augusto Espinoza Pulgarín	US \$ 67.000,00
22	Miguel Ángel López Cuadro	US \$ 53.200,00
23	Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta	US \$ 55.700,00
24	Diómedes Barrera Orozco	US \$ 67.100,00
25	José Encarnación Barrera Orozco	US \$ 81.100,00
26	Urías Barrera Orozco	US \$ 67.900,00
27	José del Carmen Álvarez Blanco	US \$ 40.200,00
28	Camilo Antonio Durango Moreno	US \$ 76.300,00
29	Jorge David Martínez Moreno	US \$ 78.700,00
30	Carlos Antonio Melo Uribe	US \$ 75.900,00
31	Mario Melo Palacio	US \$ 60.400,00
32	Víctor Argel Hernández	US \$ 69.200,00
33	Fermín Agresott Romero	US \$ 74.100,00
34	Jesús Humberto Barbosa Vega	US \$ 62.900,00
35	Ricardo Bohórquez Pastrana	US \$ 35.800,00
36	Benito Genaro Calderón Ramos	US \$ 73.800,00
37	Ovidio Carmona Suárez	US \$ 78.300,00
38	Jorge Arturo Castro Galindo	US \$ 61.800,00
39	Wilson Uberto Fuentes Marimón	US \$ 43.600,00
40	Miguel Antonio Pérez Ramos	US \$ 80.100,00
41	Elides Manuel Ricardo Pérez	US \$ 67.600,00
42	Luis Carlos Ricardo Pérez	US \$ 70.200,00
43	Lucio Miguel Urzola Sotelo	US \$ 75.500,00

Anexo II
Daños inmateriales

Nombre	Parentesco	Monto
1. Manuel de Jesús Montes Martínez	Desaparecido	US \$ 35.000,00
Jorge Adalberto Montes Berrío	Padre	US \$ 10.000,00
Macrina Onelia Martínez Paternina	Madre	US \$ 12.000,00
Noemí del Carmen Montes Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Javier Donais Montes Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Ana Carmela Montes Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Libia Esther Montes Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Nilson Montes Cruz	Hermano	US \$ 500,00
Neder de Jesús Montes Cruz	Hermano	US \$ 500,00
2. Andrés Manuel Flórez Altamiranda	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Eridia Gutiérrez Mesa	Esposa	US \$ 10.000,00
César Eliécer Flórez Gutiérrez	Hijo	US \$ 10.000,00
Melkin Flórez Gutiérrez	Hijo	US \$ 10.000,00
Eduardo Manuel Flórez Gutiérrez	Hijo	US \$ 10.000,00
José de los Santos Flórez Tavera	Padre	US \$ 10.000,00
Albertina Altamiranda Ramos	Madre	US \$ 10.000,00
Emilse del Carmen Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Enilda Ester Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Mónica Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Miriam Edith Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
Eberto Flórez Altamiranda	Hermano	US \$ 500,00
Manuela Flórez Altamiranda	Hermana	US \$ 500,00
3. Juan Bautista Meza Salgado	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Eliécer Manuel Meza Acosta	Padre	US \$ 10.000,00
Sara Faustina Salgado Ramírez	Madre	US \$ 10.000,00
Víctor Manuel Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
José Nemecio Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
María Mercedes Meza Salgado	Hermana	US \$ 500,00
Samuel Antonio Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
Orfa Rosa Meza Salgado	Hermana	US \$ 500,00
Daniel Enrique Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
Eliécer Manuel Meza Salgado	Hermano	US \$ 500,00
Elsa Meza Salgado	Hermana	US \$ 500,00
4. Juan Luis Escobar Duarte	P.V. *	US \$ 30.000,00
5. José Leonel Escobar Duarte	P.V.	US \$ 30.000,00
Pedro Luis Escobar Bedoya	Padre	US \$ 12.000,00
Virgelina Duarte Giraldo	Madre	US \$ 12.000,00
Pedro Luis Escobar Duarte	Hermano	US \$ 1,000,00
Fanny del Socorro Escobar Duarte	Hermana	US \$ 1,000,00
Luz Emilce Escobar Duarte	Hermana	US \$ 1,000,00

Ovidio de Jesús Escobar Duarte	Hermano	US \$ 1,000,00
* Privado de su vida (P.V.)		
6. Ariel Dullis Díaz Delgado	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Rubén Díaz Romero	Padre	US \$ 10.000,00
Amira Luisa Delgado Mestra	Madre	US \$ 10.000,00
José Elías Díaz Delgado	Hermano	US \$ 500,00
Sara María Díaz Delgado	Hermana	US \$ 500,00
David Euclides Díaz Delgado	Hermano	US \$ 500,00
Abner Díaz Delgado	Hermano	US \$ 500,00
Gladys Díaz Delgado	Hermana	US \$ 500,00
Eneyda Díaz Delgado	Hermana	US \$ 500,00
7. Jorge Fermin Calle Hernández	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Euclides Manuel Calle Álvarez	Padre	US \$ 10.000,00
Nilda del Carmen Hernández	Madre	US \$ 10.000,00
Jorge Enrique Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
Herminia Edit Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
Amaury Alfonso Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
Marta Lina Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
Guillermo Enrique Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
María Patricia Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
Rafael Andrés Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
Alfonso Ramón Calle Hernández	Hermano	US \$ 500,00
Nilda Rosa Calle Hernández	Hermana	US \$ 500,00
8. Santiago Manuel González López	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Manuel José González Díaz	Padre	US \$ 10.000,00
Delfina Lucía López Ruíz	Madre	US \$ 10.000,00
Leovigilda Rosa Villalba Sánchez	Esposa	US \$ 10.000,00
Debier Antonio González Villalba	Hijo	US \$ 10.000,00
Onasis José González Villalba	Hijo	US \$ 10.000,00
Delia Lucía González Villalba	Hija	US \$ 10.000,00
Leda González Villalba	Hija	US \$ 10.000,00
Luz Gladys González Salgado	Hija	US \$ 10.000,00
Enil Antonio González López	Hermano	US \$ 500,00
Rafael Antonio González López	Hermano	US \$ 500,00
Rosa Isabel González López	Hermana	US \$ 500,00
Manuel José González López	Hermano	US \$ 500,00
Celso Manuel González López	Hermano	US \$ 500,00
Nely del Carmen González López	Hermana	US \$ 500,00
Elio José González López	Hermano	US \$ 500,00
Ena Luz González López	Hermana	US \$ 500,00
9. Raúl Antonio Pérez Martínez	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ginibeldo Pérez García	Padre	US \$ 10.000,00

Islia María Martínez Cubillo	Madre	US \$ 10.000,00
Alfaima Romero Arrieta	Compañera	US \$ 10.000,00
Yesica Andrea Pérez Romero	Hija	US \$ 10.000,00
Inelta María Pérez Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Enriqueta Pérez Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Luz Dary Delgado Pérez	Hermana	US \$ 500,00
Lázaro Maria Pérez Palencia	Hermano	US \$ 500,00
Luis Arturo Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Giniveldo Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Gloria Ester Pérez Martínez	Hermana	US \$ 500,00
Marcos Fidel Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00
Antonio María Pérez Martínez	Hermano	US \$ 500,00
10. Andrés Manuel Peroza Jiménez	P.V.	US \$ 30.000,00
Leonidas Manuel Peroza Meza	Padre	US \$ 6.000,00
Dioselina María Jiménez Ortega	Madre	US \$ 6.000,00
Dormelina del Carmen Barba Monterrosa	Compañera	US \$ 8.000,00
Cleider Duban Peroza Barba	Hijo	US \$ 6.000,00
Ismael Antonio Osorio Jiménez	Hermano	US \$ 500,00
Emerita del Carmen Osorio Jiménez	Hermana	US \$ 500,00
Nafer Enrique Osorio Jiménez	Hermano	US \$ 500,00
Matilde Esther Osorio Jiménez	Hermana	US \$ 500,00
María del Carmen Morelo Jiménez	Hermana	US \$ 500,00
Nora Isabel Jiménez Barbas	Hermana	US \$ 500,00
11. Juan Miguel Cruz	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Zunilda Peralta	Compañera	US \$ 5.000,00
Digna Peralta	Compañera	US \$ 5.000,00
Jaime Miguel Cruz Peralta	Hijo	US \$ 10.000,00
Uberney Cruz Peralta	Hijo	US \$ 10.000,00
Aydeth del Carmen Cruz Peralta	Hija	US \$ 10.000,00
Judith del Carmen Cruz Peralta	Hija	US \$ 10.000,00
12. Genor José Arrieta Lora	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Dora Isabel Tuberquia Petro	Compañera	US \$ 12.000,00
Jose Calazans Arrieta Marimón	Padre	US \$ 10.000,00
Josefa Lora Erazo	Madre	US \$ 10.000,00
Clímaco Emiro Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00
Fanny de Jesús Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Arcelio Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00
Ana Arcilia Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Gil de Jesús Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00
Argenida Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Luz Eneida Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Cehima Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Ana Delfa Arrieta Lora	Hermana	US \$ 500,00
Nabor Enriques Arrieta Lora	Hermano	US \$ 500,00

13. Célimo Arcadio Hurtado	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Manuel Luciano Hurtado Largo	Hijo	US \$ 10.000,00
Lina Fabiola Hurtado Largo	Hija	US \$ 10.000,00
Doris Celina Largo	Esposa	US \$ 10.000,00
Otalvaro Hurtado Largo	Hijo	US \$ 10.000,00
14. José Manuel Petro Hernández	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Rafaela Josefa Pérez Pedroza	Compañera	US \$ 10.000,00
Gloria de Jesús Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
Jhon Jader Petro Pérez	Hijo	US \$ 10.000,00
Robinson Petro Pérez	Hijo	US \$ 10.000,00
Luz Erley Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
Yarley Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
Yeimy Luz Petro Pérez	Hija	US \$ 10.000,00
15. Cristóbal Manuel Arroyo Blanco	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Clímaco Arroyo Díaz	Padre	US \$ 10.000,00
María Concepción Blanco Yèpes	Madre	US \$ 10.000,00
Diva del Socorro Arroyo Blanco	Hermana	US \$ 500,00
16. Luis Miguel Salgado Berrío	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Gloria de Jesús Petro Pérez	Compañera	US \$ 12.000,00
José María Salgado Sotelo	Padre	US \$ 10.000,00
Eleodora Isabel Berrío Plaza	Madre	US \$ 10.000,00
Roberto Antonio Salgado Berrío	Hermano	US \$ 500,00
Luis Alberto Salgado Herrera	Hermano	US \$ 500,00
Miriam Rosa Patron Berrío	Hermana	US \$ 500,00
Lucina Salgado Berrío	Hermana	US \$ 500,00
Elizabeth Salgado Berrío	Hermana	US \$ 500,00
María Magdalena Salgado Berrío	Hermana	US \$ 500,00
17. Ángel Benito Jiménez Julio	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ana Eloína Romero Mercado	Esposa	US \$ 10.000,00
Bartolo Jiménez Guerra	Padre	US \$ 10.000,00
Amada Villadiego Julio	Madre	US \$ 10.000,00
Yoliva del Carmen Romero Benitez	Hija	US \$ 10.000,00
Adalberto José Jiménez Romero	Hijo	US \$ 10.000,00
Alonso Jiménez Romero	Hijo	US \$ 10.000,00
Ana Daicet Jiménez Romero	Hija	US \$ 10.000,00
Aída Luz Jiménez Romero	Hija	US \$ 10.000,00
Arbiris de Jesús Jiménez Romero	Hijo	US \$ 10.000,00
Nayibe Romero Benítez	Hija	US \$ 10.000,00
María Elena Jiménez Zabala	Hija	US \$ 10.000,00
Ángel Benito Jiménez Toro	Hijo	US \$ 10.000,00
Graciela del Carmen Jiménez Julio	Hermana	US \$ 500,00
Florencia del Carmen Jiménez Villadiego	Hermana	US \$ 500,00

18. Benito José Pérez Pedroza	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Norma Elisa Machado Petro	Compañera	US \$ 5.000,00
Norbey Enrique Pérez Machado	Hijo	US \$ 10.000,00
Laureana María Peralta Cuava	Compañera 2	US \$ 5.000,00
Arbey Antonio Pérez Peralta	Hijo	US \$ 10.000,00
19. Pedro Antonio Mercado Montes	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Jesús María Mercado Mejía	Padre	US \$ 10.000,00
Julia Rosa Montes Molina	Madre	US \$ 10.000,00
Jorge Eliécer Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Elizabeth Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
Jesús María Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Lucelly del Carmen Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
Nelson Enrique Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Otoniel Mercado Montes	Hermano	US \$ 500,00
Edelma Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
Luz Senaida Mercado Montes	Hermana	US \$ 500,00
20. Carmelo Manuel Guerra Pestana	Desaparecido	US \$ 30.000,00
José Miguel Guerra Sierra	Padre	US \$ 10.000,00
Margarita Pestana Luna	Madre	US \$ 10.000,00
Marlene Antonia Velásquez Carvajal	Compañera	US \$ 10.000,00
Nancy Amparo Guerra López	Hija	US \$ 10.000,00
Carmen Guerra Márquez	Hija	US \$ 10.000,00
21. César Augusto Espinosa Pulgarín	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ligia Margarita Pulgarín González	Madre	US \$ 10.000,00
José Javier Espinosa Restrepo	Padre	US \$ 10.000,00
Wilder Frank Espinosa Pulgarín	Hermano	US \$ 500,00
Johan Albeiro Espinosa Hernández	Hijo	US \$ 10.000,00
Celia del Carmen Hernández Orozco	Compañera	US \$ 10.000,00
Adriana Patricia Espinosa Pulgarín	Hermana	US \$ 500,00
Zulema Ivone Espinosa Pulgarín	Hermana	US \$ 500,00
Bibiana Farley Hernández Pulgarín	Hermana	US \$ 500,00
22. Miguel Ángel López Cuadro	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ester María Cuadro Prieto	Madre	US \$ 10.000,00
Daniel López Galarcio	Padre	US \$ 10.000,00
Mery de Jesús López Cuadro	Hermana	US \$ 500,00
23. Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Juan Gutiérrez Salgado	Padre	US \$ 10.000,00
Elena Emperatriz Arrieta Marimón	Madre	US \$ 10.000,00
Miguel Ángel Gutiérrez Garnaudo	Hijo	US \$ 10.000,00
Ediltrudis Sofía Garnaudo Causil	Compañera	US \$ 5.000,00
Carmen Elina Gutiérrez Flórez	Hija	US \$ 10.000,00

Manuela Del Rosario Flórez Altamiranda	Esposa	US \$ 5.000,00
Francisca Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Josefa del Carmen Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
María Soledad Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Alina Elena Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Emperatriz del Carmen Gutiérrez Arrieta	Hermana	US \$ 500,00
Erasmus Manuel Gutiérrez Arrieta	Hermano	US \$ 500,00
24. Diómedes Barrera Orozco	Desaparecido	US \$ 30.000,00
25. José Encarnación Barrera Orozco	Desaparecido	US \$ 35.000,00
26. Urías Barrera Orozco	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Benjamín Torcuato Barrera Morelo	Padre	US \$ 30.000,00
María de las Mercedes Orozco Cabrera	Madre	US \$ 30.000,00
Elizabeth Barrera Orozco	Hermana	US \$ 1.500,00
Astrid María Barrera Orozco	Hermana	US \$ 1.500,00
Enor Javier Barrera Orozco	Hermano	US \$ 1.500,00
Leida Barrera Orozco	Hermana	US \$ 1.500,00
William Barrera Orozco	Hermano	US \$ 1.500,00
María Antonia Barrera Orozco	Hermana	US \$ 1.500,00
Rita Inés Barrera Páez	Hermana	US \$ 1.500,00
Arol Isacc Barrera Orozco	Hermano	US \$ 1.500,00
Benjamín Ernesto Barrera Gómez	Hermano	US \$ 1.500,00
Pabla del Socorro Barrera Gómez	Hermana	US \$ 1.500,00
27. José del Carmen Álvarez Blanco	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Juan Álvarez	Padre	US \$ 10.000,00
Maria Blanco Yepes	Madre	US \$ 10.000,00
María Cecilia Ruiz Romero	Esposa	US \$ 10.000,00
José Daniel Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Joel David Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Richard Ned Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Emilse Álvarez Ruiz	Hija	US \$ 10.000,00
Álvaro Antonio Álvarez Saya	Hijo	US \$ 10.000,00
Benicio Javier Álvarez Ruiz	Hijo	US \$ 10.000,00
Juana Benita Álvarez Blanco	Hermana	US \$ 500,00
Ramón Antonio Álvarez Blanco	Hermano	US \$ 500,00
Ana María Álvarez Blanco	Hermana	US \$ 500,00
28. Camilo Antonio Durango Moreno	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Abel Ángel Durango Rueda	Padre	US \$ 10.000,00
Blanca Libia Moreno Cossio	Madre	US \$ 10.000,00
29. Jorge David Martínez Moreno	P.V.	US \$ 30.000,00
Mariano Manuel Martínez Pacheco	Padre	US \$ 6.000,00
Servia Cecilia Álvarez Moreno	Madre	US \$ 6.000,00
Teresa Isabel Martínez Moreno	Hermana	US \$ 500,00
Loida Cecilia Martínez Álvarez	Hermana	US \$ 500,00

Ismael Emiro Martínez Moreno	Hermano	US \$ 500,00
Ledys Judith Martínez Álvarez	Hermana	US \$ 500,00
30. Carlos Antonio Melo Uribe	Desaparecido	US \$ 30.000,00
31. Mario Melo Palacio	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ana Graciela Uribe	Madre de Carlos	US \$ 10.000,00
Luis Antonio Melo	Padre	US \$ 20.000,00
Ana Sofía Palacio	Madre de Mario	US \$ 10.000,00
María Esperanza Melo Uribe	Hermana	US \$ 1.000,00
Eurípides Melo Uribe	Hermano	US \$ 1.000,00
Rosa Elena Melo Uribe	Hermana	US \$ 1.000,00
Alfonso Melo Palacio	Hermano	US \$ 1.000,00
Eligio Melo Palacio	Hermano	US \$ 1.000,00
32. Víctor Argel Hernández	Desaparecido	US \$ 30.000,00
33. Fermín Agresott Romero	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Sonia Isabel Puentes	Compañera	US \$ 10.000,00
Rosa Agresott Romero	Hermana	US \$ 500,00
Ana Petrona Romero Torres	Madre	US \$ 10.000,00
Juan Agresott Hernández	Padre	US \$ 10.000,00
Yicelis Smith Agresott Puentes	Hija	US \$ 10.000,00
Gredit del Carmen Agresott Puentes	Hija	US \$ 10.000,00
Gaminso Oscar Agresott Romero	Hermano	US \$ 500,00
Carlos Arturo Agresott Romero	Hermano	US \$ 500,00
34. Jesús Humberto Barbosa Vega	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Wilmer Alberto Barbosa Martínez	Hijo	US \$ 10.000,00
Ana Mercedes Martínez López	Esposa	US \$ 10.000,00
Andreina Barbosa Martínez	Hija	US \$ 10.000,00
Alcides Barbosa	Padre	US \$ 10.000,00
Ana Edilma Vega Alvernia	Madre	US \$ 10.000,00
Wilson Barbosa Vega	Hermano	US \$ 500,00
Edgard Barbosa Vega	Hermano	US \$ 500,00
Ana Delia Barbosa Vega	Hermana	US \$ 500,00
35. Ricardo Bohórquez Pastrana	P.V.	US \$ 30.000,00
Domingo Manuel Bohórquez Meza	Hijo	US \$ 6.000,00
Lila Meza Meza	Esposa	US \$ 3.000,00
Rosa Elena Orozco Cabrera	Compañera	US \$ 3.000,00
Ricardo Manuel Bohórquez Orozco	Hijo	US \$ 6.000,00
Ismael José Bohórquez Pastrana	Hermano	US \$ 500,00
Manuel Bohórquez Arias	Padre	US \$ 6.000,00
Josefa Pastrana Medrano	Madre	US \$ 6.000,00
Rita María Bohórquez Pastrana	Hermana	US \$ 500,00

36. Benito Genaro Calderón Ramos	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Genaro Benito Calderón Ruiz	Padre	US \$ 10.000,00
Ana Dominga Ramos Noble	Madre	US \$ 10.000,00
Solfaro Elías Calderón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Juan Carlos Caldrón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Robert Quinto Calderón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Martha Cecilia Calderón Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Rodolfo Antonio Calderón Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Justo Segundo Calderón Herrera	Hermano	US \$ 500,00
37. Ovidio Carmona Suárez	P.V.	US \$ 30.000,00
38. Jorge Arturo Castro Galindo	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Daniel Antonio Castro Polo	Padre	US \$ 10.000,00
Dálida María Galindo Verona	Madre	US \$ 10.000,00
Daniel Antonio Castro Galindo	Hermano	US \$ 500,00
Alfonso Policarpo Castro Galindo	Hermano	US \$ 500,00
Tomás Andrade Castro Galindo	Hermano	US \$ 500,00
39. Wilson Uberto Fuentes Marimón	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Ely Calixto Fuentes Martínez	Padre	US \$ 10.000,00
Margarita Marimón Muñoz	Madre	US \$ 10.000,00
Nasly Cecilia Fuentes Macea	Hija	US \$ 10.000,00
Katy Milena Fuentes Macea	Hija	US \$ 10.000,00
Sofía del Carmen Macea Álvarez	Esposa	US \$ 10.000,00
Elsa Primitiva Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Nora Sofía Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Estrella Margarita Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Armando Calixto Fuentes Marimón	Hermano	US \$ 500,00
Betty del Socorro Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
Eliy Calixto Fuentes Marimón	Hermana	US \$ 500,00
40. Miguel Antonio Pérez Ramos	Desaparecido	US \$ 35.000,00
Daniel Antonio Pérez Muentes	Padre	US \$ 10.000,00
María de la Cruz Ramos Fajardo	Madre	US \$ 10.000,00
Enilda Isabel Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Hernán José Pérez Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Teofila María Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Enady del Carmen Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Álvaro de Jesús Pérez Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Luis Alberto Pérez Ramos	Hermano	US \$ 500,00
Gloria Luz Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Olfy Yaneth Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
Aída de la Cruz Pérez Ramos	Hermana	US \$ 500,00
		US \$
41. Elides Manuel Ricardo Pérez	Desaparecido	US \$ 30.000,00
42. Luis Carlos Ricardo Pérez	Desaparecido	US \$ 30.000,00

Benildo José Ricardo Herrera	Padre	US \$ 20.000,00
Bertha Antonia Pérez López	Madre	US \$ 20.000,00
Carmenza Velásquez Estitt	Esposa de Elides	US \$ 10.000,00
Elquin Darío Ricardo Velásquez	Hijo de Elides	US \$ 10.000,00
Elber José Ricardo Velásquez	Hijo de Elides	US \$ 10.000,00
Mirian Luz Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1.000,00
Magalis Del Carmen Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1.000,00
Marivel Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1.000,00
Marina del Carmen Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1.000,00
Modesta Antonia Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1.000,00
Madis de Jesús Ricado Pérez	Hermana	US \$ 1.000,00
Miladys de Jesús Ricardo Pérez	Hermana	US \$ 1.000,00
43. Lucio Miguel Urzola Sotelo	Desaparecido	US \$ 30.000,00
Francisco Miguel Urzola Figueroa	Padre	US \$ 10.000,00
Margarita Cecilia Sotelo Padilla	Madre	US \$ 10.000,00
Everlides María Urzola Sotelo	Hermana	US \$ 500,00
Guido de Jesús Urzola Sotelo	Hermano	US \$ 500,00
Marledis del Carmen Urzola Sotelo	Hermana	US \$ 500,00
Edinso Emilio Urzola Sotelo	Hermano	US \$ 500,00
Aliza Margod Urzola Sotelo	Hermana	US \$ 500,00